



## PROYECTOS

N° 15.979

### CÓDIGO PROCESAL GENERAL

#### Asamblea Legislativa:

La Constitución Política garantiza a cada habitante una justicia pronta y cumplida. El artículo 41 de la Carta Magna dispone:

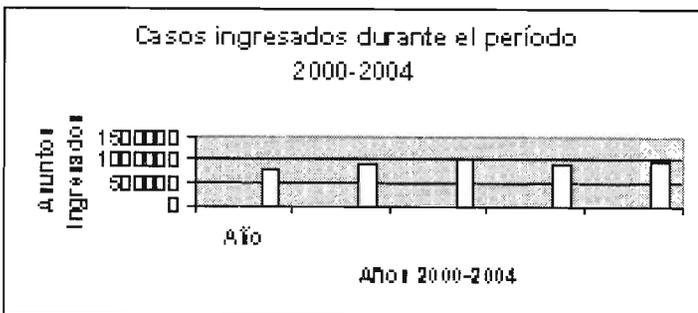
*Artículo 41.—Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.*

Sin embargo, este añorado ideal de una celeridad y eficiencia en el volumen de resolución de casos judiciales ha sido de imposible logro en los últimos años por diversas razones políticas, jurídicas y económicas que excederían del presente marco expositivo el tratar de analizarlas a fondo. No obstante, nos basta con indicar que la realidad palpable del ciudadano común es que la justicia es lenta, complicada, engorrosa, muchas veces con trámites sin sentido y con un excesivo interés en las formalidades que con los intereses de las partes en ver resueltas de manera eficiente y rápida sus controversias.

Esta última indicación es recogida por el X Informe Estado de la Nación al indicar:

*“La lentitud del proceso resulta ser uno de los principales problemas señalados en estudios de opinión, y el motivo más frecuente por el que las personas acuerden a las contralorías de servicios de las distintas oficinas judiciales: las quejas por la lentitud o retraso en el proceso abarcaron un 44% de los asuntos ingresados en el 2003.” (página 333)*

Por otro lado, según los datos del Departamento de Planificación, Sección de Estadística del Poder Judicial, ingresan en las oficinas judiciales por año un promedio de 953.800 casos:



Nótese el creciente y exorbitante ingreso de procesos judiciales cada año, lo cual ha ocasionado que Costa Rica tenga el record de mayor litigiosidad en América Latina. Este hecho, aunado al obsoleto esquema procesal vigente, son factores que inciden directamente en la mora judicial.

Las sociedades democráticas actuales, imbuidas en el marco de céleres procesos de transformación del capital internacional, globalización de las tecnologías y las comunicaciones, con un tráfico comercial a nivel global, demandan respuestas inmediatas para resolver controversias, así como una administración de justicia eficiente, rápida y efectiva, capaz de hacer frente a complejas relaciones sociales, económicas y culturales.

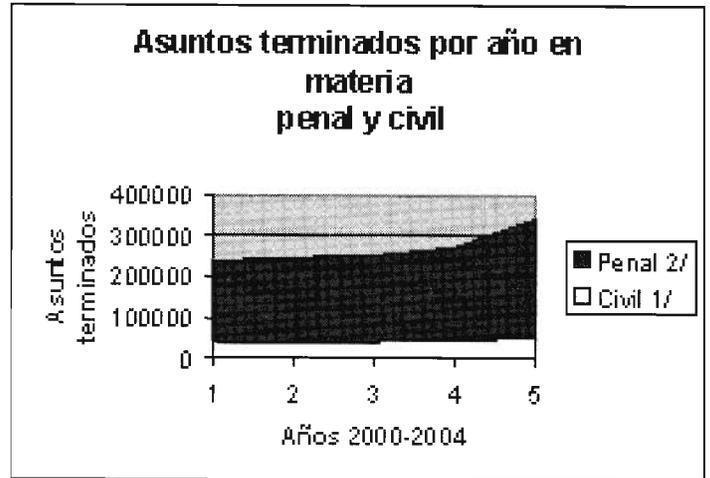
Contar con procesos judiciales céleres, brindan entre otras ventajas:

- Credibilidad en el sistema judicial por la publicidad de los procedimientos.
- Seguridad jurídica.
- Confianza en el Estado de Derecho.
- Fortalecimiento de la democracia (los ciudadanos pueden conocer mejor la forma en que se administra justicia al ser ellos mismos actores protagónicos).
- Sociedades más racionales y pacíficas, pluralistas y respetuosas de los canales jurisdiccionales de resolución de intereses y no la legitimidad de las vías de hecho.
- Fortalecimiento de las libertades y garantías públicas.
- Ambiente propicio para generar mayor inversión en el país.

En razón de lo anteriormente expuesto, se apuesta a un sistema procesal influenciado por la oralidad como una herramienta de acortamiento de la duración del proceso, consiguiendo de esa forma una administración de

justicia más ágil, al desechar el histórico influjo de las formas escritas sobre todo de corte civilista, herencia del Derecho napoleónico y consustancial al Derecho romano-canónico.

Es importante realizar un parangón entre los procesos de corte escrito como los civiles y la materia penal en donde predomina la oralidad:



Tal y como ponen en evidencia el gráfico, es abrumadora la cantidad de procesos concluidos en el mismo período en materia penal, en relación con la materia civil, y es que el exceso de trámites procesales en donde abunda el formalismo de lo escrito, si bien otorgan alguna seguridad de las formas procesales y documentales, en la práctica constituyen un importante atraso en la resolución de casos prácticos, exceso de expedientes judiciales de difícil manejo y procesos complejos, onerosos para las partes y de larga duración, como veíamos.

La oralidad, dentro del proceso judicial acelera la resolución de los intereses en conflicto, y acerca dentro del proceso al juez y a las partes, con lo que se elimina el proceso basado en lo escrito, sustentado en el principio dispositivo, con un juez restringido por la misma legislación, con un sistema de recursos e incidentes ilimitado, cuya consecuencia es una justicia lenta y de discutible calidad. Igualmente, se quiere eliminar las trabas preclusorias, facilitar el ataque y la defensa, excluir habilidades leguleyas e intentos de lucha desleal, asegurar el conocimiento fáctico y jurídico del caso y garantizar que el fallo se produzca bajo la impresión directa e inmediata y reciente de los debates y los resultados de las pruebas.

Se ha hablado mucho de las ventajas del proceso de oralidad judicial, pero es importante definir qué se entiende por Oralidad. No se puede ser exhaustivo porque existen múltiples definiciones doctrinales al respecto, pero en resumen se dice por oralidad se entiende:

*“... en primer lugar, supone una típica y compleja configuración técnica del proceso. Pero además, responde a una determinada concepción procesal, y, caracterizándolo y separándolo de los sistemas en que rige el principio de la escritura. Esta fuerza conformadora del principio de oralidad no sólo rebasa las meras formas procedimentales, sino que exige posturas presenciales del juez en la tramitación, concentración en el desarrollo del juicio e inapelabilidad de las cuestiones interlocutorias” (López González, Jorge Alberto. “Teoría General sobre el Principio de Oralidad en el Proceso Civil”, Editorial Costa Rica, 1ª. Edición, página 28)*

Igualmente, debe resaltarse el aspecto humano de la oralidad procesal, por cuanto hay un mayor acercamiento del juez con los problemas de las partes, los cuales son sustanciados en forma personal por el juez, quien decide de frente a las partes. Al respecto se ha dispuesto que:

*“El principio de la oralidad, una vez instaurado es un sistema procesal, que impregna de humanidad y eleva la calidad de la justicia, al punto de su infracción, en cualquiera de sus manifestaciones, constituye una vulneración a la tutela judicial, que modernamente quiere separarse de la frialdad de las comunicaciones escritas, para dirigirse al contacto humano, a la percepción directa de los hechos y a una justa decisión.”*

(Op. cit; página 31)

Con la oralidad no solo hacemos referencia a la simple expresión verbal o forma de comunicación entre las partes y el juez, sino de un modo de hacer el proceso que además cuenta con principios, características, consecuencias y objetivos propios.

Debe indicarse que el presente proyecto de ley se enmarca en lo que la doctrina conoce como “teoría del predominio”, es decir, se trata de un proceso en donde no predomina con exclusividad la oralidad, sino que existe una combinación de elementos de oralidad (como las alegaciones, la concreción de las pretensiones y sus fundamentos, así como ciertas

audiencias concedidas a las partes), junto con actos escritos (por ejemplo la interposición de la demanda, dictámenes periciales, etc.). Es decir, en el presente proyecto no domina la oralidad con absoluta pureza y no implica exclusión total de la escritura.

Con esta iniciativa se pretende obtener un proceso oral en el cual todos los actos del proceso, que impliquen comunicación entre las partes, se realizan de forma oral y la escritura solo se utiliza como forma de documentación y para auxiliar la memoria.

### LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA ORALIDAD PROCESAL

La doctrina en general es concordante en que el sistema de la oralidad cumple sus fines debido a que se encuentra regido por tres principios fundamentales, ellos son:

- 1) Inmediación.
- 2) Concentración.
- 3) Publicidad.

#### 1) EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

La característica esencial de la inmediación es que exige un contacto directo-presencial- entre el juez y aquellos elementos subjetivos y objetivos que intervienen en el proceso, y sobre los cuales el juez desarrolla una actitud de dirección, porque si en los actos del proceso su intervención es completamente pasiva, de mero espectador, no estaríamos hablando de inmediación sino de presencia judicial. La inmediación requiere que el juez tenga un conocimiento amplio de todos y cada uno de los hechos que motivan la controversia.

Si existe un contacto directo entre el juez, las partes y las pruebas, existen mayores probabilidades, de que se identifique en las palabras y los gestos de los interlocutores, la existencia de cualquier elemento extraño que nuble o tergiverse la verdad.

La principal consecuencia de la inmediación es que permite al juez que interviene en los actos del procedimiento, tener mayores probabilidades de conocer los hechos y circunstancias que motivan la contienda, incluso, llegar a conocer a través del comportamiento personal de los litigantes, su forma de pensar y de actuar. Por ello, la inmediación exige que la sentencia sea dictada, solo por aquel o aquellos jueces que en todos los actos del proceso, se hayan mantenido en contacto directo con las partes. De esto se deriva que sería contrario al debido proceso el caso de un juez que conoce hasta que esté listo para fallar y otro es el que dicta la sentencia.

#### 2) EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

El principio de concentración no es más que la condición necesaria para la actuación de los principios de oralidad e inmediación. Este principio se manifiesta cuando las actividades procesales importantes para la decisión - declaraciones de las partes, pruebas, discusión se concentran lo más posible en una audiencia o en pocas audiencias próximas. Es lo contrario del fraccionamiento, que rige en los procesos escritos, en los cuales el procedimiento se fracciona en multitud de tiempos o etapas que se suceden en forma discontinua, separados entre sí por lapsos o términos preclusivos, que le imprimen al proceso una duración excesiva en el tiempo, por la cadena larguísima de actos que lo integran y porque al final, después de mucho tiempo, el juez juzgará sobre lo que conste por escrito.

Este principio garantiza calidad de la justicia, ya que si el proceso se lleva a cabo en una o pocas audiencias, al final de las cuales, o en un breve plazo, el juez debe dictar la sentencia; existen mínimas posibilidades de que el juez cambie antes del dictado de la sentencia. Evita, además que con el transcurso del tiempo, la impresión obtenida por el juez se borre o de que la memoria lo engañe. En este sentido, el principio de concentración implica que la sentencia deberá dictarse en un plazo tan corto, que lo observado en la audiencia, no tenga tiempo para desaparecer de la memoria del juez.

Otra de las manifestaciones de este principio que recoge el presente proyecto de ley es en cuanto a que se propugna porque las cuestiones incidentales que surjan en un determinado proceso se traten conjuntamente con el objeto principal del litigio, evitando la creación de legajos separados que implican tramitar varios procesos accesorios conjuntamente con el principal, lo que evita la paralización del proceso y la tramitación de cuestiones incidentales independientes.

Igualmente el proyecto, derivado de este principio que analizamos, propugna que el tratamiento de las cuestiones prejudiciales, previas e incidentales tratadas en la audiencia, supone la imposibilidad de apelar los pronunciamientos interlocutorios, antes de la sentencia que pone fin a la instancia. Esto quiere evitar la admisión de recursos devolutivos que solo pretenden retrasar la solución del conflicto.

La concentración del proceso en pocas audiencias, no significa que las partes tendrán menos oportunidades de alegación y defensa, sino que todas sus manifestaciones y aportaciones de prueba deberán hacerlas en uno solo, o en pocos días. En ese momento, delante del juez, tendrán la oportunidad de alegar, contradecir, y hacer efectivas sus pruebas. Al mismo tiempo, el juez tendrá la posibilidad de escudriñar en los pormenores del conflicto.

Con todo el cuadro fáctico resultante de esta audiencia, sin tener que leer y releer por varios días un voluminoso expediente, podrá el juzgador, si lo considera prudente, dictar inmediatamente la sentencia. La posibilidad de tramitar y resolver un proceso en esas circunstancias, implica descargar al juez de trabajo, lo que redundará en la celeridad de los demás asuntos.

### 3) EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre recoge en su artículo 10 el principio de publicidad al expresar que:

*"Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"*

El fin esencial del principio de publicidad sigue siendo que las personas tengan la oportunidad de controlar el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

La publicidad es un ingrediente imprescindible de la oralidad, por la influencia del público sobre los sujetos de la prueba, testigos y peritos, cuya presencia configura un marco que hace difícil la mentira y les hace sentir su responsabilidad, por la solemnidad que el acto adquiere.

Tanto desde el punto de vista de las partes, como del juez y de la función jurisdiccional en conjunto, el principio de publicidad, bien entendido, constituye un instrumento de democratización de la justicia que contribuye a su mejoramiento.

Como indica Francisco Dall'Anese Ruiz:

*"Quienes presencien el debate controlan la aplicación de los derechos constitucionales y humanos, de modo que, cuando pudieran verse en la situación del acusado tengan la seguridad de ser condenados únicamente a través de un juicio justo y legal"* (Dall'Anese Ruiz, Francisco. *"El Juicio. Principios de Oralidad e Inmediación, Publicidad, Contradictoriedad y Continuidad"*. Antología de textos, Poder Judicial, Escuela Judicial, 1ª. Edición, 1999; página 82)

#### UN JUEZ PROTAGONISTA CON MAYORES PODERES

Los procesos caracterizados por la oralidad, necesitan a jueces, no sean solo espectadores, sino que demanda jueces directores o protagonistas del proceso. Igualmente, se necesita que los jueces tengan, siempre dentro del respeto al debido proceso, mayores poderes. Es necesario dotar al juez de verdaderos poderes disciplinarios, de dirección y de instrucción, que le permitan en cada una de las audiencias:

- Mantener el orden.
- Auxiliar a las partes para definir correctamente el objeto del juicio.
- Sanear el proceso en cualquier momento para evitar vicios que en el futuro puedan causar nulidad.
- Desechar peticiones que considere improcedentes.
- Limitar el ámbito de la discusión.
- Rechazar pruebas inadmisibles.
- Admitir todo tipo de prueba que considere indispensable para la solución de la controversia- aunque se trate de prueba que nadie ha ofrecido.
- Suspender la audiencia por minutos o por horas cuando lo considere conveniente.
- Pedir información inmediata a oficinas públicas y privadas, interrogar, repreguntar y confrontar el dicho de las partes y de los testigos.
- Delimitar el número de testigos.
- Decidir si dicta la sentencia en el momento de la audiencia o después y apreciar libremente la prueba.

Se cita en doctrina que el juez del proceso oral debe ser una            a:

*"diligente en tiempo, saneador en patologías; concentrador en trámites, frecuentador en audiencias, moralizador en conductas, conciliador en pretensiones y repartidor en soluciones justas y reales (lo justo en concreto), huído de velos formales y aproximando a la "justicia del caso"*. (Morelo Augusto, M. *"La justicia entre dos épocas"*, Buenos Aires, Editorial Platense, 1983, página 30)

#### CONTENIDOS PROCESALES DEL PROYECTO SOMETIDOS AL PROCESO DE ORALIDAD

El proyecto de ley somete a los principios del proceso de oralidad, entre otros, los siguientes procesos:

1. El proceso monitorio. (artículos 85 y ss)
2. Los procesos no contenciosos (salvo el de divorcio y separación por mutuo consentimiento que se pasa a proceso especial de familia). Se reafirma el concepto de concentración probatoria y audiencia única con el dictado de sentencia. Se provee de recurso de revocatoria y solo se admite apelación para las resoluciones que rechacen de plano o le pongan fin al procedimiento. (artículos 90 a 93)
3. Enajenación de bienes de menores e incapaces (95). Participación directa del juez en la investigación de los hechos.
4. Declaratoria de insania (96). En una sola audiencia se recibe prueba y se da sentencia.
5. Procesos concursales (artículos 112 y ss). Se establece una única forma procesal para los procesos concursales (unificación de procedimiento), sin perjuicio de las disposiciones sustantivas aplicables en cada caso.
6. Las jurisdicciones especializadas: Se crearán en todo el territorio nacional en los asuntos civiles, de familia, laborales, agrarios, contenciosos administrativos o ambientales. Se contempla la creación de juzgados conformados por órganos colegiados (tres jueces) que dictarán, en procesos ordinarios, resoluciones por mayoría. La jurisdicción familiar contiene algunas características novedosas como:

- Enfoque de las situaciones conflictivas desde una óptica constructiva e integral, no adversarial.
- Aplicación del principio de economía procesal.
- Jurisdicción o competencia ampliada (el proceso atrae cualquier otro de índole familiar).
- Privacidad de las audiencias orales, el expediente y sus piezas.
- Aplicación del principio realidad.
- Intervención profesional previa y conciliación.
- Reforzamiento de los poderes del Juez en la ejecución de sentencias.

Igualmente se incluyen procedimientos especiales dentro de la jurisdicción familiar tales como:

- Adopción y acogimiento de menores y discapacitados.
- Designación de tutores.
- Autorización para el reconocimiento de hijo o hija habida en matrimonio.
- Insania
- Autorización de salida del país de menores y discapacitados.

#### JURISDICCION AGRARIA

- Se dispone una recolección de pruebas e informes en forma oral, mediante tecnologías de reproducción de la voz y otros.
- Se regula el desahucio del arrendamiento agrario.

#### JURISDICCION AMBIENTAL

- Eliminación de los interdictos y los sumarios de tutela anticipada contra las actuaciones administrativas tendientes a la protección y consecución de la vida, la salud y el ambiente en general.
- Poderes del juez para verificar cumplimiento de responsabilidades por daño ambiental.

Como vemos, en todos los procesos lo que se busca es la mayor presencia de la oralidad, el antiformalismo, subsanación de oficio de errores de procedimiento y de fondo, la existencia de un contacto directo entre el juez y las partes, reducir la posibilidad de que los abogados retrasen de mala fe el proceso, propiciar una amplitud probatoria mediante medios tecnológicos, teniendo como centro el principio de intermediación.

En otro orden de ideas, es importantísimo destacar que el contenido de la propuesta de ley que se presenta al conocimiento de este Congreso fue elaborada por una comisión redactora de la Corte Suprema de Justicia compuesta por los renombrados juristas nacionales: Ricardo Zeledón Zeledón, Sergio Artavia Barrantes y Rodrigo Montenegro Trejos. Dicho trabajo fue estudiado posteriormente por la Comisión Revisora compuesta por los ilustres señores: Orlando Aguirre Gómez, Rodrigo Montenegro Trejos y Ricardo Zeledón Zeledón. El conjunto de aportaciones, revisiones y correcciones fructificaron para que en octubre de 2002, se concluyera el texto de este documento que contiene el Código Procesal General, cuyo espíritu es ayudar a modernizar y agilizar el SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en nuestro país. Agradecemos profundamente a los señores redactores y revisores, y aclaramos que los suscritos diputados tomamos el texto depurado del Código Procesal General redactado por tan ilustres caballeros y lo presentamos a la Asamblea Legislativa para su conocimiento y posterior aprobación.

La justicia no es responsabilidad exclusiva del Poder Judicial, las autoridades deben entender que el concepto justicia es un tema de derechos humanos y que la justicia pronta y cumplida es justicia de calidad, muy diferente a la que recibimos en estos días.

Por las razones anteriores se somete a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley, cuyo texto reza lo siguiente.

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

#### CÓDIGO PROCESAL GENERAL

#### LIBRO PRIMERO

#### Normas Aplicables a todos los Procesos

#### TÍTULO I

#### Disposiciones generales

#### CAPÍTULO I

#### Principios

#### Artículo 1°-Principios procesales

- 1.1 **Ámbito de aplicación.** Los procesos de las materias civil, comercial, familiar, agrario, concursal y ambiental y los de naturaleza jurídica similar, se regirán por los principios propios y consustanciales del sistema de la oralidad procesal previstos en este Código.
- 1.2 **Principios fundamentales supremos.** El sistema procesal se funda en los derechos de igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, justicia pronta y cumplida, libre acceso a la justicia y demás principios derivados de los derechos constitucionales y de los derechos humanos inspiradores de la administración de justicia como servicio público.

La administración de justicia se inspira en los principios de independencia, legitimidad, especialidad, responsabilidad, servicio a la sociedad y probidad.

Principios del sistema. Serán fundamentalmente los siguientes:

- a) **Oralidad.** El proceso se desarrollará a través de audiencias orales y públicas. La expresión oral será el modo natural de comunicarse las partes con los jueces, por sí o por medio de sus abogados. En

las audiencias orales se deberá también sanear el proceso, impulsar la conciliación, recibir pruebas, ejercer el contradictorio, emitir conclusiones ante jueces.

En el proceso solo serán escritos algunos actos como la interposición y la contestación de la demanda, la sentencia documento, los recursos contra la sentencia, documentos, peritajes e informes.

Cuando exista duda entre la aplicación de la oralidad o la escritura, el juez siempre escogerá la primera.

- b) **Inmediación.** Siempre deberá haber en las audiencias una relación directa y personal de los jueces con las partes, con sus abogados y, principalmente, con los medios de prueba y el objeto del proceso. Fuera de las audiencias los jueces atenderán a las partes para ser oídas sobre aspectos concretos.
- c) **Concentración.** Toda la actividad procesal deberá desarrollarse en la menor cantidad de actos, en el menor tiempo posible, en una o dos sesiones cuando así se prevea, en las mismas se respetará los derechos de las partes de alegar, probar y contradecir. Se concentrarán en un solo acto las distintas actividades de la audiencia y la resolución de las cuestiones y gestiones que se presenten, no le es permitido al juez dividir, suspender o interrumpir injustificadamente los señalamientos o las audiencias.
- d) **Dispositivo.** Las partes inician el proceso, ofrecen las pruebas y las presentan a los jueces para su evacuación, disponen de sus derechos salvo si son indisponibles, pueden terminarlo unilateral o bilateralmente, y en general están facultados para impulsar la actividad procesal. A nadie se puede obligar a formular una demanda, salvo lo dispuesto para la jactancia.
- e) **Carga de la prueba.** Quien formule una pretensión, defensa o excepción tiene el deber de probar, ofreciendo la prueba en su momento oportuno y preocupándose por la evacuación de sus pruebas.
- f) **Impulso procesal.** Promovido el proceso, las partes deberán impulsarlo, igualmente los jueces dictarán de oficio, con amplias facultades, todas las medidas dirigidas al avance y finalización del proceso, sin necesidad de gestión de parte. Por todos los medios evitarán la paralización e impulsarán el trámite con la mayor celeridad posible.
- g) **Celeridad.** El proceso deberá tramitarse con prontitud y economía de tiempo para las partes y el sistema de administración de justicia.
- h) **Contradictorio.** Las gestiones o pruebas podrán ser inmediatamente combatidas, contradichas o contrastadas por la contraria, se exceptúan aquellos casos de urgencia cuando se difiere el contradictorio. En general debe garantizar la participación procesal.
- i) **Identidad física del juzgador.** Solo podrá juzgar el juez que haya estado en la audiencia o las audiencias donde se recibieron las pruebas. Cuando se traslade o ascienda a un juez, este mantendrá su competencia para dictar la sentencia pendiente en aquellos procesos en los cuales hubiere evacuado o iniciado la evacuación de pruebas.
- j) **Búsqueda de la verdad.** El juez deberá resolver las cuestiones planteadas con base en el elemento probatorio ofrecido por las partes y admitido en el momento procesal oportuno, respetando el contradictorio. La prueba suplementaria se admitirá u ordenará restrictivamente, según los parámetros que luego se dirán. En general el juez deberá encontrar fórmulas justas para la búsqueda de la verdad dentro del marco de las pretensiones, el cuadro fáctico.
- k) **Publicidad.** Toda persona tiene derecho de asistir a las audiencias, salvo cuando se disponga la privacidad de ellas por conciliación, seguridad, secreto comercial, información no divulgada, protección de la personalidad de alguna de las partes, por afectar el buen nombre, la honra de las personas, incomunicabilidad de declarantes o porque se pueda causar algún daño psicológico o moral a alguno de los comparecientes siempre que las partes acuerden lo contrario.
- l) **Preclusión.** Los actos y etapas procesales se cumplirán en el orden establecido por la ley. Una vez cumplidos o vencida una etapa no podrá reabrirse o repetirse, salvo en casos de actividad defectuosa o en lo expresamente previsto por la ley.
- m) **Impugnación.** Toda sentencia podrá ser impugnada ante un órgano jurisdiccional distinto de quien la dictó. Las demás resoluciones solo podrán impugnarse cuando se otorgue expresamente un recurso ordinario o extraordinario.
- n) **Ejecución.** Toda sentencia deberá ejecutarse fielmente y con eficacia, adecuando sus efectos al momento en que deba cumplirse. La sentencia tendrá efectos cuando se trate de intereses comunes, colectivos, difusos, de idéntica situación o de personas que directa o indirectamente les afecte.

#### Artículo 2°- Principios incompatibles y actuaciones irregulares

- 2.1 **Nulidad absoluta.** Todos los actos procesales cumplidos a través de principios incompatibles con este sistema procesal serán absolutamente nulos. Son incompatibles entre otros los siguientes:

- a) **Escritura.** No podrá ser escrita, entre otras, la recepción de pruebas, las conclusiones, la vista en los recursos, los recursos en las audiencias y en general las actuaciones que se señalan en las diversas etapas de las audiencias.
- b) **Inquisitivo.** Los jueces no podrán alterar los resultados de los juicios, sustituyendo la voluntad de las partes en las pretensiones, defensas o cuadro fáctico o probatorio fijado por ellas, salvo la prueba suplementaria, o creando etapas procesales o cargas probatorias en perjuicio de una parte. Tampoco podrán ordenar o evacuar pruebas, o considerarlas para establecer los hechos

probados o no probados, si no se evacuaron en el momento oportuno mediante el debido proceso, para la defensa o la contraprueba.

- c) **Mediación.** En la recepción de pruebas, o en actos propios de las audiencias, no podrá recurrirse a otras autoridades judiciales y tampoco podrán dictar sentencia los jueces si no estuvieron en la recepción de pruebas. El juez competente podrá trasladarse a otros lugares, en todo el país, cuando así lo requiera para la evacuación de una prueba importante.

## 2.2 Actuaciones irregulares. Serán incompatibles con el sistema de este Código las siguientes:

- a) **Formalidad excesiva.** Será contrario al sistema de administración de justicia todo tipo de formalidad exagerada, abusiva o innecesaria. Será considerado como formalismo, entre otros, la declaración excesiva de nulidades, porque entorpecen los fines, la buena marcha y la filosofía del proceso; igualmente las prácticas en perjuicio del saneamiento del proceso y la preeminencia de la aplicación de normas procesales en perjuicio de las de fondo. Todo tipo de formalidad excesiva constituye en sí un vicio. Las inadmisiones solo podrá prevenirse y declararse en los supuestos que la norma de manera expresa lo señala. Las prevenciones y las inadmisiones deberán disponerse en una sola resolución. Es prohibido a los jueces dictarlas para dilatar injustificadamente el proceso o el dictado del fallo.
- b) **Denegación injustificada de justicia.** Las inadmisiones y los obstáculos que puedan impedir el acceso a la justicia y al proceso deberán interpretarse de manera restrictiva.

## Artículo 3°- Derechos y deberes de las partes, y demás intervinientes en el proceso

### 3.1 Derechos.

Las partes y la pronta satisfacción de sus justas aspiraciones, son la razón de ser del sistema de administración de justicia. Entre otros derechos se les debe garantizar:

- a) Jueces imparciales, prudentes, independientes, idóneos, conocedores del derecho y con autoridad para tomar decisiones.
- b) Acceso a la justicia y al proceso. Todos tendrán derecho a recurrir a los tribunales a plantear sus problemas jurídicos concretos o conflictos de intereses u oponerse a la solución reclamada por otros. Su ejercicio se hará de manera razonable, proporcional, sin reiteraciones, sin abuso del derecho y sin fraude procesal. Los tribunales decidirán siempre sobre sus peticiones.
- c) Solución alternativa de conflictos. La conciliación, mediación o arbitraje, o cualquier otro medio de solución, siempre serán utilizados prioritariamente como instrumentos de paz social.
- d) Asistencia técnica. Las partes tendrán derecho a asistencia letrada gratuita cuando se trate de personas sin recursos económicos, previa prueba de su condición ante el juez, en casos muy calificados, en procesos de familia o agrarios, cuando lo autorice la ley.

### 3.2 Deberes.

El Sistema de Administración de Justicia entraña los siguientes deberes:

- a) Participar en el proceso con asistencia letrada, salvo el caso que la parte sea abogado.
- b) Buena fe y lealtad procesal. Las partes, sus apoderados, representantes, abogados, los auxiliares, los terceros que tuvieren algún contacto con el proceso, ajustarán su conducta a la buena fe, a la dignidad de la justicia y al respeto debido a los jueces y a los otros litigantes.

Se consideran actos contrarios a la lealtad y cometidos en fraude procesal, las demandas, incidentes o excepciones abusivas o reiterativas, el ofrecimiento de prueba falsa o ilícita, el abuso del proceso o de los mecanismos procesales, las medidas cautelares infundadas y abusivas, la colusión, el incumplimiento de órdenes judiciales o de los efectos y firmeza de las resoluciones, y cualquier otra conducta desleal, ilícita, abusiva o dilatoria.

Según el caso, los sujetos indicados podrán ser sancionados por los jueces con el rechazo de plano de la gestión, archivo de la demanda, del incidente o recurso y disciplinariamente con amonestaciones y multas.

Las partes deberán cooperar con el Sistema de Administración de Justicia en la averiguación de los hechos y la aportación de prueba.

- c) Uso racional del sistema. Las partes utilizarán las vías expresamente concebidas por el Sistema de Administración de Justicia, sin abusar de ellas. No podrán promover procesos o incidentes, recursos y gestiones, duplicados, innecesarios o dilatorios en perjuicio de los contrarios ni irrespetar las resoluciones firmes. Los abogados no podrán sugerir el uso irracional del sistema abusando de varias vías para la discusión de un mismo asunto.

## Artículo 4°- Poderes y deberes del juez

- 4.1 **Poderes.** Tendrán amplios poderes para prevenir y corregir actuaciones y procedimientos; ordenar, limitar, evacuar y valorar ampliamente la prueba; investigar la realidad de la discusión con las pruebas ofrecidas, la complementaria y las aportadas oportunamente; y, en general, promover una justicia pronta y cumplida en armonía con los derechos de las partes y el debido proceso. Para ejecutar sus resoluciones y ordenar el cumplimiento de sus actos, aun después de concluido el proceso, podrán exigir el auxilio a la autoridad administrativa, quien no podrá negarse a prestarlo.

- 4.2 **Poderes de ordenación e instrucción.** Los jueces tendrán los siguientes poderes de oficio:

- a) Rechazar de plano la demanda cuando fuere improponible.
- b) Procurar la búsqueda de la verdad dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.
- c) Ordenar las diligencias necesarias solicitadas por las partes, o acordadas por el mismo, para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, con respeto del derecho de defensa de las partes.
- d) Rechazar las pruebas inadmisibles, inconducentes o impertinentes.
- e) Rechazar de plano incidentes o gestiones, extemporáneos, infundados, abiertamente improcedentes o cuando, aun fundados en una causa distinta, pudieron y debieron alegarse oportunamente, así como las medidas cautelares reiterativas.
- f) Rechazar de plano la intervención de terceros cuando no se cumplan los requisitos legales.
- g) Sanear el proceso a través de la reposición de trámites para evitar futuras nulidades o la frustración del asunto dentro de los límites de ley.
- h) Imponer a los abogados, a las partes y a terceros las sanciones disciplinarias correspondientes, así como denunciar penalmente cualquier ilícito encontrado en el proceso.

### 4.3 Deberes.

Todos los jueces deberán:

- a) En cuanto las partes sometan a su conocimiento un proceso, los jueces deberán actuar pronta, eficiente y diligentemente para impulsarlo. Igualmente deberán dictar sus sentencias procurando declarar la verdad en apego a los principios dispositivo, contradictorio, de seguridad jurídica, legalidad, equidad y justicia.
- b) Comportarse con la dignidad propia del cargo de impartir justicia, atendiendo a la dignidad de la función y respetando a las partes y a sus abogados en su trato personal, dándose también a respetar con autoridad y con decoro.
- c) Dirigir eficientemente el proceso y velar por su rápida y adecuada solución, actuando personalmente en las audiencias a su cargo.
- d) Asegurar realmente a las partes igualdad de tratamiento en todos los actos del proceso y la prueba.
- e) Sancionar y denunciar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, la lealtad, la probidad, la buena fe o el fraude procesal.
- f) Mantener prudencia, equilibrio y discreción sobre las resoluciones futuras, en relación con las partes, los abogados, los empleados judiciales y, en general en su ámbito personal y ante el público.
- g) Dictar las resoluciones dentro de los plazos legales y fundamentarlas debidamente.
- h) Estudiar cuidadosamente los expedientes, de previo a resolver cualquier gestión, a celebrar audiencias, los asuntos planteados por las partes y dictar las resoluciones.
- i) Las demás propias de su condición de funcionario público y las establecidas por la ley.

- 4.4 **Acto simulado o móvil prohibido.** Si un juez estuviere justificadamente convencido del uso de un determinado proceso para practicar un acto simulado o conseguir un móvil prohibido por la ley, dictará sentencia rechazando la demanda.

Además, impondrá a las partes sanciones conminatorias y disciplinariamente a los abogados y, siendo grave la falta de éstos, deberá remitir el caso al Colegio de Abogados para la eventual corrección disciplinaria, quien le aplicará una sanción en el ejercicio profesional según la gravedad, previo análisis del caso y sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el asunto.

## Artículo 5°- Aplicación de las normas procesales

- 5.1 **Aplicación en el tiempo.** Las normas procesales son de orden público y de aplicación inmediata, en todos los procesos.

Solo se aplicará la norma precedente en relación con los recursos a los cuales se tenga derecho en ese momento o los interpuestos, o para los trámites, diligencias o plazos en curso, o estando en vía de ejecución antes de su entrada en vigor, y también cuando la aplicación de la nueva norma perjudique el derecho de defensa en el proceso o cuando se afecten derechos materiales derivados del proceso.

El mismo juez o tribunal continuará conociendo de un asunto hasta su terminación aun cuando la nueva norma modifique las reglas de competencia, salvo disposición expresa en contrario que otorgue competencia a otros jueces, quienes conocerán del asunto, caso en el cual quedarán convalidados los actos cumplidos por el anterior juez o tribunal.

- 5.2 **Aplicación en el espacio.** Las normas procesales regirán en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la aplicación del derecho internacional contenido en tratados o convenios ratificados por Costa Rica.

- 5.3 **Interpretación.** Al interpretar la norma procesal los jueces deberán tomar en cuenta su finalidad consistente en dar efectividad y aplicación a los derechos sustanciales contenidos en las normas de fondo. En todo caso acudirá a los principios generales del derecho procesal teniendo presente los generales del derecho y los especiales del proceso, así como la necesidad de preservar las garantías constitucionales.

- 5.4 **Integración.** Ante un vacío de norma procesal las existentes se integrarán por analogía o en sentido contrario. Si no se pudieran integrar las normas procesales en esta forma se acudirá a los principios constitucionales, a los principios generales del derecho procesal, así como a la jurisprudencia o en su caso a las doctrinas más acordes con el proceso donde la norma falte.  
En caso de omisión, oscuridad o contradicción, la integración tomará en cuenta el entero sistema donde la norma funciona, sin perjuicio de recurrir a los criterios establecidos para el vacío legal.
- 5.5 **Irrenunciabilidad.** Las partes no podrán, por acuerdo entre ellas y ni siquiera con la autorización de los jueces, renunciar de manera anticipada a las normas procesales, salvo el caso de mecanismos alternos de solución de conflictos, sumisión de competencia admisible, ejecuciones extrajudiciales o actos jurídicos expresamente consagrados en el ordenamiento jurídico.

## CAPÍTULO II

### Competencia del órgano jurisdiccional

#### Artículo 6°- Reglas fundamentales

- 6.1 **Competencia única.** Para conocer de un determinado conflicto originado en una misma causa solo es competente un único órgano jurisdiccional, independientemente de la forma cómo las partes formulen o fundamenten la pretensión.
- 6.2 **Proceso único.** Para un determinado caso, entre las mismas partes, originado en las mismas causas o hechos, solo podrá tramitarse un proceso. Se exceptúa los autorizados expresamente por ley. Será ineficaz el proceso o cualquier sentencia posterior dictada en otro proceso si los hechos motivadores entre las mismas partes son los mismos, aún cuando tuviere diverso resultado.
- 6.3 **Especialización.** La competencia material especializada prevalecerá siempre sobre la ordinaria. Entre dos especializadas predominará aquella donde las exigencias procesales, o las cargas menores, favorezcan a las partes y, a falta de ello donde la parte radicó el proceso.
- 6.4 **Vía única.** No podrá discutirse en distintas vías, aún cuando fuere confiado solo a un órgano, pretensiones conexas o que deriven de los mismos hechos, o de hechos íntimamente vinculados pertenecientes a distintas sedes jurisdiccionales. Quien fuere el competente para conocer de pretensiones mixtas tendrá amplias facultades para resolver todas las pretensiones aunque sean de diversas materias y sean accesorias y derivadas de aquellas. Esa competencia se extiende a los superiores.  
No se considerarán pretensiones mixtas las derivadas de la materia penal cuando deban ejecutarse en otra sede.
- 6.5 **Elección de vía.** Electa una vía, teniendo posibilidad de ejercer ambas a la vez, se entiende renunciada y extinguida la otra, si no se ejercen de manera conjunta o se amplía en el momento oportuno.
- 6.6 **Cuantía.** No podrá formularse distinción procesal en función de la estimación o cuantía de ningún asunto.

#### Artículo 7°- Criterios determinantes de la competencia

- 7.1 **Materia.** Los jueces serán competentes conforme a la especialidad del derecho de fondo de la materia de debate.  
Los procesos concursales serán siempre de conocimiento de los tribunales civiles, mientras no existan órganos especializados.
- 7.2 **Territorio.** Los jueces tienen limitada su competencia al territorio señalado para ejercerla, con la excepción contenida en el artículo 2.4.
- 7.2.1 **Demandas relacionadas con bienes inmuebles o derechos reales.** Será competente el juez del lugar donde se encuentre situado el bien, para conocer los siguientes procesos:
- Sobre inmuebles y preparatorios relacionados con pretensiones de esa misma naturaleza.
  - Arrendatarios sobre inmuebles o sobre universalidades comprensivas de ellos.
  - Mixtas o personales referidas o con efectos sobre inmuebles o relacionadas con la gestión, administración o mantenimiento de bienes de ese tipo.
  - De titulación de inmuebles en general o rectificación de medida, y localización de derechos indivisos.
- 7.2.2 **Pretensiones personales y sobre muebles.** Al juez del domicilio del demandado, futuro demandado o sujeto pasivo del proceso, le corresponderá conocer:
- De las demandas de carácter personal y de los procesos preparatorios de ellas.
  - De las demandas de cualquier naturaleza sobre bienes muebles.
  - De las pretensiones de interdicción o insania, y designación de curador o tutor.
  - De los procesos concursales civiles sobre personas físicas no empresarias.
- 7.2.3 **Domicilio del promotor o demandante.** El juez del domicilio de quien promueve una pretensión tendrá competencia para conocer:
- De las reclamaciones de daños y perjuicios, salvo que estos sean planteados como accesorios de una pretensión principal de otra naturaleza, pues en este caso el conocimiento del asunto competere al juez de la principal.

- De las infracciones en materia de propiedad intelectual, competencia desleal, protección al consumidor y nulidad de cláusulas contractuales abusivas.
- De los procesos judiciales de adopción, acogimiento, reconocimiento de hijo habido fuera de matrimonio, patria potestad prorrogada y rehabilitada.
- De los procesos judiciales no contenciosos salvo las sucesiones, las oposiciones al matrimonio, la ausencia y muerte presunta, las comprendidas en el artículo anterior y aquellas relacionadas con la constitución o extinción de derechos reales previstas en el artículo 7.2.1.

Para los casos de los incisos a) y b) también es competente, a escogencia del damnificado o perjudicado, el juez del lugar donde sucedieron los hechos.

- 7.2.4 **Criterio de actividad.** Será competente el juez del lugar donde se ejerce o ejerció la actividad principal del deudor o demandado, para conocer de:

- Procesos concursales civiles sobre personas físicas o jurídicas con actividad empresarial.
- Impugnación de acuerdos de personas jurídicas y cualquier reclamación de los socios o miembros de esas personas contra estas y viceversa.
- Las pretensiones de tutela acordadas a favor de los intereses de grupo, salvo si se trata de la pretensión de daños y perjuicios deducida como principal, las cuales se rigen por lo dispuesto en el 7.2.3.a).

El lugar de la actividad principal estará donde se ubique la organización empresarial o el negocio más importante, del demandado o deudor. Si tuviere o hubiere tenido varios centros de actividad y no fuere posible establecerlo sin ulterior trámite, será el de la actividad que coincida con su domicilio, real o estatutario y, a falta de esa coincidencia, el asunto podrá radicarse en el territorio de cualquiera de esos centros.

- 7.2.5 **Criterios especiales. Corresponde conocer:**

- De los aseguramientos de bienes, apertura y reconocimiento de testamentos, sucesiones y ausencias al juez del último domicilio del causante o ausente y en su defecto al del lugar donde esté la mayor parte de los bienes.
- De las rendiciones de cuentas provenientes de cualquier administración u otra causa semejante, al juez del lugar fijado estatutaria o convencionalmente para rendirlas y en su defecto al del territorio donde se ejerció la administración y de haber sido varios se estará a la actividad principal.
- De los impedimentos para el matrimonio, el juez del lugar donde se hubieren presentado los pretendientes.

- 7.3 **Competencia preventiva.** Si para un mismo proceso hubiere más de un juez con competencia, conocerá de él el que prevenga en su conocimiento, a solicitud de la parte actora.

- 7.4 **Casos urgentes.** En caso de urgencia, los actos preparatorios o de aseguramiento podrán plantearse ante cualquier juez el cual no podrá en ningún caso excusarse de conocer del asunto. En estos casos realizados los actos pasarán al juez a quien en definitiva le corresponda conocer del asunto.

- 7.5 **Funcional.** Los procesos ordinarios serán resueltos por un órgano colegiado con único recurso de casación. Los demás procesos los conocerá un órgano unipersonal con recurso de apelación, cuando la ley así lo admita de manera expresa.

Las cuestiones de competencia o aspectos procesales, las conocerá en grado un Tribunal Superior Procesal, con la excepción señalada en el artículo 9.2. Ninguna resolución podrá ser conocida en grado por más de un órgano superior, cuando exista tal posibilidad el expediente se mandará sin mayor trámite al órgano de mayor jerarquía, omitiendo el inferior pronunciamiento.

El órgano jurisdiccional que tenga competencia para conocer de un proceso, la tendrá también para resolver sobre sus incidentes, tercerías, ejecución, arreglos, conciliación, transacción y el incumplimiento sucesivo de la sentencia por reiteración o agravios de los hechos que dieron origen a la demanda estimatoria.

- 7.6 **Conexión.** Existe conexión con referencia a dos o más procesos, cuando dos elementos de la pretensión sean iguales, o uno solo si es la causa.

Si dos procesos, conexos entre sí, se iniciaren por aparte, se ordenará su acumulación. La solicitud se presentará ante el juez que primero dio traslado de la demanda, quien resolverá sin mayor trámite y de acogerla pedirá el expediente al juez que conoce del otro proceso, con la indicación de la causa. A la solicitud se acompañará copia de la segunda demanda con indicación de su estado procesal y la fecha en que se le dio curso. La acumulación solo se ordenará cuando la sentencia de uno de los procesos pueda producir efectos prejudiciales en el otro y que de seguirse por separado pudieren dictarse sentencias contradictorias, incompatibles o excluyentes. La acumulación la podrá pedir cualquiera de las partes en el proceso o declararse de oficio. En procesos monitorios o de ejecución solo a solicitud del actor se podrá ordenar, cuando provengan de títulos diversos. Si ambos procesos son idénticos, por vía de litispendencia se ordenará el archivo del más nuevo. La acumulación no procede si en uno de los procesos se ha dictado sentencia o se hubiere señalado

para la audiencia de evacuación de pruebas. El juez requerido para la acumulación podrá discrepar de la acumulación por razones formales, la oposición la resolverá el Tribunal Superior Procesal.

#### Artículo 8°- Competencia internacional

8.1 **Del órgano jurisdiccional costarricense.** Son competentes los jueces costarricenses cuando así lo determinen las reglas de tratados internacionales o cuando se encuentre presente cualquiera de los siguientes elementos:

- Si el demandado, cualquiera sea su nacionalidad, estuviere domiciliado en Costa Rica. Estará en esta situación la persona jurídica extranjera con agencia, filial o sucursal en el país respecto de los actos o contratos celebrados por estos.
- Si la obligación debe ser cumplida en el país.
- Si la pretensión se origina en un hecho, acto o negocio jurídico ocurrido, celebrado o con efectos directos en el territorio nacional.
- Cuando ello ha sido convenido por acuerdo previo entre las partes, si una de ellas sea costarricense o los efectos o ejecución sean en el país y siempre que no haya fraude procesal.
- Cuando para el acreedor, según su propia elección, sea el foro más conveniente.

8.2 **Competencia exclusiva.** Son competentes los jueces costarricenses, con exclusión de cualquier otro, para conocer de demandas:

- Reales o mixtas relativas a inmuebles situados en Costa Rica.
- Reales sobre muebles localizados permanentemente en el país y que el demandado radique aquí.
- Cuando se trate de reclamos de socios, contra sociedades inscritas y registradas en Costa Rica y el acto que se impugna haya sido celebrado en nuestro país.
- Si las partes fueren costarricenses y los efectos o ejecución del caso se debe realizar en Costa Rica.

En los dos primeros casos, la demanda presentada ante juez extranjero no produce litispendencia.

8.3 **Declaratoria.** La incompetencia internacional podrá ser declarada de oficio cuando fuere evidente por ser competencia exclusiva de otro país o no exista ningún factor de conexión que le atribuya a los jueces nacionales ese asunto. A pesar de la inexistencia de factor de conexión, si el demandado comparece y admite la competencia nacional se tendrá por prorrogada.

8.4 **Inmunidad.** También será declarada la incompetencia de oficio cuando se haya formulado demanda respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad jurisdiccional conforme a las reglas del Derecho internacional.

#### Artículo 9°- Improrrogabilidad, indelegabilidad y delegación

9.1 **Fijación.** Presentada la demanda, en todos los casos, los jueces estudiarán como primer acto su competencia, y solo se le dará curso si son competentes.

Los jueces y las partes solo podrán plantear la incompetencia por razón del territorio o la materia en el momento procesal correspondiente. De todo conflicto conocerá inmediata, única y en forma definitiva, el superior de ambos, y a falta de este el Tribunal Superior Procesal. En los supuestos de incompetencia internacional o inmunidad jurisdiccional, declarada con lugar, el recurso lo conocerá directamente la sala de casación respectiva.

Si el juez no declina su competencia o las partes no se oponen, o el superior de ambos o el Tribunal Superior Procesal la define, para todos los efectos legales se tiene por fijada definitivamente la competencia.

Cuando estuviere definida la competencia en esta forma, contra la sentencia definitiva, según el caso, no cabrá recurso de apelación ni de casación por este motivo.

9.2 **Indelegabilidad.** Los jueces no pueden delegar su competencia. La potestad jurisdiccional es indelegable.

Otros órganos jurisdiccionales podrán realizar auxilio judicial en relación con los actos permitidos por la ley, bajo la directa responsabilidad del comitente y solo abarcará actos auxiliares o de aportación técnica y en ningún caso comprenderá la recepción de pruebas ni en particular ninguno de los actos propios de las audiencias.

#### Artículo 10.—Pérdida y suspensión de la competencia

10.1 **Pérdida.** Se perderá la competencia cuando:

- Hubiere terminado el proceso y haya sido ejecutada la sentencia, salvo para actos derivados de esa ejecución.
- El juez encargado para practicar algún acto procesal cumpla la comisión.
- Por ser accesorio, se pase el proceso a quien conoce del principal.
- El juez hubiere sido declarado inhábil en virtud de impedimento o recusación.
- La declaratoria de incompetencia alcance firmeza.

10.2 **Suspensión.** La competencia solo se suspende:

- Por impedimento o recusación, desde su formulación hasta la declaratoria de improcedencia.

b) Por la excepción de incompetencia, desde la presentación del escrito en que se alega hasta la denegatoria, salvo para tramitar y resolver dicha excepción, o por la declaratoria de incompetencia hecha por el juez, hasta tanto no sea revocada por el órgano competente.

c) Por el recurso admitido en ambos efectos, con excepción de los casos que la ley expresamente deje a salvo de este efecto.

#### Artículo 11.—Incompetencia y conflictos de competencia

11.1 **Falta de competencia.** Solo podrá ser declarada opuesta o discutida en el momento procesal oportuno, por quien tenga facultades para ello.

Los jueces solo podrán declararse incompetentes hasta antes de darle curso a la demanda o la contrademanda o al tener por contestada la demanda, y la parte demandada o reconvenida al interponer la respectiva excepción previa.

11.2 **Imposibilidad.** La parte actora no podrá impugnar la competencia del órgano ante quien radicó su asunto, salvo si se le da curso con una naturaleza jurídica distinta de la planteada.

11.3 **Conflictos entre jueces y partes**

a) Si los jueces le dan una competencia por la materia distinta a la escogida por el actor, ante disconformidad, como si fuera apelación, el asunto se pasará directamente al Tribunal Superior Procesal.

b) Si radicado un asunto por el actor en un órgano jurisdiccional determinado este declara sin lugar la defensa de falta de competencia, lo resuelto será definitivo.

c) Si la excepción de incompetencia es declarada con lugar, y lo resuelto no es combatido, el asunto queda radicado donde la definieron los jueces, pero si es impugnado, razonando sus motivos de inconformidad, inmediatamente se pasará el asunto al Tribunal Superior Procesal.

11.4 **Competencia definitiva.** Cuando se discuta la falta de competencia de un órgano jurisdiccional y se resuelva la disconformidad o el conflicto, la discusión para cualquier otro juez o las partes quedará precluida, no podrá discutirse posteriormente y, para todos los efectos legales se tendrá como competencia definitiva, salvo las acumulaciones o los fueros de atracción.

11.5 **Competencia definida.** Los pronunciamientos reiterados de solución de conflictos sobre un mismo tema son de acatamiento obligatorio, sin embargo, los jueces podrán disentir sobre la competencia debiendo justificarlas en otros precedentes.

11.6 **Prohibiciones.** No es permitido a los jueces discutir repetidamente un tema de competencia si sobre este ha recaído pronunciamiento reiterado del Tribunal Superior Procesal. En todos los casos la discusión de competencia y los conflictos planteados por los jueces se ejercerán limitada y restrictivamente.

#### Artículo 12.—Impedimentos, inhibitorias y recusaciones

12.1 Deberán los jueces inhibirse de participar en el proceso y en todo caso podrán ser recusados, cuando se diere cualquiera de las siguientes causas:

a) El parentesco del juez, de su cónyuge, de su compañera o compañero de hecho, o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad con alguna de las partes.

b) El interés directo de este o de sus indicados parientes o compañeros en el proceso o en sus consecuencias inmediatas. En tribunales colegiados esta causal se extiende a los demás miembros del colegio.

c) Ser o haber sido el juez, su cónyuge o compañero o sus hijos, abogados, tutor, curador, apoderado, representante o administrador de alguna de las partes.

d) Ser acreedor, deudor, fiador o fiado, empleado o patrono en relación con alguna de las partes. No hay causal si ese nexo fuere con el Estado o cualquier otra institución pública.

e) Ser acreedor, deudor, fiador o fiado, empleado o patrono en relación con alguna de las partes. No hay causal si el nexo fuere con el Estado o cualquier institución pública. Tampoco si se diere con una sociedad mercantil, una corporación, una asociación o cualquier otra persona jurídica, cuando el nexo con ellas fuere irrelevante para demeritar la objetividad del funcionario.

f) Ser parte contraria el juez o los parientes indicados en el inciso c), de alguna de las partes, en otro proceso, siempre que este no hubiere sido instaurado con el único propósito de inhabilitarlo.

g) Existir o haber existido, en los dos años precedentes a la iniciación del proceso, una causa penal en que figuren como contrarios, respecto de alguna de las partes, el juez o sus parientes indicados en el inciso a).

h) Deba el juez fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes indicados en el inciso a).

i) Ser compañero de oficina o de trabajo de alguna de las partes.

j) Sostener el juez, su cónyuge, su compañera o compañero, o sus hijos, en otro proceso de su interés, una opinión contraria a la de alguna de las partes en el proceso, o ser una de las partes juez o árbitro en una causa en que sean partes el juez o las indicadas personas.

k) Haberse impuesto al juez alguna corrección disciplinaria por queja presentada por una de las partes.

- l) Haber violado el juez su deber de neutralidad actuando o emitiendo opiniones ajenas a sus deberes funcionales en favor o en contra de alguna de las partes. No son constitutivas de esta causal, las opiniones que manifestare en cátedra o con carácter meramente doctrinario, siempre que no impliquen partido a favor de una de las tesis discutidas en un proceso determinado. Tampoco lo serán las que diere en la conciliación.
- m) Haber sido el juez perito o testigo en el proceso.
- n) Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.
- 12.2 **Solo podrá recusar la parte perjudicada con la causal.** El juez recusado, al pie del escrito de recusación y dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, pondrá una constancia manifestando si reconoce o no los hechos. Si los reconociere se le tendrá por separado del caso. Caso contrario, sobre la recusación y la constancia, se dará audiencia, por tres días, a la parte contraria a la recusante, para que se manifieste. Vencido este plazo el órgano sustituto resolverá, salvo que fuera necesario recibir alguna prueba, la que dispondrá de inmediato convocando a una audiencia para ese propósito. Contra lo que este decida procederá revocatoria y apelación. La apelación, con la salvedad que enseguida se indica, se admitirá ante el Tribunal Superior Procesal. Las decisiones tomadas en las salas de la Corte sobre recusación de uno o todos sus integrantes solo tendrán revocatoria.
- 12.3 El juez que tuviere causal de impedimento, pondrá una constancia en el expediente y lo pasará a quien hubiere de sustituirle, para que resuelva la separación. En el caso de órganos colegiados esa decisión corresponderá a los restantes miembros; pero si la causal los comprendiera a todos corresponderá al órgano sustituto, conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial. En todo caso la inhibitoria se pondrá en conocimiento de las partes antes de que se designe el suplente, para los fines que indica el 12.2.
- 12.4 **Se nula toda actuación o resolución pronunciada por un juez con causal de impedimento, salvo que no hubiere causado perjuicio o que la parte perjudicada no la reclamare.**
- 12.5 Todo funcionario judicial que no siendo el juez de la causa le comprendiere alguna de las causales de los incisos a) y b) del artículo 12.1, estará impedido de participar en el proceso.
- 12.6 Los peritos pueden ser también recusados por las causales anteriormente citadas, en cuanto fueren conducentes y, además, cuando concurrieren estas otras:
- Falta de idoneidad o pericia.
  - Haber vertido sobre el mismo asunto un dictamen contrario a la parte recusante.
- Sin embargo, en ningún caso podrán ser recusados los designados de mutuo acuerdo por las partes.
- 12.7 La recusación de los jueces debe ser formulada al inicio de las audiencias de prueba; pero de no ser lo anterior pertinente o posible, en todo caso antes de la sentencia que deban pronunciar.
- 12.8 No son recusables los jueces:
- Para conocer una recusación que estén llamados a resolver.
  - En cumplimiento de comisiones.
  - En diligencias de mera ejecución.
- 12.9 La recusación de los jueces debe ser formulada al inicio de la audiencia o en todo caso de cualquier tipo de sentencia si no existiere quel trámite.

### CAPÍTULO III

#### Partes y pretensión

##### Artículo 13.—Partes y capacidad

- 13.1 **Condición de parte.** Son partes quienes formulan y contra quienes se ejerce una pretensión. Si un tercero formula demanda de intervención principal se convertirá en parte cuando su demanda ha sido cursada.
- 13.2 **Capacidad procesal.** Tendrán capacidad procesal quienes tengan el libre ejercicio de sus derechos. Quienes no la tengan gestionarán por medio de sus representantes, o personas autorizadas conforme a derecho, sus estatutos o la escritura social. Los representantes deben demostrar su capacidad procesal desde su primera gestión. La falta de capacidad para ser parte y de capacidad procesal, podrá ser apreciada de oficio u objetada por simple alegación de la parte en cualquier momento.
- 13.3 **Capacidad para ser parte.** Podrán ser parte en los procesos:
- Las personas físicas.
  - El concebido no nacido, en la forma que señala el Código Civil.
  - Las personas jurídicas nacionales, extranjeras, inscritas, irregulares o de hecho, en la forma regulada en el derecho de fondo.
  - Los patrimonios separados a los que la ley les reconoce esa facultad.
  - Los grupos organizados a los que se les reconoce legitimación de grupo.

##### Artículo 14.—Representación y defensores

- 14.1 **Patrocinio letrado y ratificación.** Todos los escritos presentados en oficinas judiciales deben llevar la autenticación de un abogado. En los actos, audiencias y vistas del proceso y los recursos, deberán ser asistidas por abogado quién será encargado de la exposición y dirección, salvo si la parte es profesional en derecho. En los escritos que no lleven firma manuscrita o electrónica o digital del abogado

autenticante, los jueces prevendrán la subsanación en un plazo de tres días o la ratificación escrita, bajo pena de declarar inatendible la gestión.

La ausencia de abogado o director judicial o sus sustitutos no impide el cumplimiento de la celebración de actos o audiencias judiciales.

Las partes obligatoriamente, salvo que sea profesional en derecho, deberán nombrar su abogado director judicial, y este por su cuenta y bajo su responsabilidad deberá designar uno o dos suplentes, sin que ello implique ningún costo adicional de honorarios para el cliente. El suplente tendrá poderes suficientes para actuar en ausencia del director, con las mismas facultades del abogado director. En ningún caso los apoderados judiciales de las instituciones públicas podrán actuar si no tienen poderes expresos de conciliación.

- 14.2 **Responsabilidades.** La firma del abogado autenticante implicará dirección del asunto judicial y apareja la consiguiente responsabilidad, y el autenticante será el responsable por los términos del escrito aunque las circunstancias rebelen que se trató de un acto ocasional.

- 14.3 **Apoderado judicial.** Las partes podrán gestionar en el proceso por medio de un apoderado especial judicial. El poder podrá ser otorgado mediante simple escrito, y la firma del poderdante deberá ser autenticada por un abogado o notario distinto al apoderado.

Cuando en el escrito de demanda, de excepciones o contestación, aparezca un abogado como director judicial, ello implica para todos los efectos legales, el otorgamiento de un poder especial judicial con las facultades del artículo 1253 del Código Civil para ese proceso, sin necesidad de mandato escrito, salvo manifestación expresa en contrario.

- 14.4 **Extensión del poder judicial.** El poder judicial se entiende conferido para todo el proceso, sus diversas etapas, incluyendo desde las preliminares hasta las de ejecución, y habilita al apoderado para realizar todos los actos procesales, salvo aquellos exclusivamente reservados a la parte. Para la renuncia, la transacción, la conciliación, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y cualquier otro acto de disposición del objeto del proceso es necesario poder especial en tal sentido.

- 14.5 **Cesación del poder judicial.** El poder judicial cesa por las razones contempladas en la Ley y por revocación tácita o expresa, por renuncia voluntaria, por cesar en la profesión, por suspensión del profesional mientras dure la suspensión, por fallecimiento, por el otorgamiento de uno nuevo salvo que el poderdante exprese lo contrario, por terminación del proceso y por haber sido nombrado en un puesto que tenga prohibición para su ejercicio.

- 14.6 **Poderes de partes domiciliadas en el extranjero.** Los poderes especiales judiciales otorgados en el extranjero se registrarán por las normas de Derecho internacional y no requieren de formalidades especiales. Será válido el otorgado ante cónsul, notario público o autoridad encargada, siempre que este de fe en el documento de la existencia y vigencia de la persona que representa y ser el compareciente apoderado de ella. En caso de omisión se otorgarán 15 días para la subsanación, bajo pena de rechazar la gestión de quien se dice apoderado.

Cuando se demande a una persona jurídica con domicilio en el extranjero, no es necesario acreditar su personería; la autoridad requerida o la propia parte podrá acreditarla tan pronto como conteste la demanda.

- 14.7 **Gestor procesal.** En casos de urgencia se autoriza la gestoría procesal respecto de ambas partes. El gestor tiene la obligación de comunicarle al gestado su actuación, y esta solo tendrá validez si se ratifica la demanda o contestación dentro del mes de contestada. Transcurrido dicho plazo, de oficio, se ordenará archivar el proceso, o se tendrá por no contestada la demanda y se condenará al gestor al pago de costas, daños y perjuicios.

##### Artículo 15.—Legitimación

- 15.1 **Parte legítima.** Será parte legítima el titular de la relación jurídica u objeto litigioso. La falta de legitimación evidente será apreciada de oficio.

- 15.2 **Interés.** Salvo en intereses de grupo, en todos los casos deberá mediar interés directo, inmediato, personal, actual y cierto.

- 15.3 **Sustitución procesal.** Solo en casos expresamente previstos en la ley se podrá reclamar en proceso, en nombre propio, un derecho ajeno.

- 15.4 **Sucesión procesal.** Sin perjuicio del fuero de atracción, para que opere la sucesión procesal, se observarán las siguientes reglas:

- Si la parte muriere, se ausentare o inhabilitare, el proceso continuará con el albacea o el representante. En caso de carecer de él, en el mismo proceso se le designará tal representante.
- Disuelta una sociedad el proceso continuará con el liquidador. En caso de fusión o transformación con el nuevo representante.
- En caso de concurso de acreedores o convenio preventivo sobrevenidos, el proceso continuará con el curador, salvo el caso de los acreedores que deben legalizar.
- La enajenación de la cosa o del derecho litigioso, a título particular, por acto entre vivos, permite al adquirente o cesionario suceder al enajenante o cedente. Si la parte contraria, oída por tres días, no acepta de manera justificada la cesión, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del enajenante o el cedente. En todo caso el enajenante cedente continuará como parte para todos los efectos procesales.

### Artículo 16.—Pluralidad de partes y personas

- 16.1 **Litisconsorcio necesario.** Cuando por la naturaleza de la relación jurídica sustancial no pudiere dictarse sentencia útil sin la presencia de otros sujetos o cuando estos puedan ser afectados con la sentencia y no han sido demandados, deberán ser integrados al proceso como tales. Los jueces ordenarán a la parte, dentro de cinco días, que amplíe su demanda o contrademanda contra quienes falten, bajo el apercibimiento de dar por terminado el proceso anticipadamente o declarar inadmisibles las contrademandas.

La integración del litisconsorcio necesario deberá ordenarse antes o durante la audiencia preliminar y no será necesario cuando la ley permite la división o individualización de la responsabilidad o el actor pueda por ley o por contrato ejercer optativamente su derecho contra cualquiera de los sujetos involucrados.

Los recursos y demás actos procesales de cada uno favorecerán a los otros. No obstante, los actos de disposición del derecho con efectos en el proceso solo serán eficaces si los realizan todos los litisconsortes.

- 16.2 **Litisconsorcio impropio.** Se deberán tramitar acumulados cuando provengan de una misma causa, entre otros, la impugnación de acuerdos de órganos sociales, condominales y similares de cualquier naturaleza, daños masivos o derechos colectivos.

Podrán iniciarse por uno solo o algunos legitimados, y los sucesivos se acumularán de oficio a estos.

- 16.3 **Litisconsorcio facultativo.** Varias personas pueden demandar o ser demandadas en la misma demanda o contrademanda, cuando entre las pretensiones exista conexión objetiva o causal o se favorezca la concentración de los procesos y las sentencias.

- 16.4 **Intervención excluyente.** Quien pretenda para sí, en todo o en parte, la cosa o derecho sobre los cuales se sigue un proceso ordinario, podrá ejercitar su pretensión por medio de una demanda contra las dos partes del proceso pendiente.

La demanda de intervención se tramitará conjuntamente con el principal y en legajo separado, y solo podrá formularse antes de la audiencia preliminar.

Se emplazará a las partes originarias, y el pronunciamiento sobre la intervención principal se hará en sentencia, en cuyo caso los jueces deberán pronunciarse primero sobre la intervención, y luego sobre la demanda principal.

- 16.5 **Intervención adhesiva.** Cualquier tercero podrá intervenir en un proceso, sin alegar derecho alguno, solo con el fin de coadyuvar a la victoria de una parte, por tener un interés jurídico directo y demostrable en ese resultado. Sin embargo, los efectos jurídicos de la sentencia no se extienden a la relación jurídica sustancial del tercero con una de las partes. Esta clase de intervención solo podrá formularse hasta antes de la audiencia preliminar o primera audiencia. El tercer interviniente en caso de pérdida, puede ser condenado en costas.

- 16.6 **Llamada al garante o al poseedor mediato.** Las partes podrán llamar al proceso a un tercero si pretende una garantía o seguro, o a quien la sentencia pueda afectar. Deberá demostrarse el derecho con documento y la sentencia deberá emitir pronunciamiento sobre la garantía exigida, la cual producirá, en cuanto al citado, la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material. La intervención del citado no confiere ningún derecho a la parte contraria sobre él, salvo la responsabilidad relativa a costas.

Quien tuviere el bien en nombre ajeno, siendo demandado en nombre propio, deberá manifestarlo así en la contestación, a cuyo efecto dará los datos de identificación y vecindario del principal o propietario para sustituirlo.

Las citaciones anteriores deberán solicitarse antes de concluida la audiencia preliminar. Si son oportunas, concederán al garante o poseedor mediato, según sea el caso, un plazo de cinco días para intervenir en el proceso. El demandado original podrá solicitar se le excluya del proceso, para lo cual se necesitará la aceptación expresa o tácita de la parte contraria, dentro del plazo de tres días.

### Artículo 17.—Intereses de grupo y públicos

- 17.1 **Intereses de grupo.** En los intereses de grupo los difusos podrán ser ejercidos indistintamente por cualquiera en interés de la colectividad. Los colectivos, pertenecientes a un grupo determinado de personas o referidos a un sector de la sociedad, podrán ser ejercidos por personas, grupos, organizaciones, asociaciones con no menos de 30 personas o instituciones públicas, y que, en todo caso, tengan por objeto o estén vinculadas de manera directa y actual a esos intereses, que además resultaren perjudicadas por el hecho u omisión violatorio del interés colectivo y se encuentre ligada funcional o territorialmente al lugar de producción de la situación lesiva. Cuando exista concurrencia de grupos el juez decidirá a quién tendrá por legitimado, tomando en cuenta su vinculación, interés, antigüedad, representatividad, programas desarrollados y toda otra circunstancia que refleje la seriedad y responsabilidad de la trayectoria de la agrupación. Podrá establecer un orden en que las restantes podrán sustituir la designada en cualquier etapa o en caso de desistimiento injustificado o renuncia total del derecho.

Podrán coadyuvar en estos procesos, sin afectar su marcha y pretensión, las organizaciones no gubernamentales, las vecinales, cívicas o de índole similar.

Esta tutela servirá para dar protección general a la salud, al medio ambiente, a la conservación y equilibrio ecológico, la prevención de desastres, conservación de especies, valores históricos, arquitectónicos, arqueológicos, los bienes y zonas públicas, los recursos naturales, la belleza escénica, el desarrollo urbano, los consumidores y en general la calidad de vida de grupos o categorías de personas o de bienes y servicios que interesen a tales grupos. Tendrán como objeto la prevención de daños, la cesación de perjuicios actuales, la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo, el resarcimiento económico del daño producido, suprimir las irregularidades en las prácticas comerciales, proteger y resarcir a los consumidores e invalidar condiciones generales o abusivas de los contratos. Los consumidores conservan su legitimación individual si son perjudicados directos.

Todos los asuntos de intereses de grupo serán conocidos por un solo juez quién comunicará por cualquier medio la obligación de los demás jueces de remitirle expedientes en curso y a su vez anunciará a todos los interesados su derecho a apersonarse en el proceso donde serán resueltos todos los casos en una sola sentencia.

En las demandas de intereses de grupo deberá indicarse el derecho o interés de grupo amenazado o vulnerado, estimado de daños que se hubiere producido o se pueden producir, además si hay sujetos individuales, si existen otros grupos afectados o que tiendan a la protección de lo reclamado y contener una relación circunstanciada de las personas, tiempo y lugar donde se produjo el hecho u omisión.

- 17.2 **Intereses públicos.** Los órganos jurisdiccionales podrán darle intervención a las instituciones públicas en todos los asuntos de su interés directo, respeto de derechos económicos, sociales, culturales o públicos propios de su competencia. También a la Defensoría de los Habitantes cuando haya un interés nacional.

- 17.3 **Procedimiento.** Estas demandas se tramitarán en proceso ordinario. El plazo para contestar se computará a partir de la última notificación al demandado o publicación de los avisos, lo que suceda de último. Sin perjuicio de los plazos y términos para reclamos individuales, el ejercicio de estos procesos deberá hacerse, bajo pena de caducidad, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que públicamente se dieron los hechos causantes del daño o cesó la acción que lo originó.

En la sentencia se dispondrá todo lo necesario para ejecutar, ante el mismo órgano, todos los demás casos que se presentaren con posterioridad, dictando claramente las medidas y las bases para proceder a las nuevas ejecuciones, disponiendo a su vez todo lo referente a honorarios de abogado.

### Artículo 18.—Pretensiones

- 18.1 **Regla.** Quien pretenda la declaración de un derecho a su favor o la declaración de certeza de una situación jurídica, podrá pedirlo mediante la demanda, o en su caso, a través de la contrademanda. La pretensión deberá ser cierta, precisa, fundada, relevante, lícita y jurídicamente admisible.

- 18.2 **Pluralidad.** En una demanda o contrademanda podrán proponerse varias pretensiones, si hay conexión entre ellas, provengan de una misma causa o de los mismos hechos, siempre que no se excluyan entre sí. Si fueren excluyentes podrán acumularse como principales y subsidiarias. También podrán acumularse cuando el único elemento común sea la causa, o cuando perteneciendo a diversas especialidades materiales se puedan producir fallos contradictorios. Cuando las pretensiones tengan diverso trámite, se sustanciarán como ordinario si el actor decide su acumulación y no sea posible seguirlas por separado.

- 18.3 **Desacumulación.** Si las pretensiones no fueren susceptibles de ser acumuladas en la demanda o en la contrademanda los jueces ordenarán a la parte que, dentro de cinco días, escoja la de su interés; en su defecto, el juez ordenará tramitarla donde corresponda de acuerdo con las circunstancias.

## TÍTULO II

### Actividad procesal

#### CAPÍTULO I

#### Actos procesales

#### SECCIÓN I

#### Actos en general

### Artículo 19.—Actos procesales y de sus comunicaciones

- 19.1 **Regla.** No estarán sujetos a formas determinadas, salvo si se dispone expresamente. Cuando la forma esté establecida será la indispensable e idónea para la finalidad perseguida.

Cuando los actos procesales emanen de un órgano unipersonal siempre deberán ser dictados por el titular. En los órganos colegiados los autos y las resoluciones de trámite serán dictados y firmados solo por el tramitador, o en su caso por el relator o presidente tanto en la deliberación como en la audiencia; y las sentencias, de ordinarios en todos los casos, así como cualquier acto de terminación extraordinaria del proceso, deberán obligatoriamente ser dictados por todos los integrantes del tribunal.

Cuando un integrante de un tribunal tuviere algún tipo de imposibilidad para firmar se dejará constando la circunstancia al pie de la resolución.

En todos los actos procesales será obligatorio el uso del idioma español. De los documentos redactados en otro idioma deberá acompañarse su traducción. A los declarantes que no hablen español, o no puedan comunicarse oralmente, la declaración se tomará con el auxilio de un intérprete a cargo de la parte proponente.

19.2 **Gestiones de las partes.** Las gestiones escritas de las partes llevarán su firma manuscrita, electrónica o digital. Cuando se omitiere, se otorgará tres días para su subsanación, bajo pena de inadmisibilidad o rechazo. Si por razón de una persona no pudiere firmar, otra lo hará a su ruego y su firma será autenticada por un abogado. En este caso el gestionante estampará su huella digital, salvo imposibilidad absoluta. Sujeto al acatamiento de los mecanismos de autenticación y seguridad establecidos, las partes y demás intervinientes en el proceso, podrán someter todas sus gestiones a los despachos judiciales por medios tecnológicos, al disponerlo el Consejo Superior del Poder Judicial en el respectivo reglamento. Lo anterior sin perjuicio de quienes deseen hacerlo por medios físicos.

De toda gestión se extenderá inmediatamente acuse de recibo por parte del despacho, de modo electrónico cuando ingrese por esa vía, o bien por medio de constancia en una copia física que el gestionante presentará para ese fin. La razón deberá indicar al menos la hora y fecha de recepción, así como el nombre del despacho.

Los actos procesales de las partes, una vez recibidos de manera efectiva por el despacho competente, producirán inmediatamente la constitución, modificación o extinción de derechos y deberes procesales salvo lo dispuesto para la presentación del recurso de casación. Sin embargo, el desistimiento de la demanda solo producirá efecto si es aprobado por resolución del juez o tribunal.

19.3 **Actuaciones y resoluciones.** Las actuaciones y resoluciones se iniciarán indicando el lugar, la hora y la fecha; y concluirán con el número de expediente, nombre y la firma manuscrita o electrónica del funcionario. En las resoluciones se antepondrá el nombre del órgano jurisdiccional, y en las sentencias además el número de estas.

Todos los días y horas son hábiles para las diligencias y audiencias judiciales, salvo los días que por disposición de la ley o de los órganos de autoridad competente hayan sido declarados inhábiles. Podrá señalarse audiencias incluso en horas inhábiles.

19.4 **Actos procesales de comunicación.**

19.4.1 **Tipos.** Podrán ser tanto escritos como orales.

19.4.2 Serán escritos:

- El emplazamiento.** Se formula inicialmente a una persona para prevenirle a contestar, actuar o comparecer dentro de un plazo determinado en un proceso, bajo las consecuencias de ley.
- La notificación.** Tiene por objeto enterar a las partes de una resolución, diligencia o actuación, en el curso del proceso.
- El requerimiento.** Se dirige a las partes, particulares o instituciones estatales, mediante una orden, mandato o prevención judicial para el cumplimiento o abstención de alguna conducta, bajo las consecuencias de la ley.
- La citación.** Remitida a una parte, un tercero, auxiliares judiciales y testigos, para obligarles a comparecer en un determinado momento, ante un órgano jurisdiccional a cumplir alguna obligación judicial, bajo las consecuencias de desobediencia o de ser conducido con el auxilio de la fuerza pública.
- El mandamiento.** Orden librada a un Registro Público o a dependencia oficial, para la anotación o modificación de los asientos e inscripciones respectivas, o para certificar, remitir, mostrar informaciones, o en general cumplir una disposición judicial.
- Oficios.** Los remitidos a dependencias públicas o privadas para la obtención de cualquier otro tipo de información, prueba o de simple comunicación.
- La comisión a otros despachos judiciales.

Los actos de comunicación deberán indicar la fecha, la autoridad que los emite, el proceso de origen, el número de expediente, lo ordenado, las consecuencias de ley por su inatención y la firma manuscrita o electrónica del funcionario. Estos actos se podrán ordenar, practicar y comunicar de manera escrita o por cédula, por fax, telegrama, telex, teléfono y por cualquier otro medio electrónico, informático, telemático o de cualquier clase o naturaleza, a condición de garantizarle la recepción y la constancia de su envío. Estas gestiones podrán ser diligenciadas directamente por los interesados, cuando se hagan de manera escrita. Las partes podrán obtener información de tales documentos a través de cualquier medio y los tribunales y demás dependencias están en el deber de informar a estas sobre su trámite.

19.4.3 **Orales serán las comunicaciones dictadas en las audiencias.** Las resoluciones orales se tendrán por notificadas en la misma audiencia donde se dicten, momento a partir del cual se computa el plazo de su firmeza. Todo acto o resolución practicados o dictados en una audiencia se tendrán por notificados en el mismo momento de su dictado.

19.5 **Requisitos y forma de las comunicaciones.** El emplazamiento y la notificación deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. Con todo emplazamiento o notificación inicial de un proceso, deberá adjuntarse las copias de los documentos, antecedentes y atestados. Para este efecto, las partes acompañarán sus gestiones y atestados con copias suficientes para quienes deban ser emplazados o notificados por esta vía, considerando como una sola parte a quienes litiguen bajo una misma representación. Los sucesivos escritos serán presentados al tribunal y con las copias dispuestas para la parte contraria.

Cuando la comunicación se efectúe por medios tecnológicos y no exista la posibilidad de agregarlos literalmente, la parte contraria deberá acompañar un resumen de la pretensión o gestión, indicando el juez al emplazado que los documentos y pruebas correspondientes quedan disponibles para su examen en el expediente complementario.

Si no aportare el número correcto de copias de demanda y sus anexos, o estas se presentaren incompletas, sucias, con borrones ilegibles o extendidas en retazos de papel, los jueces ordenarán su presentación en forma correcta dentro del plazo de tres días, bajo el apercibimiento de no oír sus posteriores gestiones ante su omisión. No habrá necesidad de acompañar copias de libros, planos, folletos, o documentos u objetos de imposible o muy difícil reproducción, que en tal caso serán agregados al expediente complementario a que se refiere el artículo 20 de este Código.

19.6 **Lugar y medio de notificación.** La notificación de resoluciones de trámite se verificará en el lugar o medio señalado y deberá comunicarse a todas las partes del proceso que señalan. Igualmente se notificará la sentencia a quienes pudieran verse afectados con esta.

Todas las instituciones públicas a las cuales la ley les da el carácter de interviniente, podrán señalar al Consejo Superior del Poder Judicial un solo medio de comunicación electrónico, o varios cuando así se amerite, donde se les notificarán esos asuntos, sin necesidad de notificación en el domicilio o por comisión.

Los bancos públicos y privados, las instituciones financieras, las emisoras o gestoras de tarjetas de crédito, las casas de venta de electrodomésticos, gestoras de cobro y en general quienes tengan un alto volumen de procesos judiciales deberán igualmente señalar un medio para recepción electrónico de notificaciones ante el Consejo Superior del Poder Judicial para que igualmente los órganos jurisdiccionales comuniquen ahí sus resoluciones directamente.

Cuando cualquiera de las instituciones anteriormente mencionadas sea parte demandada, en cualquier tipo de proceso, la notificación no se verificará a través del medio, sino en las formas previstas por la ley.

En los procesos sobre arrendamientos se notificará en el bien arrendado. En los demás casos cualquier traslado de la demanda podrá ser notificada en el lugar de trabajo del demandado.

19.7 **Fijación de domicilio electrónico permanente.** Por medio de una comunicación realizada expresamente al Consejo Superior del Poder Judicial con este fin, las personas físicas, los mandatarios generales judiciales, los representantes legales de las personas jurídicas y los funcionarios competentes de las dependencias públicas, podrán señalar una dirección única de correo electrónica para recibir automáticamente el emplazamiento en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo y no exime del deber de señalamiento de una dirección física o electrónica (y, en este último caso, igual o distinta a la permanente), para atender futuras notificaciones en cada asunto concreto.

19.8 **Fijación de domicilio electrónico ad hoc.** Las partes y demás intervinientes en un asunto judicial que deban señalar una dirección para recibir notificaciones podrán fijar una dirección de correo electrónico o cualquier otro medio para recibir las en cada asunto concreto. En tal caso, dicho señalamiento regirá para todas las incidencias e instancias del proceso, mientras no sea modificado. Si se fija más de un fax o medio electrónico, por imposibilidad de realizarla en una, se hará en el otro.

19.9 **Domicilio físico alterno.** Quien con base en los incisos anteriores fije una dirección electrónica para notificaciones deberá señalar, además, un domicilio físico alternativo para recibir las, cuando por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, o por haberlo dispuesto así la autoridad judicial mediante resolución motivada, deban notificárseles por esa vía.

19.10 **Contestación y respuesta de notificaciones.** Los sujetos intervinientes en un proceso, los terceros y los auxiliares judiciales podrán remitir a las partes, el tribunal, a la contraria y a los auxiliares judiciales, escritos y gestiones a través de medios tecnológicos, informáticos o de otra clase semejante, que permitan el envío y su normal recepción, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación.

19.11 **Comunicaciones y notificaciones en procesos de intereses de grupo.** Al demandado se notificará directamente. A los eventuales interesados se les citará mediante edicto que se publicará dos veces en un periódico de circulación nacional y por cualquier otro medio que el juez estime conveniente, con intervalos de ocho días al menos. Cuando el hecho afecte un sector determinado, también se utilizarán medios de comunicación en los centros o lugares, boletines o similares para que llegue a su efectivo conocimiento.

Pero si los perjudicados con el hecho se encuentran determinados o son fácilmente determinables se intentará comunicar a todos los afectados mediante publicaciones generales en sus centros de trabajo o interés.

- 19.12 **Comunicaciones complejas con partes múltiples.** En procesos de interés de grupo, concursales o sucesorios y cualquier otro donde existan más de 20 sujetos apersonados o que puedan verse afectadas con el mismo, no se les notificará las resoluciones de trámite, salvo que hayan señalado medio electrónico. Se les notificará un extracto de la resolución de fondo o de terminación anticipada, las propuestas de arreglo y las que se originen de cuestiones planteadas por la parte. El juez podrá suplir esa notificación por publicación en un diario de circulación nacional o similar.
- 19.13 **Nulidades.** Serán nulos todos los actos procesales de comunicación contrarios a la ley, defectuosos y susceptibles de causar indefensión, salvo cuando el destinatario tácita o expresamente acepte y cumpla con lo comunicado, no se hubiere acusado la nulidad o no haya indefensión para la parte perjudicada. Además de este tipo de sanciones se considerará como fraude procesal cualquier alteración a los medios de recepción de notificaciones para argumentar la falta o defectuosa notificación.

#### Artículo 20.—Formación, consulta y conservación de los expedientes

- 20.1 **Expediente principal.** Con excepción de las autorizadas a cumplirse oralmente, todas las gestiones formuladas, las actuaciones y resoluciones dictadas dentro del proceso, darán lugar a la formación de un expediente ordenado de modo secuencial y cronológico. El expediente principal se formará, consultará y conservará por medios informatizados, de modo que corresponda un registro de entrada unívoco para cada gestión, prueba no evacuada oralmente, actuación o resolución. Se autoriza al Poder Judicial para disponer la forma cómo deberán presentarse los escritos, e igualmente su respaldo informático, para la conformación de los expedientes informatizados.
- 20.2 **Expediente complementario.** Se creará un único expediente físico complementario para cada proceso, en el que se conservarán y consultarán las piezas que por su naturaleza no sea posible agregar al principal. Este expediente se mantendrá debidamente foliado. A excepción del documento base en los procesos cobratorios y monitorios, de la prueba documental que se aporte a este expediente solo quedará copia y los originales le serán devueltos a sus titulares, quienes, como depositarios, podrán ser prevenidos a presentarlos por el juez o la parte contraria, cuando fuere necesario. Si se llegara a perder o a extraviar el expediente complementario, será repuesto inmediatamente y por cualquier medio a costa del culpable, quien pagará, además, los daños y perjuicios. Al efecto, los jueces ordenarán a las partes aportar copias de las piezas anteriormente presentadas. De ser necesario, se ordenará la reposición de las pruebas necesarias para decidir con arreglo a derecho.
- 20.3 **Acceso al expediente.** Todo expediente, escrito o documento presentado ante los órganos jurisdiccionales será de acceso a las partes, los abogados, los asistentes del abogado director debidamente autorizados por este y a quienes la ley le otorgue esa facultad. Dichos órganos deberán mantener permanentemente un medio ágil para la consulta tanto del expediente principal como del complementario.
- 20.4 **Conservación para efectos históricos.** Una vez concluido el proceso, el expediente principal y el complementario serán conservados para efectos documentales e históricos conforme a la ley.

#### Artículo 21.—Plazos

- 21.1 **Carácter.** Los plazos para la práctica de los actos procesales, salvo disposición en contrario, o acuerdo expreso de partes, son perentorios e improrrogables. La resolución que conceda una prórroga o la deniegue no tendrá ningún recurso.
- 21.2 **Criterios.** Los plazos serán establecidos por los jueces si hubiere omisión en cuanto a la duración, tomando en cuenta la naturaleza del proceso, la importancia del acto y las circunstancias específicas de este. Igual facultad tendrán cuando el plazo deba establecerse entre un máximo y un mínimo. Comenzarán a correr a partir del día hábil inmediato siguiente de cuando hubiere quedado notificada la resolución respectiva a todas las partes. En el caso de comunicaciones electrónicas, los plazos para las actuaciones de las partes comenzarán a correr al día siguiente hábil del momento en que exista constancia de que fueron recibidas. Se aplicará este último punto de partida siempre que no haya evidencia fehaciente, a juicio de la autoridad judicial, de que una falla no imputable al notificado, haya impedido su adecuada recepción.
- 21.3 **Cómputo.** Los plazos vencen en la hora de cierre del despacho en que deba presentarse el escrito, formularse la gestión o practicarse la diligencia. Los realizados en la hora exacta se tienen por oportunos. Lo recibido después de esa hora se tendrá como presentado el día hábil siguiente salvo la norma especial que establezca otra cosa. Para determinar la hora se estará al reloj del despacho o al del sistema informático del Poder Judicial. Es deber de las partes asegurarse la efectiva recepción de sus escritos y documentos y para este propósito tienen derecho a exigir la comprobación física o electrónica del recibido.

Cuando el Poder Judicial dispusiere un asueto y como consecuencia el despacho cierre la jornada completa o media jornada, los plazos judiciales no corren durante el día o días de asueto.

- 21.4 **Rechazo de plano.** Los jueces rechazarán de plano toda gestión extemporánea, salvo disposición expresa en contrario.
- 21.5 **Tipos de plazos:**
- 21.5.1 **Plazo ordinario.** Será de 15 días para contestar la demanda o reconvencción de un proceso ordinario, interponer el recurso de casación.
- 21.5.2 **Plazo reducido.** Será de cinco días para contestar los sumarios, monitorios, no contenciosos en caso de audiencia, ejecuciones, liquidaciones, correcciones de demanda, y para presentar el recurso de apelación.
- 21.5.3 **Plazo mínimo.** Será de tres días para el cumplimiento de medidas cautelares, órdenes, requerimientos, incidentes, otorgamiento de garantías, cumplimiento de sanciones, todo tipo de prevenciones, y para formular el recurso escrito de revocatoria.
- 21.5.4 Los recursos, incidencias y demás gestiones relativas a actos o proveídos de las audiencias deben ser formulados oralmente dentro de ellas. No se atenderán los que se hagan posteriormente.
- 21.5.5 El plazo para contestar una demanda, o para apersonarse como acreedor o interesado en una sucesión o en un proceso concursal, será siempre el doble del ordinario cuando el emplazado o citado tuviere su domicilio en el extranjero.
- 21.5.6 Es prohibido otorgar plazos mayores a los autorizados por la ley, e igualmente conferir audiencias, emplazamientos o disponer otros actos procesales sin sustento legal o sin un propósito práctico manifiesto. La infracción a esta prohibición será considerada falta grave.

#### Artículo 22.—Nulidades procesales y actividad procesal defectuosa

- 22.1 **Causales de nulidad.** Además de las situaciones calificadas expresamente con esa sanción en el ordenamiento procesal, habrá nulidad cuando se infrinja manifiestamente el debido proceso, o se causare indefensión y perjuicio, o en particular cuando se presente alguna de las siguientes:
- Los jueces procedan contra una resolución firme, propia o del superior, o cuando omitieren el derecho a la revisión por otro órgano jurisdiccional negando los recursos garantizados expresamente por la ley.
  - Se reanude injustificadamente la tramitación de un proceso suspendido o interrumpido.
  - Sea defectuosa la representación de las personas físicas o jurídicas y no se hubiere subsanado el vicio o ratificado la actuación.
  - Se violente el principio de la inmediación y de la identidad física del juzgador.
  - La parte no haya sido notificada o requerida en debida forma y como consecuencia de ello no se pudo apersonar al proceso y alegar u ofrecer prueba.
  - Se le impida a la parte participar en las audiencias o en cualquier actuación referida a la práctica de las pruebas.
- 22.2 **Requisitos para alegarla.** Quien haya contribuido a producir la nulidad no podrá alegarla. Para plantearla deberán obligatoriamente formularse los hechos productores, invocarse la causal, y fundamentarse la solicitud. Será rechazada si se funda en una causal inexistente, si los hechos producidos o debieron alegarse en otra vía, o si se propone cuando ya hubiere sido saneada.
- 22.3 **Subsanación.** Salvo el caso de nulidades por vicios esenciales e insubsanables precluirá el derecho de alegar la nulidad si no se alega con el recurso correspondiente, en la misma audiencia, o en la inmediata posterior si no fuere posible en aquella. Cuando los hechos hubieren ocurrido después de la audiencia, ó el perjudicado no hubiera podido tener conocimiento de ellos, deberán invocarse dentro del mes siguiente de producidos o del conocimiento objetivo de que ellos se tenga.
- 22.4 **Corrección.** Los vicios procesales, deberán ser corregidas, subsanadas o saneadas por los jueces, con el objeto de evitar nulidades, la pérdida, repetición o destrucción innecesaria de etapas procesales, actos o diligencias cumplidas. Solo se declararán nulidades cuando sea necesaria para garantizar el derecho de defensa o impedir la infracción a cualquier otro derecho fundamental, no sea posible seguir con el curso normal del proceso o reponer el trámite. Aun declarada la falta de validez procesal los jueces deberán cumplir con la reposición de trámites y la corrección de actuaciones para causar el menor daño al proceso, a las partes, y en general para lograr un justo equilibrio entre la eliminación del vicio y la protección de los derechos de los sujetos procesales.
- 22.5 **Prohibiciones y límites.** Los jueces no podrán decretar nulidades, ni aún invocadas por las partes, si no están expresamente contenidas en el ordenamiento jurídico, y menos anular etapas procesales o actos cumplidos innecesariamente como sanción contra el vicio. Cualquier tipo de interpretación en esta materia será siempre restrictiva, especialmente cuando se ha subsanado o no ha producido indefensión real y efectiva a la parte o la afectada la hubiere consentido tácita o expresamente.

**22.6 Convalidación.** Ocurrirá cuando:

- La nulidad relativa no fuere alegada oportunamente.
- Fuere convalidada, expresa o tácitamente, por las partes.
- Los actos produjeron sus efectos sin afectar el derecho de defensa ni ninguno otro invocado.
- No haya sido alegada como defensa previa la falta de competencia, salvo el caso de la funcional.

**22.7 Actos posteriores.** No necesariamente serán nulos los actos posteriores dependientes de otro viciado en cuya causa se originen. Los jueces siempre deberán indicar con claridad y precisión exactamente los actos posteriores a los cuales alcance el vicio. Podrán decretarse las nulidades de actuaciones y resoluciones propias, así como las del órgano inferior, procurando en cuanto fuere posible sanearlas dictando el pronunciamiento que corresponda.

**22.8 Saneamiento.** Toda actividad defectuosa es susceptible de saneamiento, mientras no involucre un vicio esencial, pudiendo corregir el vicio sin afectar a las partes.

**Artículo 23.—Crisis del proceso**

**23.1 Subjetiva.** La muerte, la incapacidad sobreviniente, la liquidación o pérdida de la representación de las personas jurídicas, la incompatibilidad de representación, o cualquier forma de falta de capacidad o representación, será suplida mediante el sustituto, previsto en la ley o los estatutos.

En ausencia absoluta, los jueces darán a la parte, herederos, socios o miembros, un plazo de 15 días para nombrar un representante, vencido el cual se le designará uno en el mismo proceso, quien será reemplazado por el nombrado en definitiva. Para tal efecto se publicará un edicto previniendo el nombramiento, conforme lo establece la ley para cada caso, vencido el mismo el juez hará la designación del ofrecido.

Se interrumpe un plazo concedido, si la causa se produce en su curso, y solo se reiniciará de pleno derecho cuando se haga el nombramiento del sustituto.

La incapacidad, inhabilitación o muerte del abogado director del proceso no impedirá la continuación de este. La parte seguirá con el otro profesional designado.

Si la parte es declarada inhábil durante el proceso, mientras no se le nombre representante, los actos posteriores a la declaración judicial serán nulos. Los anteriores serán anulables si la incapacidad fuese notoria durante la realización de dichos actos. En ambos casos el proceso continuará con el representante.

Si durante el proceso la parte incapaz recuperare su capacidad, el proceso continuará con ella.

**23.2 Objetiva. Independencia de vías.** El inicio de un proceso penal, la acción de inconstitucionalidad o de cualquier otra acción legal, no suspenderá el curso del proceso.

La existencia de un proceso penal sobre la falsedad de un documento que tenga incidencia sobre las pretensiones de uno civil, no constituye obstáculo para la continuación y fenecimiento de este último mediante sentencia definitiva.

La impugnación por falsedad deberá hacerse siempre en el proceso civil y los efectos de lo que en él se resuelva se limitarán al ámbito civil.

La acción de inconstitucionalidad no suspenderá el curso del proceso, sin embargo, si la acción versare sobre normas procesales, los jueces solo suspenderán el proceso si este no puede continuar sin la aplicación de ellas.

Las partes de común acuerdo podrán pedir la suspensión del proceso, hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas, por una única vez, por cualquier causa. En cualquier momento, hasta la audiencia de pruebas, podrán pedir la suspensión para la conciliación o una causa específica.

**SECCIÓN II****Actos de proposición****Artículo 24.—Demanda**

**24.1 Forma y contenido.** Deberá presentarse por escrito y obligatoriamente contendrá:

- La designación del órgano destinatario, el tipo y materia jurídica del proceso planteado.
- El nombre del actor, sus calidades, el número del documento de identificación o su personería, el domicilio con dirección exacta.
- El nombre del demandado, sus calidades, domicilio con dirección exacta, su número de identificación o su personería.
- Narración precisa de los hechos, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados. Deberán redactarse técnica y ordenadamente, con claridad, precisión, separados por temas en forma cronológica, en la medida de lo posible.
- El fundamento jurídico de las pretensiones.
- El ofrecimiento detallado y ordenado de todos los medios de prueba, debiendo adjuntarse en ese acto toda la documental. Podrán las partes solicitar en la demanda el auxilio de los órganos jurisdiccionales para traer los documentos de difícil o imposible obtención para la parte por encontrarse en registros, oficinas o archivos públicos o privados. El diligenciamiento siempre será a cargo y responsabilidad de las partes.
- Un enunciado claro e individualizado de las pretensiones, tanto principales como subsidiarias, si las hubiere.

- La estimación de la demanda, en moneda nacional, salvo que se justifique hacerlo en otra moneda.
- Cuando se reclamen daños y perjuicios, la indicación en forma separada de la causa, descripción y estimación de cada uno.
- El nombre del abogado responsable de la dirección del proceso y del o los suplentes. Deberán acompañarse los poderes otorgados.
- El señalamiento exacto de un lugar y medios para recibir todas las comunicaciones futuras.
- La firma del actor, o en su caso, la de su apoderado, las cuales deberán ser autenticadas por un abogado, salvo que no sea necesario según la ley.

En casos de urgencia la demanda se puede presentar electrónicamente pero el documento deberá entregarse dentro del quinto día, bajo pena de inadmisibilidad.

**24.2 Demanda improponible.** Será rechazada de plano, mediante sentencia anticipada, dictada al inicio o en cualquier estado del proceso, la demanda manifiestamente improponible. Ese pronunciamiento deberá ser debidamente fundamentado. Será improponible la demanda cuando:

- En proceso anterior fue renunciado el derecho.
- El objeto o la pretensión sean evidentemente contrarios al ordenamiento, imposibles, absurdos o carentes de interés desde el punto de vista de la razón de ser de la función jurisdiccional.
- Quien la propone carece en forma evidente de legitimación.
- El proceso se refiera a nulidades procesales que han debido alegarse en el proceso donde se causaron.
- La pretensión se halle caduca.
- La pretensión sea reiterativa de otra demanda en la que ya se haya dictado sentencia o sea planteada con el propósito de eludir la posibilidad de ampliar una pretensión ya deducida, salvo aquellos casos en que se autoriza la discusión de los mismos hechos y pretensiones en otro proceso.
- Se ejercite en fraude procesal o con abuso del proceso.
- Faltare algún presupuesto material o esencial de las pretensiones, si ello fuere evidente.

**24.3 Demanda defectuosa.** Se ordenará al actor la corrección de la demanda, por una única vez y en un plazo de cinco días, cuando no cumpla fielmente con los requisitos procesales exigidos en este artículo, debiendo puntualizarse en la prevención los defectos u omisiones.

Dentro del mismo plazo se ordenará también la corrección de las deficiencias de los documentos demostrativos de la capacidad procesal y el pago de las especies fiscales omitidas en los documentos.

Si la prevención no se cumple debidamente, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo.

Si la demanda hubiere sido presentada sin cumplir las exigencias legales, el demandado, dentro de los cinco primeros días del emplazamiento, podrá pedir que se corrijan los defectos. La petición deberá ser resuelta de inmediato. En igual forma se alegará la falta de capacidad o la defectuosa representación de alguna de las partes. Si la corrección es trascendente e implica cambios sustanciales en las pretensiones y sujetos de la demanda, se le conferirá un nuevo traslado, el cual se notificará en el lugar señalado. Contra lo resuelto no cabrá ningún recurso. La omisión maliciosa en la indicación de tales defectos constituirá un acto desleal.

**24.4 Cambio o ampliación de la demanda.** La demanda podrá ser modificada o ampliada en cuanto a las partes, hechos, pretensiones y pruebas, antes de la contestación o de que haya vencido el plazo para contestar. El emplazamiento deberá hacerse de nuevo.

**Artículo 25.—Emplazamiento**

**25.1 Plazo para contestar.** Presentada la demanda en forma, o subsanados sus defectos, se emplazará a la parte demandada. En la resolución respectiva se deberá indicar el plazo para contestar, la forma en que se debe hacer la contestación y las consecuencias de no hacerlo.

**25.2 Efectos.** Los efectos del emplazamiento, tanto materiales como procesales se producen a partir de su notificación.

Son efectos materiales:

- La interrupción de la prescripción. Si la demanda es declarada inadmisibile después del emplazamiento, la interrupción se tiene por no operada.
- Constituir en mora al demandado, salvo que por ley ya lo estuviere.
- Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa, si fuere condenado a entregarla.
- Hacer anulables la enajenación y los gravámenes constituidos sobre la cosa litigiosa. En bienes registrables para afectar a terceros será necesaria la anotación de la demanda en el Registro.

Son efectos procesales:

- Prevenir al juez en el conocimiento del proceso.
- Sujetar a las partes a la competencia del emplazante, si el demandado no objetara la competencia.

**25.3 Estimación.** Toda demanda deberá ser estimada. Se tomará como base para la estimación:

- a) En las pretensiones sobre bienes muebles o inmuebles, salvado el caso de las ejecuciones reales, el valor de la cosa objeto de la pretensión que conste documental y en caso contrario el valor prudencial que le dé el actor.
- b) En las ejecuciones hipotecarias o prendarias el monto del crédito reclamado; pero en las primeras, si se tratare de cédulas registrará el monto original de estas.
- c) En los procesos sobre validez, extinción, reposición de títulos, sobre contratos personales y de cobro de obligaciones dinerarias, el valor del título o contrato o el monto total de lo cobrado o pretendido.  
Para fijar el valor de la demanda en los tres casos anteriores, se tomarán en cuenta los daños y perjuicios ocasionados y los frutos que se hubieren percibido o podido percibir hasta su establecimiento.
- d) En las demandas de desahucio o sobre prestaciones periódicas perpetuas o indefinidas, el valor de la renta o prestación de un semestre.

Los procesos familiares, aunque tuvieren trascendencia económica, serán siempre inestimables.

- 25.4 **Efectos de la estimación.** La estimación de la demanda limitará de antemano el máximo de las pretensiones pecuniarias en aquellos casos en que se reclame una suma concreta de dinero. Esta limitación no rige cuando se trata de prestaciones perpetuas o indefinidas, del reclamo de cosas determinadas, de indemnizaciones no fijadas de manera anticipada, de obligaciones de hacer o de no hacer, del pago del valor de cosas que deba hacerse como consecuencia de la ejecución de la sentencia. Tampoco rige cuando la sentencia imponga una condena con indexación o se trate de daños y perjuicios anteriores o surgidos durante el proceso, no cuantificables de antemano.

#### Artículo 26.—Contestación de la demanda

- 26.1 **Forma y contenido.** El demandado deberá contestar la demanda, aún cuando formule cualquier excepción previa, recusación o alegación de cualquier naturaleza. La contestación deberá presentarse por escrito.

El demandado contestará todos los hechos de la demanda, en el orden en que fueron expuestos, señalando si son ciertos o no o si los desconoce de manera absoluta. En estos dos últimos casos dará explicación de las razones de la oposición. Se referirá a la autenticidad de los documentos aportados con la demanda y cuya autoría le fuere atribuida. Ofrecerá y presentará todas sus pruebas en la misma forma prevista para la demanda.

En esa misma oportunidad expresará las razones que tenga para oponerse a las medidas cautelares decretadas.

El silencio, la informalidad, la ambigüedad o las formas evasivas en las respuestas, se tendrá como admisión de los hechos.

- 26.2 **Demanda conjunta.** El actor y el demandado podrán presentar la demanda de manera conjunta. En tal caso, se entienda renunciado el emplazamiento y se dictará sentencia si fuere de pleno derecho. Si hubiere hechos controvertidos que requieran prueba, se ordenará su recepción y los actos propios de esta audiencia.

- 26.3 **Oposición a la estimación.** Deberá hacerse en el escrito de contestación, debidamente justificado y con el ofrecimiento de pruebas.

- 26.4 **Excepciones previas.** Dentro del emplazamiento solo son admisibles las siguientes:

- 1) La falta de competencia.
- 2) El litisconsorcio pasivo necesario incompleto o litisconsorcio pasivo indebido.
- 3) El acuerdo arbitral.
- 4) La litis pendencia.
- 5) La cosa juzgada.
- 6) La transacción.
- 7) La prescripción extintiva de la pretensión principal.
- 8) La caducidad.
- 9) Improcedencia evidente del proceso elegido.
- 10) Demanda evidentemente improponible.

La incompetencia se resolverá antes del señalamiento para la audiencia. Todas las restantes se resolverán en una sola resolución antes de la audiencia inicial, cuando fueron evidentes y se van a declarar con lugar, si no fueron admisibles al inicio, se resolverá en la audiencia preliminar o inicial. Es prohibido a los jueces resolver separadamente tales excepciones y aún cuando acojan alguna, que no sea la incompetencia, deberá resolver las restantes en un solo acto o resolución.

Las excepciones previas de los incisos 3), 5), 6), 7), 8) y 10), terminan anticipadamente con el proceso si son declaradas con lugar. La resolución que se pronuncie en la audiencia preliminar en ese sentido tendrá eficacia de cosa juzgada material. Las 2), 4) y 9), de ser procedentes, los jueces procurarán sanear el proceso en el defecto apuntado sin necesidad de traslado o resolución, antes de la audiencia inicial, o mediante prevención hecha en la audiencia, por un plazo máximo de cinco días. De no cumplirse con lo resuelto y ordenado, se archivará el expediente.

En el caso del inciso 9) el juez ordenará readecuar el trámite a la vía que corresponda, si es de su competencia, continuará la audiencia y el proceso por la nueva vía. En el inciso 10) solo cuando sea admisible lo declarará en resolución fundada.

La denegatoria de una defensa previa no precluye su discusión posterior por el fondo, con mayores elementos de juicio o en el recurso que se interponga contra la sentencia.

Las excepciones previas serán rechazadas de plano si el demandado no acompaña prueba de su alegación o esta no se evacúa en su momento oportuno. En los supuestos de los incisos 3), 4), 5) y 6) deberá acompañar el documento certificado que justifique la excepción. En la del inciso 10) deberá indicar en cuál motivo de improponibilidad se basa, acompañado de ser necesario los precedentes jurisprudenciales que lo fundamentan.

Fuera de las excepciones enumeradas en este artículo no se admitirá ninguna otra excepción como previa, y la que así se formule será rechazada de plano.

- 26.5 **Excepciones materiales.** Todas las excepciones materiales de fondo deberá oponerlas el demandado con la contestación.

No obstante, las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad, podrán oponerse hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas. También podrá oponerse excepciones de fondo hasta en la audiencia de pruebas cuando los hechos hubieren ocurrido con posterioridad a la contestación, o hubiere llegado a conocimiento del demandado después de expirado el plazo para contestar.

Estas excepciones se sustanciarán en ese mismo acto cuando fuere posible.

Si las planteadas como previas fueren en realidad de fondo, su rechazo en el momento procesal previo no crea cosa juzgada respecto de ellas y obliga al juez a resolverlas como tales.

- 26.6 **Allanamiento y falta de contestación.** Si el demandado se allanare a lo pretendido en la demanda, u omite contestarla, o la contesta extemporáneamente, los jueces dictarán sentencia anticipada sin más trámite, salvo si hubiere indicios de un fraude procesal la cuestión planteada fuere extraña al orden público, o se tratara de derechos indisponibles. En todos estos casos el proceso seguirá el curso normal.

Si el allanamiento fuera parcial, se dictará sin más trámite sentencia anticipada sobre los extremos aceptados, pudiendo ser ejecutada de inmediato, en legajo separado. El proceso seguirá su curso normal en cuanto a los extremos no aceptados.

#### Artículo 27.—Reconvención y réplica en el ordinario

- 27.1 **Reconvención.** En el proceso ordinario el demandado podrá reconvenir al actor, pero únicamente en el escrito donde conteste la demanda, y podrá traer al proceso como reconvenido a quien no sea actor. La demanda y la reconvención deberán ser conexas en sus objetos o ser consecuencia del resultado de la demanda. El escrito de reconvención deberá reunir los mismos requisitos del de demanda. Si fuera defectuoso, los jueces prevendrán su corrección dentro del plazo de 5 días, ante cuya omisión se declarará inadmisibile.

- 27.2 **Réplica.** Si la reconvención fuere admisible, los jueces concederán al actor un plazo igual al del traslado de la demanda para la réplica, cuyo escrito tendrá los mismos requisitos de la contestación. El actor podrá oponer las mismas excepciones y se seguirán los mismos principios del trámite de la contestación.

#### Artículo 28.—Hechos nuevos y prueba

- 28.1 **Regla.** Fuera del momento de ampliación, en ningún proceso se podrán alegar hechos nuevos o prueba.

- 28.2 **Excepción.** En el proceso ordinario después de la contestación o de la réplica, y hasta antes de celebrarse la audiencia preliminar podrá ampliarse la demandada o contrademanda, pero únicamente en cuanto a los hechos, cuando ocurriere alguno de influencia notoria en la decisión, o hubiere llegado a conocimiento de la parte alguno de la importancia dicha, y del cual asegurare no haber tenido antes conocimiento. Esta gestión se tramitará en el principal, sobre ella se dará traslado por tres días a la contraria, y de todo resolverá en la sentencia.

- 28.3 **Prueba extemporánea.** Se considera como prueba extemporánea aquella de la cual tuvo conocimiento la parte después del ofrecimiento u obtenida después de ese momento.

En ningún caso podrán ofrecerse ni evacuar después de la audiencia de pruebas. Solo podrán evacuar en la audiencia de pruebas las extemporáneas cuando el juez la considere prueba suplementaria, hubieren sido ofrecidas antes de concluir la audiencia, se hubiere dado traslado a la contraria y se le otorgará el derecho a ofrecer contraprueba, cuando la nueva prueba resulte trascendental, y en ningún caso para recibirla se podrá suspender la audiencia por más de 3 días.

### SECCIÓN III

#### Medios de prueba

#### Artículo 29.—La prueba en general

- 29.1 **Principios.** Entre otros generales, se aplican los siguientes:

- a) **Libertad probatoria.** Las partes tendrán amplias facultades para ofrecer y que se le evacuen todos los medios de prueba lícitos, obtenidos legítimamente y aún cuando estén en poder de la contraria, siempre que sean conducentes a demostrar o negar los hechos, sus pretensiones, o para contradecir las pretensiones.

- b) **Carga.** Quien alegue un hecho o una pretensión tiene el deber de probar.  
Quien alegue su modificación, impedimento o extinción también deberá probarlo.  
La citación de las pruebas y su debida presentación a la audiencia es responsabilidad exclusiva de la parte proponente. Podrá solicitar la cooperación de los órganos jurisdiccionales para obtener órdenes, citar testigos y peritos u ordenar su comparecencia en forma escrita, telefónica o por cualquier otro medio disponible.  
Para que el testigo tenga el deber de asistir debe ser citado, al menos con tres días naturales de antelación. De ser citado y entregarse su cédula de citación en la audiencia de pruebas, el juez podrá citarlo nuevamente y ordenar su comparecencia, si fuera necesario, dentro del plazo legal máximo de suspensión de una audiencia.
- c) **Pertinencia.** Los jueces solo admitirán las pruebas si tienen relación directa con los hechos y el objeto de pretensión. Rechazará la ajena a los hechos controvertidos, así como la impertinente, abundante, inconducente, o ilegal o cuando se refiere a hechos evidentes o notorios, o los aceptados de carácter disponible.
- d) **Compromiso de declarar e informar.** Las partes y los testigos tienen el deber legal de declarar cuando sean ofrecidos como prueba en el proceso. Esta obligación se extiende a los funcionarios públicos respecto de los informes y certificaciones. Los jueces requerirán su asistencia a las audiencias por cualquier medio escrito o tecnológico, incluso con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.  
Toda declaración e informe pericial o de oficina pública implica el compromiso de decir la verdad sobre los hechos. En las declaraciones de partes, testigos o peritos, además, se recibirá el juramento, por lo más sagrado de sus creencias, con las advertencias legales de la trascendencia de infringir el deber de veracidad u omitir elementos esenciales. El juramento no será exigido a los menores de catorce años.
- e) **Contraprueba.** Toda prueba admite otra en contrario.

## 29.2 Prueba anticipada y trasladada.

- 29.2.1 **Anticipada.** La obtenida de previo al proceso o a la audiencia probatoria.
- 29.2.2 **Trasladada.** Las practicadas o evacuadas válidamente en un proceso podrán admitirse en otro, cuando no sea posible repetirlas, o se considere innecesario evacuarlas por economía procesal, siempre que se haya dado participación a las partes. En la audiencia se deberá dejar constancia de la incorporación y es potestativa su lectura.
- 29.2.3 **Intereses de grupo.** Bastará con el traslado o reseña en procesos o ejecuciones individuales, si el demandado se ha apersonado en el proceso anterior y ha tenido oportunidad de contradecir tales pruebas.

29.3 **Prueba suplementaria.** En la audiencia en que se admiten las pruebas, los jueces podrán proponerle a las partes la evacuación de otras no ofrecidas, para el esclarecimiento de los hechos o la adecuada solución de la controversia, e incluso acordarlas como propias, y disponer su diligenciamiento.

De manera excepcional y dando razones fundadas, los jueces podrán ordenar otras pruebas en la audiencia de pruebas, cuando sea necesario evacuarlas para comprobar o aclarar hechos surgidos en ella, y respetando el derecho de contradicción y sin afectar el principio de concentración.

29.4 **Contenido y desarrollo de las audiencias de prueba.** En una misma resolución el juez indicará la prueba admitida y la que rechaza. La prueba se evacuará en el mismo día, cuando el número admitido permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, procurar recibir el mayor número de pruebas por audiencia, determinando cuales depondrán en cada una, para evitar que los declarantes deban asistir a todas. Las partes podrán disponer el orden de la declaración de los testigos. Se tendrá por habilitado el tiempo necesario aun después de la hora de cierre del despacho para continuar y concluir la declaración de los deponentes, si no pudieren declarar el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en la siguiente audiencia disponible sin necesidad de nueva citación, expresándose así en el acta que se extienda.

Las partes deberán, obligatoriamente, en su momento señalar los temas concretos sobre los cuales deba versar la declaración de parte, testigos y peritos. Un tema puede abarcar varios hechos o una parte específica de un hecho.

Las pruebas se evacuarán respetando el siguiente orden: declaración de partes, interrogatorio de testigos, declaración de peritos y reconocimiento judicial, esta última podrá realizarse al inicio de la audiencia, si el juez así lo considera necesario. Los jueces ejercerán el control razonable del modo, orden y presentación de los interrogatorios, para ser efectivos, respetar la igualdad y evitar la pérdida de tiempo.

Todo interrogatorio será oral, de manera directa, de frente al preguntante. Para garantizar el interrogatorio directo los jueces no lo permitirán ni lo admitirán escrito.

Los declarantes no podrán auxiliarse de escritos o borradores de respuestas, pero si el tema refiere a información contenida en libros, notas, apuntes con datos amplios, nombres, cifras, operaciones contables o de difícil precisión, los jueces lo podrán autorizar a consultarlos, pero los mismos debe llevarlos el declarante el día de su deposición por lo cual no se interrumpirá la audiencia si no los lleva consigo. Esta regla no se aplica a los casos de reconocimiento de documentos firmados, elaborados o que el declarante, sea parte o testigo, tuvo conocimiento por cualquier medio, en cuyo caso se podrá exhibir para su reconocimiento.

Si deben declarar dos o más personas sobre los mismos temas se tomarán las medidas necesarias para evitar la comunicación entre ellos durante el transcurso de la audiencia.

Las preguntas serán claras y precisas; no se referirán a más de un hecho, no incluirán valoraciones, ni calificaciones, excepto la de peritos y testigos técnicos. El juez rechazará las preguntas y declaraciones que no guarden relación directa con los hechos controvertidos o el objeto de pretensión, así como la impertinente, inconducente, dilatoria, la que se refiere a hechos evidentes, notorios o admitido o en los que la pregunta sea sugestiva, insinuadora de la respuesta, ofensiva, vejatoria o capciosa. En caso de que se consideren preguntas esenciales, a solicitud de parte se dejará constancia de la pregunta rechazada.

Cuando surgiere controversia sobre la forma y contenido, alguna pregunta o la forma como se formula, o en cualquier forma contravengan sus principios, en el mismo acto se discutirá el asunto sucintamente, sin sugerir o insinuar respuestas, sin necesidad de suspender el acto o sacar al declarante de la sala, salvo en casos muy calificados.

El que interrumpiere de manera injustificada, insinuare respuestas con palabras o gestos y en general, no se comportare de manera adecuada en una prueba, será amonestado y en caso de reiteración podrá ser expulsado de la audiencia.

La evacuación de prueba en el extranjero o en caso de prueba remota a evocación de los jueces se podrá hacer a través de medios tecnológicos, teleconferencias o similares resguardando la inmediación y solo en casos excepcionales, por la importancia y dificultad de ser recibida directamente o en la forma dicha, los jueces podrán remitir exhortos en el extranjero para la evacuación de las pruebas en el extranjero. Al ofrecer esta prueba las partes expresarán a que hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos que permitan establecer si son o no esenciales, lo que será valorado por el juez al admitir dicha probanza.

No se consignarán en el acta de la audiencia las preguntas, respuestas, oposiciones, o sus resoluciones, excepto el rechazo de pruebas o preguntas calificadas por la parte como importantes cuando lo solicite.

La prueba no evacuada por culpa de la parte, por cualquier causa, se tendrá por desistida y por ello inevacuable sin necesidad de resolución expresa, se exceptúan el caso del testigo y el perito que no comparecieron a la primera audiencia y hayan sido citados en la forma y antelación que se dirá.

29.5 **Resguardo.** En la audiencia se tomarán todas las medidas para el resguardo de la prueba a través de medios técnicos.

29.6 **Ausencia del deber de declarar.** Están exentos de declarar, salvo disposición propia, los testigos si de las respuestas puede derivarse responsabilidad penal contra él o sus parientes hasta segundo grado de afinidad o colateralidad. Igual salvedad se aplicará a los peritos ya pueda mediar objeción de conciencia, o en los testigos cuando deba resguardarse el secreto profesional, pudiendo declarar en este último caso si espontáneamente lo hacen o la parte les releva de esa obligación o si tuvieron conocimiento del hecho por su condición de parte o apoderado de la parte que representó o el juez así lo ordena, todo lo cual se hará constar en el acta.

29.7 **Intérpretes.** Cuando medien limitaciones físicas o idiomáticas la parte oferente deberá solicitar el nombramiento de intérpretes. Dicha obligación debe cumplirse al momento de ofrecer la prueba y dichos servicios son a su costo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos implica la renuncia.

29.8 **Medios.** Son admisibles como medios de prueba los siguientes:

- Declaración de parte
- Declaración de testigos
- Dictamen de peritos
- Documentos e informes
- Reconocimiento judicial
- Medios científicos y de reproducción de imágenes o sonido.
- Cualquier otro medio no prohibido que sea idóneo para obtener certeza sobre hechos relevantes.

## Artículo 30.—Declaración de parte

30.1 **Hechos personales o ajenos.** Las partes tienen el deber de declarar sobre hechos personales, o ajenos, cuando lo solicite la contraria o lo dispongan los jueces. La declaración de las personas físicas será personalmente. En el caso de incapaces; o personas jurídicas, la declaración de los apoderados tendrá el valor de declaración de parte, cuando verse sobre hechos realizados por su mandato o por sus representados.

Si el declarante no fue quién participó en los hechos controvertidos, deberá alegar tal circunstancia dentro del quinto día de la notificación del señalamiento o de inmediato cuando se reciba la prueba. Deberá

facilitar la identidad de la persona que intervino en nombre de la persona jurídica, a quién se citará como testigo, para lo cual firmará el escrito donde se hace tal alegación. Si no hace tal señalamiento o si manifestare desconocer a la persona interviniente en los hechos, el tribunal considerará esa manifestación como respuesta evasiva. En ningún caso la misma parte podrá ser obligada a declarar dos veces, sobre los mismos hechos, salvo si accediera voluntariamente. Las declaraciones sobre hechos ajenos tendrán el valor de la prueba testimonial.

30.2 **Efectos.** Si la parte no compareciere, sin justa causa, no llegare a la hora señalada, rehusare declarar, respondiendole en forma evasiva o no llevare consigo documentos de apoyo cuando fueren necesarios, a pesar del apercibimiento, se dejará constancia sobre ello.

Cuando no asistiere o rehusare declarar se consignará el interrogatorio.

La confesión, sea judicial o extrajudicial, la ficta, así como las afirmaciones espontáneas contenidas en los escritos judiciales presentados al proceso y su conducta, prueban contra quien declara, afirma o actúa, salvo si se tratare de hechos vinculados a derechos indisponibles o hubiere pruebas contrastantes.

La declaración de parte sobre hechos personales hace prueba contra el declarante y produce que se tengan como ciertos los hechos que haya reconocido, siempre que no se contradiga con las demás pruebas.

Las partes podrán formularse recíprocamente preguntas para la determinación o aclaración de los hechos relevantes en el proceso y la claridad en las pruebas. El tribunal solo admitirá el acto cuando sea pertinente.

#### Artículo 31.—Declaración de testigos

31.1 **Idoneidad.** La prueba testimonial es idónea para probar o contradecir hechos o cualquier otro medio de prueba en conjunto con las restantes pruebas.

31.2 **Calidad.** Podrán ser ofrecidos y admitidos como testigos quienes tengan conocimiento directo, de referencia o noticia, por medio de sus sentidos o la razón, de hechos controvertidos y las pretensiones objeto del proceso. También podrán serlo los que tengan conocimientos técnicos o profesionales, quienes estarán facultados para emitir opiniones o confrontar las de otros testigos o de peritos. En estos supuestos se admitirán las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue el testigo a su respuesta sobre los hechos.

31.3 **Declaración.** Los jueces le preguntarán inicialmente a los testigos sus datos personales de identificación, así como su relación con las partes o sus abogados, si es pariente o empleado, tiene negocios con ellos, tiene interés en el resultado del asunto y si ha sido condenado por el delito de falso testimonio.

Los declarantes serán interrogados de manera directa y sin calificación previa sobre los temas propuestos, primero por la parte proponente, después por la contraria y de último por el juez, quienes les pedirán justificar las circunstancias de tiempo, lugar y modo como ocurrieron los hechos y como se obtuvo el conocimiento de ellos, en la forma más amplia posible para contrastar incluso su declaración con otros medios probatorios. A criterio de los jueces en casos muy calificados, luego de su interrogatorio, las partes podrán interrogarse nuevamente para pedirse adiciones y aclaraciones.

31.4 **Contraste de declaraciones.** Podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, careos de los testigos entre sí o de estos con las partes, con fines aclaratorios. El ofrecimiento y admisión lo analizarán y resolverán los jueces durante la misma audiencia, si los testigos estuvieren presentes se practicará de inmediato. Será dirigido exclusivamente por los jueces para advertir al testigo sobre los puntos contradictorios y pedirle aclarar si los mantiene, se retracta o los modifica, con sus respectivas consecuencias legales en caso de negativa.

31.5 **Número máximo por tema.** Cada parte podrá ofrecer o presentar hasta cuatro testigos por tema. Los jueces podrán reducirlos a tres cuando lo considere suficiente, a escogencia de la parte, si por ofrecerse diversos temas por un buen número de testigos ellos aborden satisfactoriamente hechos concretos. Los testigos no podrán exceder de diez por cada parte, salvo caso muy calificados a criterio del tribunal.

Hasta ocho días antes de celebrarse la audiencia de pruebas se podrá sustituir un testigo ofrecido oportunamente o los temas a los que se referirá. En la audiencia de su evacuación, la parte contraria podrá ofrecer evacuación de contraprueba o ampliar el tema sobre el que declararán los testigos sustituidos.

31.6 **Gastos.** Si hubiere discordia entre las partes y los testigos con el pago de sus gastos y dietas, los jueces los fijarán inmediatamente sin ningún recurso.

31.7 **Comparecencia mediante autoridad.** Los jueces podrán ordenar la presentación de los testigos por medio de la fuerza pública, con la debida antelación para que comparezcan a la diligencia respectiva.

#### Artículo 32.—Pericial

32.1 **Objeto.** Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, ajenos al derecho, para valorar hechos o circunstancias relevantes o adquirir certeza de ellos en el proceso. se admitirá prueba pericial.

32.2 **Ofrecimiento, nombramiento y aceptación.** La parte al ofrecer prueba pericial indicará los temas concretos de la pericia y la especialidad del perito. La parte podrá ampliar o proponer otros puntos u objetar los indicados por la contraria. Al hacer el nombramiento el juez indicará los aspectos sobre los cuales debe informar, agregando aquellos que de oficio o los que a solicitud de la parte contraria deban agregarse.

Los jueces al nombrar los peritos fijarán los honorarios y señalarán la forma y el plazo de ocho días para pagarlos por quien los ofreció. Si ambas partes los ofrecieron o la contraria propone puntos, los honorarios los pagarán proporcionalmente, bajo pena de inejecutabilidad para la parte que no pague. Se le comunicará a los escogidos en el medio señalado, su nombramiento, el cual deberá aceptar dentro de tercer día, advirtiéndole del plazo para presentar su informe, y la exposición del mismo en la audiencia. El perito comunicará su aceptación por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia.

Si el perito no acepta el cargo, no rinde el informe, la ampliación o no comparece a la audiencia si fue citado, sin justa causa, perderá sus honorarios.

32.3 **Reglamento.** Habrá una lista de peritos por especialidad, nombrados por el órgano designado por Corte Plena, y solo se nombrará que estén en esa lista, salvo inopia. La Corte reglamentará el procedimiento de selección, los requisitos académicos, de conocimiento y experiencia exigidos, y las tarifas de honorarios.

32.4 **Informe.** Deberá presentarlo por escrito y firmado, al menos 5 días antes de la audiencia de evacuación de pruebas. El informe será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas, sus resultados, los elementos técnicos y probatorios utilizados y las conclusiones. Incluirá los documentos y anexos necesarios utilizados, si rere posible bastará con indicarlos con su fuente.

Las partes están obligadas a prestarle auxilio al perito, entregando la documentación o copias requeridas, y en caso de negativa, podrá pedirle auxilio a los jueces para obtenerlos, incluso pedir la exhibición y examen en el despacho. El perito podrá pedir directamente a las partes ante el juez, examen de escritura para el cotejo de letras y en general cualquier acto que así lo requiera para su informe.

El informe pericial será examinado en la audiencia, primero por el proponente, con el auxilio de expertos técnicos o consultores si es el caso, luego por la contraria y sus expertos, y finalmente por los jueces. Todos podrán plantear observaciones; pedir aclaraciones, ampliaciones, explicaciones de operaciones, métodos, premisas, fuentes o incluso impugnar y criticar el informe por otros medios hasta con otros peritajes privados y orales que se evacuen en la audiencia o se incorporen por escrito.

Cuando el objeto de la pericia permita al perito dictaminar inmediatamente en la audiencia, podrá levantarse un acta, dejando constancia de las razones y fundamento de sus conclusiones. Presentado el informe se dará audiencia por tres días a las partes, quienes dentro del tercer día podrán pedir ampliación o aclaración del informe. El informe se incorporará al debate por simple lectura, los que serán examinados en la audiencia, salvo que las partes o le soliciten la asistencia del perito a la audiencia.

32.5 **Dictámenes especiales.** Los jueces podrán, de oficio o a petición de parte, solicitar dictámenes o informes de universidades, institutos, academias, colegios u otros organismos especializados, públicos o privados, cuando se refieran a aspectos técnicos de su conocimiento y experiencia. En el informe deberá indicarse la persona encargada de realizarlo.

Con la prueba documental, las partes podrán ofrecer peritaciones privados o evacuados con anterioridad en otro proceso. En estos deberán constar la labor realizada, los aspectos tomados en cuenta, los fundamentos y los criterios técnicos, y acompañarse los demás documentos, instrumentos o materiales utilizados. Si no son objetados de manera expresa y fundada, si serán valorados en conjunto con las otras pruebas.

#### Artículo 33.—Documentos e informes

33.1 **Documentos.**

33.1.1 **Naturaleza y clasificación.** Documento es todo medio físico o electrónico, de carácter representativo o declarativo, empleado como soporte para el registro de una prueba o de las actuaciones y resoluciones del proceso.

Los documentos recibidos o conservados por medios electrónicos, y los que los despachos judiciales emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento físico original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por este Código y su normativa asociada. Los documentos podrán ser públicos o privados.

33.1.2 **Públicos.** Son todos aquellos redactados o extendidos por funcionarios públicos, o los calificados con ese carácter por la ley otorgados según las formas requeridas y dentro de las facultades del ejercicio de sus funciones o el límite de sus atribuciones.

Están dentro de ellos también los otorgados en el extranjero con ese carácter en virtud de tratados, convenios internacionales o el derecho internacional. A falta de norma escrita tales documentos deben cumplir los requisitos del ordenamiento donde se hayan otorgado, previa legalización consular y demás requisitos para su autenticidad en el país. Las fotocopias de los documentos originales tendrán el mismo carácter si el funcionario autorizante certifica la razón de ser copias fieles de los originales, y cancela las especies fiscales.

La escritura otorgada ante un notario público, así como cualquier otro documento público con ese carácter, prueba la convención, los hechos y los antecedentes relatados en él, en términos simplemente enunciativos.

33.1.3 **Privados.** Son todos aquellos cuyas características no coincidan con los públicos.

33.1.4 **Reconocimiento.** El reconocimiento de documentos privados podrá ser expreso o tácito. Expreso si la parte lo aporta y es aceptado por la contraria. Tácito cuando esta última no lo impugna o la rechaza o lo acepta sin objeción al contestar la demanda o al referirse a él en la contestación. Cualquier reconocimiento, de ser necesario, se verificará en audiencia, como declaración de parte. Si se reconoce la firma se reconoce el contenido salvo objeción de la parte, y puede reconocerse el contenido aun cuando no estuviere firmado. Cuando el documento haya sido firmado por representante, este será llamado por el impugnante para su reconocimiento, si el actual lo desconoce. También los testigos podrán reconocer los documentos elaborados, firmados por ellos o que hayan tenido acceso o conocimiento.

33.1.5 **Exhibición.** Se solicitará a la parte contraria la exhibición de documentos, libros, informes, libros contables o cualquier otro elemento de juicio, si están bajo su dominio o disposición, se refieran al objeto del proceso, sea común o pueda derivarse conclusiones probatorias o de eficacia importante para quién lo solicita. La exhibición se practicará en la audiencia, salvo que material o legalmente ello no fuere posible, y los jueces podrán ordenar esa exhibición ante el perito cuando así lo pidan las partes o lo solicite el experto para los fines de su prueba.

Al solicitar la exhibición la parte podrá aportar una copia o reproducción del documento, pero si no lo tuviere en su poder indicará en términos generales el documento referido. La exhibición ordenada siempre será obligatoria. En la misma resolución cuando mediare negativa los jueces formularán requerimiento y prevención a la parte obligada bajo pena de desobediencia, si no son aportados al proceso. además podrán atribuirle valor a la copia simple, la reproducción o a la versión del contenido del documento o como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria respecto del hecho que se quiere probar.

Cuando el documento estuviere en poder de un tercero, por cualquier causa, la prevención se formulará a la parte y al tercero. No se consideran terceros los titulares de la relación jurídica controvertida, o de la misma causa, aun cuando no figuren como partes en el proceso, ni quienes tuvieren por causa legal o contractual el documento a exhibir.

La persona obligada a la exhibición podrá presentar copia certificada o testimonio del documento prevenido, bajo su responsabilidad, salvo si los jueces dudaren de su autenticidad o la contraria exija el original por razones fundadas.

Los funcionarios del Estado y de las instituciones públicas no podrán negarse a expedir certificaciones ni testimonios, ni oponerse a exhibir los documentos de sus dependencias y archivos.

33.1.6 **Impugnación.** El documento público, y el privado aceptado tácita o expresamente, se presume auténtico y válido mientras no se pruebe lo contrario. La impugnación, por cualquier causa deberá hacerse en la contestación o en la réplica, dándose las razones concretas de la impugnación y las pruebas que la sustenten.

La impugnación por falsedad podrá hacerse en el proceso civil y los efectos de lo que en él se resuelva se limitarán a esa sede. Si la sentencia fuese dictada en sede penal, tendrá valor de cosa juzgada.

33.1.7 **Cotejo.** En los casos de desconocimiento de firmas, o de manifestación de ignorancia de su autoría, quien intente servirse del documento podrá demostrar su autenticidad recurriendo a la declaración de parte o prueba técnica, mediante el cotejo de la matriz, cuerpo de escritura, de otros documentos, escritos, registros, firmas, testigos o de cualquier otro medio de prueba.

33.2 **Informes.** Se podrán ordenar y recabar informes de las oficinas o institutos, públicos o privados, notarios, establecimientos bancarios, bolsas de valores, similares, y en general de cualquier institución o persona física o jurídica referidos a hechos o actos de cualquier naturaleza, de interés en el proceso o con relación a este.

También podrán requerirse la remisión de expedientes, testimonios, documentos, anexos, estudios relacionados con los informes, anotaciones, asientos de libros, archivos o similares.

Las partes obtendrán oficios o requerimientos de los jueces para gestionar directamente tales informes, señalando la información o documentación pedida, el deber legal de brindarlo y las sanciones legales en caso de incumplimiento, inexactitud o alteración.

Los informes se remitirán por escrito, bajo juramento de exactitud, y se consideran auténticos, salvo prueba en contrario. Podrá enviarse en medios de respaldo tecnológicos, con una constancia de su contenido y autenticidad por parte del funcionario, también podrán remitirse certificaciones, cuadros, extractos o cálculos.

Las partes tendrán acceso y disponibilidad a dichos informes y a la documentación, informes o criterios técnicos de respaldo. Las partes podrán ser acompañados por expertos y los funcionarios deberán proveerles la documentación o antecedentes necesarios.

La entidad requerida dirigirá al tribunal, dentro del quinto día, exposición razonada de su negativa cuando se trate de documentación declarada como secreto de estado o que pueda comprometer seriamente el secreto comercial o información no divulgada, por su relación con una de las partes y sea cierto, todo lo cual resolverá el juzgado, de ser admisible el juez limitará el informe o recabará personalmente los datos de interés. No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir otro medio de prueba.

#### Artículo 34.—Reconocimiento judicial

34.1 **Regla.** Se admitirá para el esclarecimiento y apreciación de los hechos cuando sea necesario que el tribunal examine, por sí mismo, algún lugar, objeto o persona.

34.2 **Procedimiento.** La proponente indicará los aspectos a constatar e indicará si pretende concurrir al acto con algún técnico. La contraria podrá, antes de la realización del reconocimiento, proponer otros extremos de su interés. Las partes y sus abogados podrán concurrir con plena libertad al reconocimiento y formular observaciones.

La parte podrá ofrecer fotografías, calcos, grabaciones de imagen o sonido u otros instrumentos semejantes para dejar constancia.

Al ordenarse la prueba se individualizará su objeto. A solicitud de parte o de oficio, se puede disponer la concurrencia de peritos o testigos a dicho acto, allí podrán ser examinados o formularse preguntas concretas.

El reconocimiento se consignará en un acta. Cuando se posean o sean facilitados por las partes, podrá practicarse y resguardarse a través de medios de grabación de imagen y sonido u otros instrumentos similares para dejar constancia del objeto de reconocimiento y de las manifestaciones de quienes intervengan en él. También podrá diferirse para ser redactada en el despacho, caso en el cual los jueces dejarán constancia de quienes asistieron sin necesidad de dejar asentadas sus firmas y se les tendrá notificada sin necesidad de nueva audiencia.

Se asentará en el acta o en el medio electrónico utilizado solo los aspectos relevantes o cuestiones indicadas por las partes que también lo sean. Los jueces no podrán, por sí, consignar apreciaciones de valor u opiniones técnicas, salvo si son hechos o cuestiones evidentes.

34.3 **Reconocimiento de personas.** Para este tipo de reconocimiento se tomarán las medidas necesarias a fin de respetarles al máximo los derechos de la personalidad, se les permitirá la compañía de algún familiar o amigo de su confianza, e incluso podrá ordenarse sin asistencia de partes o abogados, o en la propia casa o lugar donde se encuentre a quien deba reconocerse.

34.4 **Colaboración de partes y terceros.** Las partes y los terceros tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización del reconocimiento y la reproducción de hechos, lo cual será advertido en la resolución que lo ordene, bajo las consecuencias de ley, en caso de negativa.

La negativa injustificada de los terceros faculta a los jueces para tomar las medidas conminatorias apropiadas, e incluso, el testimonio de piezas para ser enviado al Ministerio Público si mediare desobediencia a la autoridad.

Si la negativa injustificada procede de una de las partes, se le intimará para prestar colaboración; si mantiene su actitud, se podrá interpretar como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria respecto del hecho a probar. No obstante, los jueces tendrán autorización para ingresar a los inmuebles o a los recintos objeto de controversia, o donde se hallen los bienes a examinar. Para tal efecto podrán ordenar el allanamiento y auxiliarse con la fuerza pública en caso de oposición.

**Artículo 35.—Medios científicos.** Podrá ordenarse la práctica de reproducciones de cualquier naturaleza, calcos, relieves, filmes o fotografías de objetos, personas, documentos y lugares, radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos u otros, y, en general, cualquier prueba científica. También podrán aportarse comunicaciones llevadas a cabo entre las partes, siempre y cuando se refieran a ellas, tenga relación con el proceso, y hayan sido obtenidas válidamente.

Al aportar este medio de prueba, la parte podrá adjuntar dictámenes para probar su autenticidad. Si fuere necesario, para apreciar este medio de prueba, podrá ordenarse el dictamen de peritos quienes rendirán su informe según los principios de la prueba respectiva.

En la audiencia se le dará a esta prueba el mismo trato de la prueba pericial. Sólo se consignará los datos de identificación y los relevantes, en la forma prevista para el resguardo de la audiencia.

**Artículo 36.—Valoración de la prueba.** Las pruebas se valorarán en conjunto, respetando el contradictorio y conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia, el correcto entendimiento humano y las presunciones humanas o legales.

Para la valoración de las pruebas los jueces deberán expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus conclusiones, según les hubieren conferido mayor o menor valor a unas u otras conforme su credibilidad, derivada de una apreciación conjunta y armónica de las probanzas evacuadas y las eventuales presunciones.

## CAPÍTULO II

### Audiencias orales

**Artículo 37.—Momento y condiciones.** La audiencia inicial se señalará una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, o transcurridos los plazos correspondientes. Se exceptúan del señalamiento los casos en que por falta de contestación se permite el dictado inmediato de la sentencia.

En una única resolución hará el señalamiento para la audiencia, dará traslado de la contestación de la demanda o reconvenición, resolverá cualquier cuestión planteada, reservará para la audiencia la discusión sobre las excepciones previas que no deban acogerse por ser evidentes y en general tomará todas las medidas para incluir en esa resolución todos los aspectos necesarios para la efectividad de la audiencia.

Las audiencias podrán verificarse en una o varias sesiones separadas por recesos e incluso continuarse el día siguiente como una misma unidad procesal.

**Artículo 38.—Actividades.** En las audiencias, según la naturaleza de cada proceso, se practicarán las siguientes actividades:

1. Fines de la audiencia. El juez expondrá cual es su finalidad y contenido concreto.
2. Resumen de la controversia. Primero el tribunal explicará de manera resumida los hechos principales y síntesis de la pretensión, y sus excepciones.
3. Intento de conciliación. Podrá plantearse respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. Los jueces con las partes buscarán todos los medios para encontrar una solución satisfactoria. Podrán ilustrar a las partes, sobre los criterios jurisprudenciales en la solución de casos similares. La conciliación podrá estar a cargo de un juez conciliador si las partes lo pidieren o el juez de la causa hallare mérito para disponerlo.
4. Contestación razonada por el actor o reconvencor de las excepciones opuestas. Primero se discutirán las previas no resueltas y posteriormente las de fondo.
5. Recepción de la prueba sobre las excepciones previas. Cuando a criterio de los jueces hubiere algún hecho a probar en las previas se recibirán, exclusivamente, las ofrecidas al apoyarlas o las ofrecidas en ese momento por el actor o reconvencor. Tales pruebas deben ser presentadas por la parte a la audiencia, independientemente si fueron admitidas, se admiten en ella o evacúan.
6. Sentencia anticipada. Podrá dictarse para rechazar la demanda o la reconvenición por tratarse de una demanda improponible, porque la naturaleza del vicio obligue a la terminación del proceso, o por contener una pretensión abiertamente improcedente por razones claras.
7. Sanciamiento del proceso. Por medio de una única resolución interlocutoria se deberán resolver: las excepciones previas, aún no resueltas, las nulidades formuladas, sanear el proceso y decidir, a petición de parte, o de oficio, todas las cuestiones necesarias para celebrar la audiencia complementaria. Los jueces estarán facultados para corregir cualquier defecto, reponer cualquier acto, impedir cualquier nulidad, adecuar los procedimientos e integrar la litis, sin que pueda modificar la pretensión. La formulación de los fundamentos de esta resolución se verificará en la misma audiencia, sin embargo, podrá diferirse hasta otra audiencia, dentro de un plazo no mayor de tres días, cuando la complejidad del asunto lo amerite.
8. Resolver sobre modificación de medidas cautelares. Se analizará toda solicitud de suspensión, cancelación o modificación de este tipo de medidas, que no hubiere sido resuelta.
9. Definir la cuantía del asunto, de oficio o cuando hubiere sido objetada.

10. Fijación definitiva del objeto principal del proceso. Los jueces solicitarán aclarar los diversos extremos de la demanda o contestación si resultaren oscuros, contradictorios o imprecisos, e igual derecho tendrán las partes. Sin alterar sus pretensiones ni los fundamentos de estas, expuestos en los escritos, las partes podrán aclarar, rectificar o desistir de extremos petitorios, hechos y pruebas. Podrán corregir la demanda cuando se observe en ese momento que es defectuosa, de lo cual se dejará constancia, se otorgará a la otra parte oportunidad para referirse a tales correcciones. No será permitido leer tales exposiciones.

11. Admisión de la prueba. Los jueces decidirán sobre los medios de prueba ofrecidos por las partes y admitidos para ser evacuados, rechazará los impertinentes, innecesarios o inconducentes y demás inadmisibles, y dispondrá todas las medidas necesarias para diligenciamiento. Hará el nombramiento de peritos y dictará cualquier otra decisión. Cuando por las especiales circunstancias del asunto deba celebrarse fuera del despacho judicial podrá disponerse e incluso si antes, o durante la audiencia, deba verificarse el reconocimiento judicial, continuándola en la sede del despacho.

12. Prueba suplementaria. En la etapa de admisión, los jueces podrán acordar prueba distinta a la ofrecida por las partes, a cargo de ellas, e incluso disponer, a su propio cargo, pruebas suplementarias, a condición de ser trascendentales, dictando todas las medidas necesarias para su diligenciamiento.

13. Recepción de todos los medios de prueba debidamente admitidos. Evacuará en la forma, orden y plazo legal, las pruebas admitidas oportunamente. Las pruebas que no hayan de practicarse en el acto de la audiencia, se llevarán a cabo con anterioridad a esta.

14. Conclusiones y alegatos finales. Los abogados, dentro del tiempo otorgado se referirán de manera concisa a los hechos relevantes que han sido probados o inciertos con referencia al elemento pro' uo concluyente que lo apoye o desvirtúe, las razones jurídicas—que fundamentan o desvirtúan la pretensión, los principios de derecho aplicables al caso, a la referencia de jurisprudencia y las razones concretas por las cuales debe ser acogida o rechazada la demanda. En ningún caso se autorizará la lectura de escritos o documentos a no ser citas de leyes, de doctrina o jurisprudencia en forma concisa. El tribunal podrá conceder a los abogados la palabra para replicar los argumentos de la parte contraria.

15. Dictado de la parte dispositiva de la sentencia.

16. Lectura íntegra y notificación en estrados de la sentencia documento.

### Artículo 39.—Inasistencia a las audiencias y suspensión

39.1 **De las partes.** Las partes deberán comparecer obligatoriamente a la audiencia preliminar, a la primera audiencia de pruebas o audiencia única, personalmente o por algunos de los abogados con facultades para conciliar. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán por medio de sus representantes.

Si el actor, reconvencor o sus representantes judiciales faltan a alguna de las indicadas audiencias, se tendrá por desistida la demanda o reconvenición, y si fuere el demandado se tendrá por allanado de las pretensiones de la demanda, si fuere procedente.

A pesar de la inasistencia del actor o reconvencor, cuando por la naturaleza del asunto fuere necesario el juez de manera que se considera que se debe recibir pruebas o el demandado solicita que se evacúen las pruebas, a pesar de la ausencia de alguna de las partes, se podrán evacuar tales pruebas y se tendrán como fundamento de la sentencia.

39.2 **Del Juez.** Si por inasistencia del juez o algún miembro del tribunal no pudiere celebrarse la audiencia, de inmediato se fijará una nueva a celebrarse dentro de los diez días siguientes. Si la ausencia fuere injustificada se comunicará al Tribunal de la Inspección Judicial.

Cuando por cualquier causa se suspenda, no se concluya o deba señalarse la continuación de una audiencia suspendida o interrumpida, se deberá señalar dentro de los cinco días hábiles siguientes.

39.3 **De los abogados.** La audiencia no se suspenderá por la ausencia del abogado de cualquiera de las partes. En tal caso, estas quedan facultadas para designar un sustituto. La superposición de audiencias en relación con la parte o su abogado no es causa de justificación de las audiencias; sin embargo, podrá sustituirse la posposición de la señalada de último, dentro del término de tres días.

39.4 **Suspensión e interrupción de las audiencias.** Iniciada la audiencia solo podrán suspenderla los jueces en casos muy calificados para la buena marcha del proceso, para deliberar o consultar sobre aspectos complejos sometidos a su conocimiento o a petición de parte para instar un acuerdo conciliatorio. Las suspensiones deberán ser breves y en el acto mismo de la suspensión se señalará hora y fecha de la reanudación, dentro del plazo de cinco días.

Es deber de las partes y sus abogados asistir a la audiencia, tomando las previsiones para que aun por caso fortuito o fuerza mayor asista un sustituto de ellos. Si media interrupción deberá reanudarse la audiencia a más tardar dentro del plazo indicado.

Cuando la interrupción supere los cinco días o la suspensión más del plazo legal, no podrá reanudarse, debiendo citar a una nueva por haber fracasado la anterior, sin perjuicio de la responsabilidad para el juzgador.

Artículo 40.—**Procedimiento**

- 40.1 **Apertura.** La apertura de la audiencia la dispondrá quien la dirija. Será el juez en los órganos unipersonales, o el Relator, quien hará las veces de Presidente, en los órganos colegiados. Comenzará señalando el contenido y los fines perseguidos en la audiencia e igualmente mencionará las diversas etapas a cumplir en ella para información de las partes o para escuchar criterios de estas en relación con algunas otras etapas indispensables de abrir.
- 40.2 **Dirección, orden y forma.** El ejercicio de la dirección de la audiencia consiste en abrir y concluir etapas sucesivas, otorgar y limitar el uso de la palabra, dictar resoluciones de mero trámite y de dirección, así como señalar o consignar cuantos aspectos considere importantes dejar constando en el acta. En general la dirección se ejerce estableciendo el orden del desarrollo de la audiencia y las distintas formas como considere oportuno ir afrontando sus diversas etapas procesales, sin perjuicio de las indicaciones u opiniones de los demás jueces en los órganos colegiados, y en todos los casos de las observaciones indispensables de las partes para procurar la buena marcha o sus mejores resultados.
- 40.3 **Resguardo.** Al inicio de la audiencia, se deberá consignar en un libro, que llevará cada despacho, la hora, fecha, naturaleza de la audiencia, nombres e identificación de las partes, testigos y demás auxiliares que comparezcan a ella, todos deberán firmarla, salvo negativa. De manera lacónica, se levantará un acta donde se indicará:
- El lugar, la fecha, hora de inicio, naturaleza y finalización de la audiencia, con la indicación de las suspensiones y las reanudaciones.
  - El nombre de los jueces, las partes, los defensores y los representantes.
  - Indicación del nombre de los testigos, peritos y demás auxiliares que vayan declarando, la referencia de la prueba trasladada y de los otros elementos probatorios reproducidos, con breve mención de los aspectos a los que se refirieron.
  - Las resoluciones que se dicten, y la interposición de los recursos planteados en ella y lo resuelto sobre tales recursos, dando los jueces razón oral de los fundamentos, pero consignando únicamente lo dispositivo.
  - Las otras menciones prescritas por ley que el tribunal ordene hacer; aquellas que soliciten las partes, cuando les interese dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba o su rechazo y las protestas fundadas de las partes.
  - Los nuevos señalamientos o continuación de la audiencia.
  - Una síntesis de las principales conclusiones de las partes.
  - La lectura de la sentencia.
  - La firma del secretario y los jueces que participaron en la audiencia.

En los casos de prueba compleja, el tribunal podrá ordenar la transcripción literal de la audiencia, mediante taquigrafía u otro método similar.

No habrá transcripciones literales o escritas, de los actos que se van cumpliendo y las resoluciones que se dicten, solo se consignará los aspectos indispensables. Si no existieren medios de grabación, se consignarán tales aspectos de manera lacónica, sin transcripción literal de las declaraciones, salvo la respuesta a la confesional. En ningún caso será permitido consignar la totalidad, la literalidad de la prueba o lo discutido.

Las partes podrán pedir una copia del sistema utilizado.

Si el medio tecnológico fallare, servirá como respaldo la minuta llevada al efecto.

El medio de respaldo utilizado para el registro de la audiencia quedará en el despacho como anexo al expediente hasta que la sentencia quede firme, su ausencia no puede acarrear ningún tipo de nulidad. Es deber de cualquiera de las partes proveer la cinta o medio de grabación a utilizar, si el juez tuviere alguno en su poder se utilizará ese.

- 40.4 **Resoluciones y notificaciones.** En las audiencias todas las resoluciones dictadas oralmente, se consignan dentro del acta y se entienden notificadas en el mismo acto.
- 40.5 **Observaciones, adiciones, aclaraciones y recursos.** La actividad procesal del Director de la audiencia es susceptible de observaciones de las partes o sus abogados para su buena marcha o la correcta consignación de sus resultados. Las resoluciones dictadas podrán ser adicionadas o aclaradas en el mismo acto si son oscuras u omisas, a gestión de parte o de oficio, pero a través de expresa resolución del Director. Cuando contraríen los intereses de alguna de las partes, por causarles perjuicio, admiten recurso de revocatoria. En tal caso deben proponerse y justificarse técnicamente en la propia audiencia, para ser resueltas por el mismo juez o tribunal en forma inmediata o previo a un breve receso cuando el asunto resulte más complejo.
- 40.6 **Deliberación.** La deliberación para dictar sentencias o cuestiones complejas, serán siempre privadas. Independientemente de tratarse de órganos unipersonales o colegiados cuando deba resolverse un asunto procesal complejo o deba dictarse el fallo los jueces se retirarán para el análisis del caso. No podrán dedicarse a otra actividad judicial o personal distinta a la generadora de la suspensión. Terminada la deliberación se retornará al recinto para comunicar lo resuelto.

En los órganos colegiados, terminada la deliberación del fallo, el director del debate propondrá los criterios para sentar las bases de la sentencia, procediéndose a votar todos los extremos de la pretensión, con base en el resultado de los hechos debatidos, y se llegará a su parte dispositiva, por mayoría de votos. Todos los jueces que actuaron en la audiencia deberán participar en la deliberación. La redacción corresponderá al ponente.

El señalamiento para la lectura de la parte dispositiva de la sentencia se hará dentro del plazo legal y en los casos que así se autoriza, salvo si exista deber de resolver de inmediato.

Sobre la votación o la redacción del fallo el criterio de minoría se consignarán como voto salvado o nota, pero la falta de redacción de éstos últimos no impedirá la notificación inmediata y la ejecución del fallo.

En los procesos ordinarios, cerrado el debate por el Presidente, el Tribunal se retirará a deliberar y dictará la parte dispositiva de la sentencia de inmediato en forma oral, debiendo señalar en ese mismo acto hora y fecha, dentro de los cinco días hábiles siguientes, para la incorporación al expediente y entrega a las partes del texto integral del fallo. En procesos muy complejos, con prueba abundante y formación de expedientes voluminosos, podrá postergar por ese mismo lapso, improrrogablemente, el dictado completo de la sentencia, incluida su parte dispositiva.

## CAPÍTULO III

**Otros modos de terminación del proceso**Artículo 41.—**Conciliación**

- 41.1 **Tipos.** La conciliación podrá ser extrajudicial o judicial. Esta última puede a su vez ser previa al proceso o realizada durante este. inclusive, teniendo una sentencia en firme.
- 41.2 **Conciliación previa.** Antes de la celebración de la audiencia, y sin que se afecte la buena marcha del proceso, el juez informará a las partes de su derecho a llevar su asunto a un juez conciliador o a un centro autorizado de conciliación. La Corte Suprema de Justicia nombrará los jueces conciliadores que el servicio requiera.
- 41.3 **Conciliación intra-proceso.** Los jueces están obligados a proponer acuerdos conciliatorios en los estadios procesales señalados al efecto. Además, podrán hacerlo en cualquier momento cuando las partes de mutuo acuerdo lo soliciten o se dieran circunstancias que favorezcan el acuerdo. En las conciliaciones las partes tendrán derecho a ser asistidas por su respectivo abogado. El acuerdo a que lleguen debe ser examinado por los jueces para determinar si está a derecho y en particular si no quebranta normas de orden público o alcanza derechos indisponibles o irrenunciables. En el proceso de conciliación los actos previos al acuerdo son privados y no se grabará ni asentará razón alguna sobre lo que en ellos se exprese. Si no hubiere acuerdo nada de lo que se haya manifestado podrá ser usado en favor o en contra de las partes, teniendo esta información carácter confidencial para todos los sujetos del proceso. El acuerdo conciliatorio debidamente homologado dará por terminado el proceso si comprendiere todas las pretensiones. Si fuere parcial continuará respecto de lo que no haya sido solucionado, salvo que las partes dispongan lo contrario. Dicho acuerdo producirá efectos de cosa juzgada material, excepto cuando la ley disponga lo contrario por la naturaleza de la controversia. En todo caso el acuerdo será ejecutorio.
- 41.4 **Intereses de grupo.** La conciliación es en principio admisible en todo proceso donde se discutan intereses de grupo. La propuesta de acuerdo debe ser debidamente notificada a todas las partes intervinientes y comunicada por edictos a los demás interesados. Si la propuesta fuere aceptada por una mayoría, el juez homologará el acuerdo excepto que fuere contrario a derecho. Homologado, surtirá efectos incluso respecto de quienes disintieron o no se manifestaron. Si al momento de tomarse el acuerdo conciliatorio no fuere posible determinar los futuros daños y perjuicios derivados del hecho o de la omisión que los determinó, dentro de los dos años siguientes a su homologación podrá pedirse que se amplíe lo dispuesto comprendiendo los daños y perjuicios que pudieran ya determinarse.
- 41.5 **Parcial.** Cuando no comprenda todos los aspectos de la pretensión, solo unos, también producirá parcialmente los efectos de la cosa juzgada.
- 41.6 **Nulidad.** Los acuerdos conciliatorios, aún homologados, referidos a derechos indisponibles o convenidos contrariando normas de interés público, son nulos.
- 41.7 **Suspensión del proceso.** Cuando las partes requirieren tiempo para considerar una conciliación, de común acuerdo solicitarán al tribunal, por escrito, que suspenda el proceso por un período razonable que en ningún caso excederá de tres meses. El resultado se comunicará al despacho. Si el conflicto se hubiere conciliado totalmente se dará por concluido el proceso.
- 41.8 **Ejecución.** Los acuerdos conciliatorios podrán ejecutarse judicialmente. Si el acuerdo se produjere dentro de un proceso su ejecución se hará en el mismo, si lo fue extraproceso se hará por vía de ejecución de sentencias.

Artículo 42.—**Transacción**

- 42.1 **Trámite.** Las partes, en cualquier estudio del proceso podrán hacer valer la transacción sobre el derecho en litigio, aportando al proceso el documento privado o público, en que conste lo convenido. Los jueces lo estudiarán para determinar si concurren los requisitos que la ley exige para su validez. Si no tuvieren objeción homologarán el acuerdo. Si en este faltaren requisitos subsanables, de previo a disponer lo pertinente prevendrán su corrección.
- 42.2 **Transacción apud acta.** La transacción podrá asimismo convenirse, mediante la suscripción de un acta ante el Juez. En este caso las objeciones las hará este último oralmente en ese mismo acto.
- 42.3 **Efectos.** La transacción homologada, excepto que la ley disponga lo contrario, producirá cosa juzgada, y si comprendiese todas las pretensiones del conflicto, tendrá como consecuencia la terminación del proceso.
- 42.4 **Costas.** En ningún caso se podrá transigir sobre las costas personales, salvo que los abogados de las partes estuvieren conformes con lo convenido.

Artículo 43.—**Desistimiento**

- 43.1 **Oportunidad y trámite.** Actores y reconventores podrán desistir de la demanda o la reconvencción antes de que recaiga sentencia definitiva. Los jueces ordenarán el archivo del proceso o de las actuaciones relativas a la reconvencción, según sea el caso. En el proceso ordinario si se formulara después de la contestación, es indispensable la aceptación de la parte contraria. Si fuere unilateral se conferirá audiencia a la otra parte por 5 días, bajo el apercibimiento de tenerlo por aceptado si guardare silencio. El demandado podrá desistir de su oposición, teniéndose como allanamiento a la pretensión del actor, y se aplicarán las normas de aquél. El desistimiento podrá referirse solo a parte de las pretensiones, o a algunos de los demandantes o demandados, siendo improcedente si fuere parcial cuando se tratare de un litisconsorcio necesario. Quien desiste será condenado al pago de las costas personales y procesales así como a los daños y perjuicios ocasionado a la contraria y si fuere parcial la condena será proporcional. Acogido el desistimiento por resolución firme, las cosas quedarán en el mismo estado en que estaban antes de establecerse la demanda, la prescripción se tiene por no operada. Desistida la demanda en los demás procesos no es indispensable la aceptación, y siempre habrá condenatoria en costas.
- 43.2 **Desistimiento de recursos.** Se regulará por las siguientes normas:
- Se planteará ante el órgano jurisdiccional donde se hubiere dictado la resolución impugnada, si aún está en su poder, pero si ya fuere remitido a otro órgano ante aquél; el de Casación, el de revisión será planteado directamente ante la Sala.
  - El órgano encargado de conocer del recurso admitirá el desistimiento sin más trámite, ni recurso ulterior, y declarará firme la resolución impugnada. Las costas causadas con motivo del recurso y el desistimiento serán a cargo de quien desiste.
  - Si hubiere otro recurrente, principal o adherido, el recurso deberá resolverse en relación con los aspectos recurridos por ellos.
  - Aprobado el desistimiento, se devolverá el asunto a la oficina de procedencia, salvo si aún deba resolverse el recurso de otro.

- 43.3 **Renuncia del derecho.** En cualquier estado del proceso podrá formularse la renuncia del derecho, sin necesidad de mediar conformidad de la parte contraria. En este caso los jueces darán por terminado el proceso, salvo si fuere parcial, previo examen de la naturaleza del derecho discutido. Si fuere aprobada el renunciante no podrá promover nuevo proceso con el mismo objeto y la misma causa. El renunciante será condenado al pago de las costas así como los daños y perjuicios ocasionados a la parte contraria. La renuncia a los derechos de la demanda no afecta la contrademanda o la intervención excluyente.

Artículo 44.—**Caducidad del proceso**

- 44.1 **Oportunidad.** Caduca el proceso cuando la parte no lo hubiere instado durante más de tres meses. El plazo se contará a partir de la última actividad de las partes dirigida a la efectiva prosecución del proceso. Será declarada de oficio, a solicitud de parte o a petición de cualquier interesado legitimado. No interrumpen el plazo de caducidad las actuaciones o resoluciones que no tiendan a aquella efectiva prosecución. Si la paralización del proceso obedeciere exclusivamente a culpa de los jueces, fuerza mayor o cualquier otra causa independientemente de la voluntad de las partes, no habrá lugar a disponer la caducidad. Se entenderá que hay culpa de las autoridades cuando estas no hubieren atendido las gestiones formal y oportunamente hechas, o cuando la decisión que corresponda dictar no esté supeditada a ningún otro ruego de las partes y la inactividad, de consiguiente, tenga como única explicación su inercia. La caducidad no se decretará si la parte, aun transcurridos los tres meses de inactividad, hubiere instado la prosecución del proceso antes de que haya gestión solicitándole declararla y no se hubiere pronunciado de oficio.
- 44.2 **Improcedencia.** No procede la caducidad cuando se hubiere dictado sentencia. Tampoco procede en procesos universales, no contenciosos, monitorios y de ejecución. Salvo en estos dos últimos si ha habido embargo de bienes.

- 44.3 **Efectos.** La declaratoria de caducidad de la demanda no impide la continuación de la reconvencción o la intervención excluyente si el reconventor o los intervinientes deciden continuar con sus pretensiones, si lo manifiestan así expresamente. La caducidad de las últimas no impide la continuación de la primera. Declarada la caducidad extingue cualquier derecho adquirido con la interposición o notificación de la demanda, incluida la interrupción de la prescripción, pero no extingue el derecho del actor para formular nuevamente la pretensión. Siempre se condenará al actor al pago de costas, personales y procesales, según el estado como se encuentre el proceso. Si se declara la caducidad de una misma pretensión dos veces o más, se condenará, además, al actor a pagar la totalidad de los honorarios del proceso en la segunda y siguientes oportunidades. El ejercicio de la potestad de no continuar con la contrademanda, ante la declaratoria de caducidad de la demanda, conlleva el beneficio de ser eximido al pago de costas.

Artículo 45.—**Satisfacción extraprocésal**

- 45.1 **Regla.** Opera cuando el demandado o contrademandado, unilateralmente, satisfaga, cumpla, abandone o reconozca tácitamente, en forma total o parcial, la pretensión o el objeto invocado en la demanda.
- 45.2 **Sentencia anticipada.** Comprobado el hecho, a solicitud de la parte, los jueces de inmediato declararán la satisfacción. La sentencia condenará al demandado al pago de costas, intereses, daños o perjuicios, tomando en cuenta la naturaleza del proceso, el estado como se encuentra y la estimación de la demanda. Si la satisfacción fuere parcial se ejecutará por lo satisfecho y el proceso continuará con lo no satisfecho. Si la satisfacción extraprocésal deriva de un acuerdo entre las partes podrá eximirse del pago de costas, daños y perjuicios, de conf. con las circunstancias.
- 45.3 **Casos especiales.** En los procesos de desahucio, el desalojo unilateral cumplido por el arrendatario implica satisfacción de la pretensión del actor. Los jueces autorizarán de inmediato al actor a tomar posesión del bien, y luego dictarán sentencia anticipada confirmando el desalojo o fijando, si fuere procedente, las rentas, gastos, costas e intereses adeudados, si el demandado hubiere sido notificado. En los procesos donde se discuta la propiedad o posesión, si el demandado cesa en sus actos, reconociendo de ese modo el derecho al actor, también se dictará sentencia anticipada siguiendo los mismos principios.

## CAPÍTULO IV

## Resoluciones judiciales, recursos y ejecución

## SECCIÓN I

## Resoluciones Judiciales

Artículo 46.—**Forma y contenido.** Son resoluciones judiciales las providencias, los autos y las sentencias. Según su naturaleza deberán expresar el nombre del órgano, lugar, hora, día, mes, año, la identificación del proceso, con mención de las partes, abogados o apoderados. Deberán ser claras, precisas, concretas y congruentes con lo solicitado o con lo previsto por la ley.

Artículo 47.—**Modalidades de resoluciones**

- 47.1 **Providencias, autos y sentencias.** Las providencias son resoluciones de simple tramitación. En ellas no se externa criterio, opinión o juicio valorativo. Los autos contienen un juicio de valor, criterio u opinión. Las sentencias son las resoluciones mediante las cuales se resuelven las cuestiones principales o de fondo y los incidentes surgidos durante su tramitación.
- 47.2 **Requisitos y contenido de la sentencia.** Además de los requisitos propios de toda resolución judicial, las sentencias tendrán un encabezamiento en el cual se expresará la clase de proceso, el nombre de las partes y sus abogados, las partes resolutivas considerativas y dispositivas. En la considerativa se incluirá:
- Una síntesis de las pretensiones y mención de las excepciones opuestas.
  - La enunciación, clara, precisa y ordenada cronológicamente de los hechos probados y no probados de importancia para la decisión, con referencia concreta a los medios de prueba en que se apoya la conclusión y de los criterios de valoración de esos elementos. Deberá omitirse toda referencia a temas que no deban ser objeto de resolución.
  - La fundamentación jurídica. Esta se expresará en párrafos separados, dándose en cada caso las razones de hecho y de derecho en que debe basarse la decisión de todos los puntos a resolver. Podrá citarse la doctrina y la jurisprudencia aplicables.
  - La parte dispositiva. Esta se iniciará emitiendo pronunciamiento sobre los incidentes escritos o interpuestos en la audiencia, que no pudieron ser resueltos con anterioridad. Después se pronunciará el fallo, en términos imperativos y concretos, con indicación expresa y separada de los extremos que se declaran procedentes o deniegan y la decisión sobre las excepciones opuestas. Y finalmente se hará pronunciamiento, sin necesidad de gestión de parte, sobre repercusión económica de la actividad procesal.

- 47.3 **Sentencia en abstracto.** En todo pronunciamiento de condena sobre extremos económicos o resolubles en dinero deberá establecerse de una vez el monto exacto de todas las cantidades, incluido el monto de los intereses, sus adecuaciones hasta la sentencia, y las costas. Si se hubiere demostrado la existencia de los daños, pero no su cuantía o extensión, podrá disponerse una condena en abstracto, en cuyo caso se han de indicar las bases sobre las cuales se ha de hacer la fijación.
- 47.4 **Congruencia.** Las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate y no podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, salvo aquella para las que la ley no exige iniciativa de parte, ni conceder más de lo pedido. No constituye incongruencia la fundamentación jurídica distinta de la invocada por las partes, siempre y cuando la sentencia no se aparte de la causa de pedir. Tampoco la hay en aquellos casos de pronunciamientos sobre extremos no pedidos que sean una consecuencia legal de la decisión o necesaria para la eficacia de la sentencia.
- 47.5 **Sentencias de segunda instancia y de casación.** Contendrán un breve resumen de los aspectos debatidos en la resolución que se combate y los alegatos del recurso, así como el análisis de ese último y el respectivo pronunciamiento, en la forma prevista.
- 47.6 **Sentencias mediante formulario.** Se autoriza el uso de formularios preimpresos para el dictado de sentencias no complejas, cuando fueren reiterativas o se basen en los mismos fundamentos, únicamente cuando se refieran a procesos monitorios, sumarios y no contenciosos; pero en ningún caso podrá dejarse de analizar y resolver cuestiones especiales deducidas por las partes.
- 47.7 **Clases de sentencias**
- Definitiva: la que resuelve las cuestiones debatidas poniéndole término al proceso y haciendo imposible su continuación o reiteración en ninguna vía.
  - Provisional: la que resuelve las cuestiones debatidas, poniéndole fin al proceso impidiendo reiterar el punto en la misma vía, y cuyos efectos jurídicos se pueden revisar en el procedimiento ordinario.
  - Incidentales, interlocutorias o procesales: las que deciden las cuestiones incidentales o cuestiones de procedimiento surgidas durante el proceso, sin producir cosa juzgada material o formal.
- 47.8 **Modos de la sentencia**
- Oral. Es la que se dicta y lee al finalizar la audiencia o en la forma diferida dentro de los plazos legales.
  - Documento. Es el texto en que se materializa la sentencia y que se entrega a las partes firmado por el juzgador. Este texto podrá reproducirse o certificarse a solicitud de los interesados o para su ejecución.
- 47.9 **Sentencias de situaciones especiales**
- De interés de grupo.** En las sentencias dictadas en procesos de intereses de grupo, colectivos y difusos, o cuando puedan beneficiar o afectar a un grupo amplio de personas, los jueces deberán delimitar la composición del grupo, indicando con precisión las pautas necesarias para individualizar a los sujetos a quienes se extenderán los efectos de la cosa juzgada, fijarán las bases de la liquidación o adhesión de los términos de ejecución y el procedimiento para reconocer los derechos de los interesados, incluso para los no apersonados. Se ordenará publicar un extracto de la demanda así como del resultado de la sentencia firme o los términos del arreglo final. La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de indemnización contenida en ella.
  - Mutación o cambio en las personas demandas.** Si se hubiere demandado a un grupo de personas, y en este se produjeren cambios o sustituciones, la sentencia surtirá efectos en relación con las personas no comprendidas en la demanda si se encuentran en una misma situación de hecho, y sea evidente que deban conocer del proceso, y que su acción pretenda hacer nulatorios los efectos de la sentencia.
  - De impugnación de acuerdos.** Cuando tengan por objeto impugnación de acuerdos societarios, condominales, o cualquier organización colectiva o grupo organizado, afectarán a todos los socios o miembros, aunque no hubieren litigado. Si la sentencia fuere absolutoria por falta de pruebas, se podrán plantear nuevamente por otro sujeto legitimado.
  - En materia de consumidor.** Cuando las interpongan asociaciones de consumidores o estos singularmente con legitimación directa, beneficiarán a otros si se encuentra en idénticas condiciones y existe identidad de causa u objeto, se podrán ejecutar como la de intereses de grupo cuando se encuentre en idéntica situación.
  - En situaciones jurídicas análogas de otros sujetos. Cuando dos o más sentencias de casación puedan beneficiar o extenderse a otros sujetos ajenos al proceso, en una situación jurídica análoga, los jueces ampliarán los efectos a los favorecidos por el fallo.
  - Condenas periódicas.** Cuando se impongan se ejecutarán periódicamente según los criterios de la sentencia, sin perjuicio de futuras adecuaciones fijadas por la sentencia como ampliación y sin necesidad de un nuevo proceso.

#### Artículo 48.—Momento y límites

- 48.1 **Oportunidad.** Las resoluciones judiciales deberán dictarse en el momento previsto por la ley, o para resolver las gestiones de las partes. Se dictarán inmediatamente todas las de nuevo trámite, incluidas las posteriores a la audiencia o las de ejecución. Las resoluciones en las audiencias también se dictarán inmediatamente si están previstas en la ley, resulten de incidencias, recursos o gestiones, formuladas oralmente o por escrito en el mismo acto, salvo si la complejidad de lo planteado requiera de un estudio especial o deliberación, caso en el cual se podrá decretar un breve receso para luego reanudarla y comunicar lo resuelto.
- 48.2 **Límites.** Los jueces no podrán revocar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido en el proceso. Estas aclaraciones o adiciones podrán formularse de oficio en el momento de la lectura integral de la sentencia, o dentro del tercer día a instancia de parte. La resolución respectiva será dictada dentro de 24 horas. Los tribunales podrán corregir en cualquier tiempo los errores puramente materiales mediante auto. La solicitud de adición o aclaración interrumpe el plazo para la interposición de recursos.

#### Artículo 49.—Efectos

- 49.1 **Ejecutoriedad y eficacia.** Las resoluciones judiciales deben ser acatadas por las partes y las autoridades. Gozan de ejecutoriedad y eficacia.
- 49.2 **Cosa juzgada.** Las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios producirán autoridad y eficacia de cosa juzgada material. El mismo efecto tendrán aquellas resoluciones a las que la ley expresamente se lo atribuya. La cosa juzgada se limita a lo resolutivo de la sentencia y no a sus fundamentos. Lo pronunciado hace indiscutible en otro proceso la existencia o la no existencia de la relación jurídica declarada. Alcanza a cualquier otro proceso donde se dispute el mismo conflicto con los mismos hechos, aunque la pretensión sea diferente, siempre que haya identidad de objeto y causa, o al menos coincidencia en esta última. La cosa juzgada será apreciada de oficio por los jueces. Las sentencias pronunciadas en otros procesos solamente tendrán los efectos de la cosa juzgada formal.
- 49.3 **Fijación de daños y perjuicios.** Si estuvieren demostrados los daños y perjuicios, su extensión y monto, la sentencia deberá contener una condenatoria concreta de ellos. Si demostrados, no fuere posible al dictarse el fallo establecer su extensión y monto, al menos se indicarán claramente los parámetros para fijarlos en ejecución de sentencia.
- 49.4 **Sentencias de intereses de grupo y similares.** Estas sentencias tendrán efectos de cosa juzgada material si fueren desestimatorias y con carácter general en beneficio de quienes se encuentren en idénticas condiciones, salvo si hubieren sido absolutorias en ausencia de pruebas, en cuyo caso se podrá volver a plantear la misma cuestión en un nuevo proceso, por otro sujeto procesal legitimado. Si en ellas se hubiere pretendido; además, una condena dineraria, la sentencia estimatoria determinará individualmente las personas que han de entenderse beneficiadas. Si la determinación individual no es posible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella. Cuando se apersonaren beneficiados directos, la sentencia se pronunciará expresamente sobre sus pretensiones.
- 49.5 **Ejecución de sentencias de intereses de grupo y similares.** Si como presupuesto de la condena se declare la responsabilidad o actividad o conducta ilícita, la sentencia determinará si la declaración pueda surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente. Los jueces a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia al condenado, dictará auto donde resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes, mediante sentencia anticipada, como beneficiarios de la condena. De cada solicitud de interesado se formará un legajo separado, con autonomía en los recursos, sin que se afecte en ningún caso los límites y condiciones impuestos en la sentencia principal y sin que se paralice el proceso principal como consecuencia del apersonamiento ni resolución donde se la aprueba. El juez podrá delegar en una institución reconocida la forma de pago de indemnización, según los parámetros fijados por él. La anulación de acuerdos de asambleas de socios, condóminos y cualquiera otro, de actos, contratos generales o de adhesión afectará al acto en su totalidad cuando ese sea el objeto de la pretensión.
- 49.6 **Sentencias penales.** Los efectos de las sentencias penales firmes con autoridad de cosa juzgada, cuando se refieran exclusivamente a la aplicación del derecho penal, no se extienden a otros ámbitos del derecho distintos del penal y los jueces están facultados para pronunciarse sobre los mismos hechos, con posibilidad de llegar a conclusiones diversas, al conocer de pretensiones deducidas por los perjudicados en otras sedes.

SECCIÓN II

Recursos

Artículo 50.—Generalidades

- 50.1 **Principios.** Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Son medios impugnativos la revocatoria, la apelación, la casación y la revisión. Solo podrán recurrir quienes sean perjudicados con las resoluciones, incluidos los terceros. Obligatoriamente los jueces deberán resolver todos y cada uno de los puntos planteados en el recurso.
- 50.2 **Ejecución.** La interposición de los recursos no interrumpirá ni suspenderá los plazos concedidos por la resolución impugnada para la realización o cumplimiento de los actos procesales.
- 50.3 **Motivación.** Los recursos de revocatoria y apelación obligatoriamente deberán incluir, al ser formulados, las razones claras y precisas de la impugnación, analizando separada y detalladamente los distintos vicios que se alegan y dando los fundamentos legales que ameritan la revocatoria de lo resuelto. En primero término se incluirán los vicios de orden procesal y luego los de fondo. Los jueces se limitarán a resolver los motivos dados en la impugnación. Cuando se trate de resoluciones autónomas, y se recurra solo de unas, las no recurridas podrán ejecutarse. En la alzada no podrán alegarse quebrantos en la valoración de las pruebas vinculada exclusivamente al principio de inmediación.
- 50.4 **Reforma en perjuicio.** El recurso se considerará solo en lo desfavorable al recurrente. El superior no podrá enmendar o revocar la resolución en lo que no sea objeto de la censura; salvo si fuere necesario para corregir incongruencias internas, ambigüedades, oscuridades o errores materiales.
- 50.5 **Unidad de impugnación.** Cuando se alegue al mismo tiempo un recurso y una nulidad deberán presentarse conjuntamente y el competente para conocer del recurso resolverá ambas cuestiones en una misma resolución, si fuere procedente. Si se presentaren separadamente será rechazado de plano cualquier articulación distinta, o no contenida, en el recurso.
- 50.6 **Rechazo de plano.** Cualquier recurso será rechazado de plano cuando:
  - a) Fueren abiertamente improcedentes por razones formales o materiales.
  - b) Carezcan de fundamentación, resulten ambiguos o imprecisos.
  - c) El punto impugnado hubiere sido reiteradamente resuelto en sentido contrario. Al rechazarlo se citarán los precedentes sin necesidad de transcribirlos.
  - d) No sea admisible ese recurso contra la resolución impugnada.
  - e) Sea extemporáneo.
  - f) Sea interpuesto por persona que carece de representación o legitimación, salvo subsanación.

- 50.7 **Ejecución provisional.** Las sentencias de condena recurridas podrán ser ejecutadas provisionalmente prestando garantía suficiente.

Artículo 51.—Recurso de revocatoria

- 51.1 **Providencias.** Contra las providencias no cabrá recurso alguno; sin embargo, los jueces podrán dejarlas sin efecto o modificarlas dentro de los tres días posteriores a su notificación, bien de oficio o en virtud de observaciones escritas u orales de la parte interesada. Si juzgare improcedentes las observaciones no deberá dictar resolución alguna.
- 51.2 **Procedencia y decisión.** Será procedente la revocatoria contra los autos. Deberá presentarse en tiempo y resolverse inmediatamente cuando la resolución impugnada fuere escrita, y en el mismo acto si fuere contra cualquier resolución dictada en alguna audiencia oral. Si no se interpusiere en esa oportunidad precluirá ese derecho. Sin necesidad de gestión de parte, los jueces podrán revocar sus propios autos. Esta facultad podrá ejercerse en la audiencia o dentro de tres días en los demás casos.
- 51.3 **Efectos.** Cuando un auto deniegue una revocatoria no tendrá recurso alguno. Pero si la denegatoria contuviere una nueva resolución, se registrá, en relación con esta, por las reglas generales de los recursos.
- 51.4 **Revocatoria y apelación conjuntas.** Cuando además del recurso de revocatoria sea procedente el de apelación, esta siempre será subsidiaria de aquella y se interpondrá en el mismo acto o escrito. Si se denegare la revocatoria obligatoriamente los jueces se pronunciarán sobre la admisión de la apelación.
- 51.5 **En audiencias.** Se interpondrá oralmente en la propia audiencia. Los jueces la acogerán de ser procedente. En caso de que el tema fuere complejo o merezca discusión, a criterio de los jueces, se oír a la contraria en el mismo acto. Se decidirá de inmediato, manteniendo, modificando o dejando sin efecto la resolución, y sólo se asentará lo resuelto finalmente.

Artículo 52.—Recurso de apelación

- 52.1 **Procedencia.** Tiene recurso de apelación todas las sentencias provisionales, y las demás resoluciones cuando:
  - a) Declaren inadmisibles la demanda por cualquier causa.
  - b) Denieguen, revoquen o cancelen una medida cautelar o anticipada.

- c) Rechacen la representación de alguna de las partes.
  - d) Resuelvan sobre excepciones previas, cuando el pronunciamiento no produzca cosa juzgada material.
  - e) Sean sentencias incidentales o interlocutorias, salvo que la ley les niegue la alzada.
  - f) Fijen interlocutoriamente rentas, pensiones o garantías.
  - g) Impongan sanciones conminatorias a las partes o a sus abogados.
  - h) Resuelvan sobre acumulación o desacumulación de procesos.
  - i) Resuelvan sobre la intervención de sucesores procesales o de terceros.
  - j) Decidan la interrupción o suspensión del proceso.
  - k) Resuelvan positiva o negativamente sobre le desistimiento y la transacción.
  - l) Declaren la caducidad de la instancia.
  - m) Las demás expresamente señaladas en la ley.
- 52.2 **Apelación en efecto diferido.** Si la apelación de autos o de sentencias anticipadas, interlocutorias o incidentales, se presentare en la fase de pruebas o del dictado de la sentencia, su tramitación no impedirá la realización de tales actos. El recurso se entiende formulado de manera diferida y condicionado a que la parte apele el fallo de fondo, cumpliendo los requisitos exigidos por la ley, reiterando en el recurso aquella apelación y que el punto tenga trascendencia en el fallo final. Si el fallo final lo que admite es el recurso de casación, la impugnación pendiente solo podrá reiterarse si el vicio alegado es de los que se pueden deducir como motivo de la casación.
- 52.3 **Efectos.** La apelación de sentencias no produce efectos suspensivos. Aún en trámite de apelación el juez mantiene su competencia para seguir conociendo de todas las cuestiones tramitadas en una sola separada, medidas cautelares, depósito y seguridad de las partes y e incluso para ejecutar la sentencia, exclusivamente en asuntos patrimoniales, previa garantía de resultas, si así se hubiere solicitado dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso. Para efectos de la ejecución se expedirá certificación de la sentencia y el juez será el responsable de velar por la ejecución para no retrasar el conocimiento de la apelación.
- 52.4 **Procedimiento.** Solo se dará curso a la apelación si el escrito contiene peticiones propias del recurso y gestiones de nulidad concomitantes; a las peticiones ajenas al recurso no se les dará trámite. Se dejará constancia al pie de la resolución recurrida sobre la existencia de la apelación y la fecha de presentación del escrito. Los jueces de instancia no se pronunciarán sobre la apelación, hasta cuando haya transcurrido el plazo para apelar, a efecto de resolver todos los recursos en un solo acto, si fueren varios los apelantes. Después de presentado el escrito o escritos los jueces se pronunciarán sobre la admisión o el rechazo del recurso o los recursos, y emplazarán a las partes para apersonarse ante el superior, expresar agravios adicionales dentro de los cinco días y combatir los fundamentos de la apelación. Notificada la resolución donde se admita el recurso, el expediente se remitirá al superior. Si con motivo del envío del expediente pudiere frustrarse alguna diligencia acordada, los jueces lo remitirán hasta tanto no fuere efectuada. De igual modo, si estando el expediente ante el superior, lo necesitare el inferior para dar cumplimiento a alguna diligencia, lo pedirá y el superior lo enviará acto continuo. Practicada aquélla, de nuevo enviará el expediente para la resolución del recurso.
- 52.5 **Apelación adhesiva.** El apelado vencido en parte de sus pretensiones, lo que incluye además cualquier ruego, defensa y lo relativo a costas, podrá adherirse al recurso de la contraria, para que el superior examine los extremos de la resolución que le fueron desfavorables. Esta apelación deberá presentarse ante el superior dentro del emplazamiento. No será admisible la adhesión de la parte que hubiere apelado y cuyo recurso se rechazó o se declaró desierto. El derecho establecido en esta disposición será extensivo a los terceros intervinientes.
- 52.6 **Audiencia de segunda instancia.** Si, al interponer el recurso, contestarlo o adherirse a él, alguna parte considera necesario exponer oralmente sus alegaciones y el tribunal estime útil la exposición, por tratarse de un asunto novedoso y no discutido con anterioridad, se fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Ante el superior solo podrá proponerse y evacuarse prueba admitida por el tribunal si lo discutido se refiriere a problemas de indefensión o del debido proceso o si con la apelación se aportan documentos de influencia decisiva en el juicio. La audiencia se celebrará con los intervinientes, y sus abogados en ella harán uso de la palabra, comenzando con los apelantes, y los recurridos podrán replicar. En la audiencia, los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso. En estos casos concluida la audiencia se dictará inmediatamente la sentencia en la forma prevista o como máximo dentro de los cinco días siguientes en asuntos complejos.
- 52.7 **Adición y aclaración.** Contra lo resuelto por el tribunal en las apelaciones no cabrá recurso alguno. Solo se podrá pedir adición y aclaración de la parte dispositiva cuando sea omisa u oscura.

52.8 **Apelación por inadmisión.**

52.8.1 **Competencia, resoluciones, requisitos.** El recurso de apelación por inadmisión deberá presentarse ante el superior correspondiente, y procederá cuando se deniegue ilegalmente una apelación.

El escrito contendrá necesariamente los datos generales del asunto para su identificación. Se adjuntará copia literal de la resolución donde se hubiere desestimado y de la impugnada, y en ambos casos el recurrente deberá afirmar su exactitud, así como la falta de firmeza de la resolución impugnada.

El plazo para recurrir será también de cinco días contado a partir de la denegatoria.

52.8.2 **Rechazo de plano e informe al juez de instancia.** Interpuesto el recurso, el superior dando sus razones lo rechazará de plano si fuere impertinente, y enviará el legajo para ser unido al expediente principal. En caso contrario resolverá sin trámite alguno, si fuere posible. Podrá pedir información por fax, teléfono o cualquier otro medio, sin que sea necesario pedir el expediente físico.

52.8.3 **Procedencia e improcedencia.** Si el superior declara procedente el recurso, revocará el auto denegatorio de la apelación, la admitirá, con indicación del efecto como lo hace, y emplazará a las partes. Practicado esto, el juez de instancia remitirá el expediente si no lo tuviere el superior. Si la apelación fuere improcedente, el superior confirmará el auto denegatorio dictado por el juez, y le remitirá el legajo para ser agregado al expediente.

Artículo 53.—**Recurso de casación**

53-1 **Procedencia, trámite y efectos.** El recurso de casación procederá para la recta interpretación de la ley y la doctrina jurisprudencial. Será admisible únicamente contra sentencias dictadas en procesos ordinarios, y contra cualquier otro pronunciamiento con efecto de cosa juzgada material siempre que le ponga fin al proceso y haga imposible su continuación o reiteración.

En el recurso de casación no procede la adhesión.

El victorioso podrá solicitar dentro del emplazamiento la ejecución provisional de la sentencia, y la Sala dispondrá si la aprueba, previa garantía.

El recurso de casación produce efectos suspensivos, excepto si se interpone en procesos concursales. En trámite el recurso el órgano de instancia podrá para conocer:

1. Del envío del expediente en correcto estado para que vaya a la Sala de Casación.
2. De todo lo que se refiera a la administración, custodia o conservación de los bienes embargados, de su venta, si hubiere peligro de pérdidas o deterioro y de las tercerías que se presentaren en relación con esos bienes.
3. De lo relativo a la seguridad y depósito de las personas.
4. De los incidentes que se tramiten en pieza separada, planteadas antes de admitirse el recurso.
5. De cualquier otra cuestión cuya urgencia lo amerite, a criterio del tribunal que tenga el expediente. Cuando este lo tuviere el superior, lo devolverá al tribunal de primera instancia para que resuelva lo que corresponda.

53.2 **Causales.** Solo procederá por razones procesales cuando se violen las normas de procedimiento tenidas como causales expresamente, y por razones de fondo cuando en la sentencia se infrinja cualquier tipo de fuente de derecho de cada disciplina.

53.3 **Por razones procesales.** Procederá por:

- a) Violación de las normas que entrañen vicio de nulidad absoluta y las mismas fueren esenciales, o cuando se cause indefensión, se incumpla con el debido proceso o el contradictorio, o en cualquier forma se sigan principios procesales incompatibles. En todo caso debe haberse producido indefensión y el vicio no fue saneado o convalidado.
- b) Falta de emplazamiento o notificación defectuosa de este a las partes o a los intervinientes principales, también contra quien debió figurar necesariamente como parte demandada en el proceso, cuando no se haya subsanado la falta, y como consecuencia de ello se hubiere dictado sentencia en su contra.
- c) Falta de determinación clara y precisa, en la sentencia, de los hechos acreditados por el tribunal o haberse fundado en medios probatorios ilegítimos o introducidos ilegalmente al proceso.
- d) Falta, insuficiencia o contradicción grave en la fundamentación.
- e) Incongruencia con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, omisión trascendente sobre algún tema deducido, si otorgare más de lo pedido o contuviere disposiciones contradictorias. No existirá nulidad si no hubiere pronunciamiento en costas, sobre incidentes sin influencia directa en el fondo del asunto, o cuando no se hubiere pedido adición del fallo para llenar la omisión.
- f) Haberse dictado la sentencia por un número menor de los jueces exigidos para conformar el tribunal, o no haber estado presentes todos en la audiencia de pruebas y conclusiones o en la deliberación de la sentencia.

53.4 **Por razones de fondo.** Procederá por:

- a) Violación de cualquiera de las fuentes del Derecho de la disciplina aplicables al caso concreto.
- b) Contradicción con la cosa juzgada, solo si hubiere sido alegado oportunamente como excepción.

53.5 **Motivación.** Bajo pena de inadmisibilidad, el recurso deberá tener causa y estar suficientemente motivado. Combatirá con claridad y precisión los fundamentos de la sentencia impugnada y procederá cuando sus vicios sean determinantes y justifiquen la modificación del fallo.

Dentro de cada tipo, de forma o fondo, los motivos deberán consignarse clara y precisamente separados, enumerados y titulados. En cada caso, deberán indicarse las fuentes normativas violadas y la forma como operó la infracción, sin embargo la cita equivocada de una norma o un principio no exime de su conocimiento.

Fuera del plazo de la interposición no podrán aducirse otros motivos distintos o nuevos, pero podrán ampliarse los planteados mientras la Sala no le hubiere notificado el traslado a la parte recurrida.

Si en la ampliación del recurso se dedujeren otros motivos nuevos la Sala los rechazará de plano en la admisión, e igualmente los rechazará si fueren de un tipo distinto del formulado.

En recursos planteados en ejecución de sentencia se deberán expresar los puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, e indicar los resueltos en contradicción con lo ejecutoriado, debiendo reclamar la violación de las normas de la cosa juzgada y las de fondo infringidas. El recurso será admisible una única vez contra la resolución de fondo de la ejecución.

53.6 **Procedimiento.** El recurso se interpondrá en forma escrita, directamente ante la Sala de Casación correspondiente, sin embargo si fuere radicado, en tiempo, erróneamente en otra Sala se le tendrá como presentado válidamente y sin más trámite se remitirá a la competente.

El recurso deberá identificar el tipo de proceso, las partes, así como hora, fecha y tribunal que dictó la resolución impugnada.

El recurso podrá ser rechazado de plano si no identifica el proceso en los términos del párrafo anterior, cuando evidentemente fuere presentado en forma extemporánea, si la resolución impugnada no admite este tipo de recurso, si no expresa con claridad y precisión las infracciones acusadas, si se omite fundamentarlo jurídicamente, si, tratándose de una nulidad procesal, no es de las previstas como causales o ella no fue reclamada ante el tribunal correspondiente para la reparación de la falta.

Solamente podrá alegar una causal de casación por razones procesales la parte a quien le hubiere podido perjudicar la inobservancia de la ley procesal, su nulidad sea efectiva, o hubiere sufrido indefensión. Además, para la procedencia del recurso es indispensable haber gestionado la rectificación del vicio, y haber agotado todos los recursos contra lo resuelto, ante el órgano correspondiente cuando estos fueren admisibles.

Presentado el recurso la Sala le dará traslado a la parte recurrida, por un plazo de 15 días, para referirse a los posibles defectos de admisibilidad o para combatirlo, dejando copia del mismo a su disposición. En la misma resolución la Sala solicitará el expediente al tribunal donde recayó la sentencia impugnada.

Si el recurso reune los requisitos formales señalados, y no fueren atendibles las objeciones de la contraria, la Sala lo admitirá, procediendo a señalar hora y fecha para la audiencia oral.

La audiencia oral será presidida por el Magistrado a quien corresponda ser el relator del caso, designado por turno riguroso. A ella deberá concurrir obligatoriamente la parte o el director judicial del proceso, con poder suficiente. La ausencia injustificada implicará el desistimiento del recurso, sin embargo si quien faltare fuere solamente el abogado la parte podrá explicar los alcances del mismo y seguirá tramitándose válidamente.

La audiencia será para discutir el mérito del recurso y seguirá todos los principios de la oralidad. El Presidente, antes de darle la palabra a quienes concurren, identificará el proceso, las partes, resumirá brevemente el tema en discusión e indicará el tiempo prudencial otorgado a cada parte para referirse al recurso. Primero expondrá el abogado de la recurrente refiriéndose ordenadamente al recurso y los vicios acusados a la sentencia impugnada, sin poder leerlo ni tampoco otro documento de redacción similar, salvo cuando se tratare de citas de pruebas o de textos legales o doctrinarios. El Presidente posteriormente le dará, por el mismo tiempo, el uso de la palabra al abogado de la recurrida para contradecir el recurso, y finalmente dispondrá sobre el derecho de las partes a las eventuales réplicas así como el tiempo para ello, según la trascendencia de lo discutido o la importancia del asunto.

En la misma audiencia tanto el Presidente como los demás magistrados podrán solicitar aclaraciones o explicaciones a las partes.

53.7 **Prohibición de recibir prueba.** Ante la Sala de Casación no podrá proponerse ni recibirse prueba, ni le será permitido admitir ninguna otra, salvo si se tratare de documentos de influencia efectiva en la decisión de la litis, cuando consten en el proceso o hayan sido presentados con el recurso, o con los escritos de expresión de agravios, y en tal sentido también podrá traer por vía de ilustración cualesquiera otros procesos o expedientes relacionados con el asunto.

53.8 **Sentencia.** Luego la Sala se retirará y procederá a deliberar, cuantas veces sea necesario para resolver el recurso. Al finalizar la audiencia se señalará hora y fecha dentro del quinto día para la lectura de la parte dispositiva. La sentencia integral deberá leerse, dentro de los quince días siguientes, y quedará notificada en el mismo acto. No podrá ser objeto de la sentencia de casación cuestiones no propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes en el proceso, ni planteadas en el recurso, si fueron propuestas, no serán consideradas en el recurso.

Al dictar la sentencia se procederá de la siguiente manera:

- Si la sentencia se casare por vicios de carácter procesal, la Sala podrá anular el fallo con reenvío al tribunal, quien repondrá los vicios y lo fallará de nuevo con arreglo a derecho, con repetición incluso de las audiencias de pruebas. El reenvío se interpretará de manera restrictiva. Cuando se pueda reponer el vicio, sin infringir el principio de la inmediación, tratándose de la incongruencia, falta de motivación o fundamentación, la Sala redimensionará el fallo dictando otra sentencia sin necesidad de reenvío.
- Si la Sala casare la sentencia en cuanto al fondo, dictará otra en su lugar sobre el material de hecho del fallo recurrido y reemplazará los fundamentos jurídicos erróneos cuando los estime incorrectos. Para ello tomará en cuenta las defensas de la parte contraria a la recurrente, omitidas o preteridas en la sentencia impugnada, si por haber resultado victoriosa esa parte no hubiere podido interponer el recurso de casación.
- Si la casación se hubiere interpuesto por vicios procesales y vicios de fondo, la Sala solo se pronunciará respecto de los de procedimiento si fuere procedente, omitiendo cualquier pronunciamiento de fondo, y sobre el fondo solo se pronunciará si no se han cometido infracciones susceptibles de invalidar el procedimiento.
- Si la Sala declarara sin lugar el recurso condenará en costas a quien lo hubiere interpuesto.

53.9 **Recursos.** Contra las sentencias que resuelva el recurso de donde se rechace casación no cabrá recurso alguno. Solo procederá la adición o aclaración de la parte dispositiva. Contra las demás resoluciones solo se dará el de revocatoria

53.10 **Publicidad.** Las sentencias de casación estarán a disposición de las partes y además son de acceso público. Las partes podrán obtener copias, certificaciones o reproducción a través de medios electrónicos.

#### Artículo 54.—Otras formas casacionales

54.1 **Tipos.** Podrán plantearse ante la Sala de Casación las formas casacionales siguientes:

- En interés de la ley
- En interés de la jurisprudencia

54.2 **En interés de la ley.**

54.2.1 **Procedencia.** Podrá interponerse recurso en interés de la ley, respecto de sentencias recaídas en recursos extraordinarios cuando las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia sostuvieran criterios discrepantes sobre situaciones y cuestiones procesales o de fondo sustancialmente iguales. Es otorgado para evitar interpretaciones contradictorias, y mantener la uniformidad jurisprudencial.

Se regirá en todo cuanto le resulte compatible por el recurso de casación en general, aún en la audiencia oral si solo una parte concurriere. Será competente para conocer del recurso exclusivamente la Corte Plena, con la totalidad de sus magistrados. El presidente designará al relator.

Los integrantes de la Sala que hayan participado en los pronunciamientos discrepantes, no tendrán impedimento ni será motivo de recusación.

54.2.2 **Legitimación.** Podrán recurrir en interés de la ley, la Procuraduría General de la República y la Defensoría de los Habitantes. Asimismo, podrán interponer este recurso las personas jurídicas de derecho público, o las de derecho privado sin interés de lucro, cuyas actividades y funciones atribuidas, en relación con las cuestiones sobre el tema del recurso, acrediten vinculación e interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre esas cuestiones.

54.2.3 **Interposición y sustanciación.** Se interpondrán, en el plazo de 1 año, desde la notificación de la sentencia más reciente, directamente ante la Corte Plena. Al escrito donde se interponga el recurso en interés de la ley se acompañará copia certificada o testimonio de las resoluciones donde quede de manifiesto la discrepancia alegada.

El Presidente de la Corte convocará a audiencia oral y pública.

54.2.4 **Sentencia.** La sentencia respetará, en todo caso, las situaciones jurídicas particulares derivadas de las sentencias alegadas y, cuando fuere estimatoria, fijará en el fallo la doctrina jurisprudencial, con el cual se deberá concluir la diferencia entre las salas.

54.3 **En interés de la jurisprudencia**

54.3.1 **Procedencia.** Podrá interponerse respecto de las sentencias para las cuales no esté previsto el recurso de casación, cuando sobre temas particulares se hubieren dictado fallos contradictorios por los tribunales de justicia, y exista interés público en definir la discrepancia. Su formulación no suspende ningún fallo que esté tratando el tema ni otros asuntos similares. Serán competentes para conocerlos las salas de casación, conforme a su competencia.

54.3.2 **Legitimación.** Podrán formularlas grupos de al menos tres jueces vinculados a los temas propuestos por haber resuelto ellos, y sobre los cuales deberán continuar resolviendo, o bien quienes se encuentren legitimados para plantearlo en interés de la ley.

54.3.3 **Procedimiento.** De todos los temas planteados, siguiendo los principios establecidos para el recurso en interés de la ley, cada sala escogerá libremente, según su criterio, al menos cinco casos anuales. En cada mes de enero las salas determinarán los temas escogidos. La opinión será a través de criterios jurídicos razonados donde se señalarán lineamientos claros de interpretación jurídica.

Es potestativo de cada Sala la escogencia de los temas. Los criterios contribuirán a informar el ordenamiento jurídico. El pronunciamiento de la Sala no afectará las sentencias dictadas con anterioridad.

54.4 **Efectos.** Lo resuelto por la Corte Plena o las Salas en ningún caso podrá legitimar a las partes para plantear recursos de revisión.

#### Artículo 55.—Revisión

55.1 **Procedencia y causales.** Procederá solamente a través de otros pronunciamientos que produzcan autoridad y eficacia de cosa juzgada material, siempre que concurra alguna de las siguientes causales:

- Se hubiere producido a consecuencia de prevaricato o cohecho, declarados en sentencia penal, o mediante violencia, intimidación o dolo.
- Cuando alguna de las pruebas con efecto decisivo en el pronunciamiento impugnado hubiere sido declarada falsa en fallo penal firme.
- No haberse presentado algún documento u otra clase de prueba esencial por causa de fuerza mayor o por obra de la contraria, o haber aparecido, con posterioridad al proceso, documentos decisivos que no se hubieren podido aportar a este; o no haber podido comparecer la parte a algún acto donde se evacuó prueba trascendente de la contraria.
- Haberse dictado la sentencia sin emplazar al recurrente, o sin habersele notificado el emplazamiento.
- Haber existido indebida representación durante todo el proceso o al menos durante la audiencia de pruebas.
- Ser la sentencia contradictoria con otra anterior con autoridad de cosa juzgada material, cuando el recurrente no hubiere podido alegar esa excepción por haber estado ausente en el proceso, y habersele nombrado curador procesal, si se ignorase, además, la existencia de la primera sentencia. No habrá lugar a la revisión si la excepción se hubiere opuesto oportunamente y hubiere sido denegada.
- Cuando hubiere mediado fraude procesal colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes para alcanzar el fallo.
- Cuando se hubieren afectado bienes o derechos de terceros sin que a estos se les hubiere dado ninguna participación en el proceso, salvo cuando medien intereses comunes, colectivos o difusos.
- En cualquier otro caso donde se hubiere producido una grave y trascendente violación al debido proceso, en claro y directo perjuicio de la parte recurrente, y el vicio no haya sido posible subsanarlo dentro del proceso mismo, mediante los recursos que la ley ofrece, incluyendo el de casación si resultare procedente.

En los casos de los incisos c), d), e), y h) será necesario además que el vicio hubiere causado perjuicio al recurrente y no haya sido posible subsanarlo dentro del mismo proceso en que se produjo.

55.2 **Plazos.** Solo será admisible la revisión si se planteara dentro de los tres meses posteriores al conocimiento efectivo de la causal o del momento en que la parte perjudicada con ella debió conocerla.

En ningún caso procederá el recurso cuando hayan transcurrido diez años desde la firmeza de la sentencia que motiva la revisión. Cuando la extemporaneidad fuere manifiesta el recurso se rechazará de plano.

55.3 **Legitimación, competencia, demanda y efectos.** Puede ser interpuesto por quienes hayan sido parte, sus sucesores o causahabientes. También podrá ser interpuesto por la Procuraduría General de la República cuando los hechos invocados afecten el interés público, o por las instituciones públicas en relación con la tutela de los fines establecidos en sus leyes.

El escrito donde se formule deberá presentarse ante la Sala de Casación correspondiente y contendrá, con precisión, sus fundamentos. Al mismo se acompañará toda la prueba conforme con lo establecido para la demanda, y tendrá los siguientes requisitos:

- Nombre, calidades, lugar de notificaciones del recurrente, y de las otras partes, o de sus causahabientes.
- Indicación de la clase de proceso donde se dictó la sentencia, fecha, tribunal, y oficina en donde se encuentra el expediente.
- Indicación expresa de la causal y los hechos concretos que la fundamentan.
- Ofrecimiento de prueba.

La demanda de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia recurrida. Sin embargo, en vista de las circunstancias y a petición del recurrente se podrá suspender la ejecución de la sentencia, en tal caso la Sala establecerá el monto de la garantía, correspondiendo al valor de lo discutido en el principal y los daños y perjuicios consiguientes.

55.4 **Procedimiento y suspensión.** Si la demanda reuniera los requisitos exigidos, la Sala solicitará el expediente a la oficina donde se halle. Una vez recibido se pronunciará sobre su admisión y sobre la garantía de no ejecución si hubiere sido solicitado. La demanda y el expediente se unirán para los efectos del recurso.

Admitida la demanda se dará traslado de ella a quienes hubieren litigado en el proceso, o a sus causahabientes, por el plazo de quince días. Si dichos emplazados no contestaren, en cualquier caso se señalará para audiencia oral donde se evacuarán las pruebas ofrecidas y admitidas, y se emitirán conclusiones.

La lectura y redacción de la sentencia se regirá por los plazos establecidos para el recurso de casación.

Si interpuesto el recurso de revisión, y en cualquiera de sus trámites, se suscitaren cuestiones cuya decisión, determinante de la procedencia de aquel, compete a los tribunales penales, se suspenderá el procedimiento en la Sala, hasta tanto el proceso penal no se resuelva por sentencia firme.

55.5 **Procedencia.** Declarada procedente la revisión, la Sala anulará, en todo o en parte, la sentencia impugnada, según si los fundamentos del recurso se refieren a la totalidad o tan solo a alguna de las decisiones de ella. A pesar de la existencia de una prueba falsa o un hecho justificativo de la causal, la Sala podrá mantener la sentencia si tal elemento no fue determinante en la decisión de la misma.

Si la causal invocada hubiere sido la prevista en el artículo 55.1. inciso d) se anulará además todo el proceso, y en el 55.1. inciso f) se anulará el segundo fallo.

En los demás casos, la Sala expedirá el fallo y remitirá el expediente a otro tribunal para el dictado de la nueva sentencia con arreglo a derecho. Para esa nueva tramitación servirán las pruebas recibidas en la Sala.

La nulidad declarada producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos por terceros. Si el recurso fuere acogido la Sala condenará preceptivamente al vencido si este hubiere tenido participación en los hechos determinantes de la nulidad de la sentencia.

55.6 **Improcedencia.** Cuando el recurso se declare improcedente se condenará en costas daños y perjuicios al recurrente, se le girará al recurrido la garantía rendida y la de suspensión de la ejecución si así se hubiere ordenado y se devolverá el expediente al tribunal de origen.

55.7 **Concentración e irrecurribilidad.** La parte deberá formular un solo recurso con todos los motivos que conozca al momento de interponerlo.

Contra la sentencia que resuelva la revisión no cabrá recurso alguno. No tiene carácter de sentencia, para este propósito, la resolución que rechaza el recurso por razones meramente formales.

### SECCIÓN III

#### Ejecución de sentencias

Artículo 56.— **Principios.**

56.1 **Principio general.** Las sentencias firmes, las transacciones, los acuerdos conciliatorios y cualquier pronunciamiento ejecutorio, serán ejecutados ante el mismo tribunal que conoció del proceso; salvo lo dispuesto para las disciplinas constitucional, penal y de tránsito.

56.2 **Actos de mera ejecución.** Las resoluciones firmes para cuyo cumplimiento no se requiera ninguna actividad adicional, podrán ser ejecutadas de inmediato por simple orden o comunicación.

Si la ejecución implica modificación o confirmación de derechos registrados en oficinas públicas, el comunicado se expedirá mediante certificación del fallo, con indicación de que este se encuentra firme. Los registros públicos, salvo que la ley disponga lo contrario, no podrán exigir formalidades adicionales que enerven la eficacia de la resolución.

56.3 **Ejecución mediante actividad adicional.** En todos los casos en que sea necesaria una actividad adicional para ejecutar, lo mismo que cuando se trate de la ejecución de sentencias provenientes de otros tribunales, o de alguna actividad extrajudicial, se estará a lo dispuesto en el proceso de ejecución de sentencia.

56.4 **Adecuación de la sentencia.** Los jueces y los árbitros, aún de oficio, deberán adecuar económicamente las sentencias y laudos para que la decisión resulte equitativa y justa para ambas partes. La adecuación se hará respetando los principios de proporcionalidad y buena fe.

En pretensiones dinerarias determinarán el monto y plazo de intereses corrientes y moratorios pactados por las partes, entre la exigibilidad y su extinción. A falta de acuerdo entre las partes o en el documento, las sentencias fijarán los intereses legales sobre la tasa básica pasiva del Banco Central. El pago se computará desde la notificación de la demanda hasta su efectivo pago. Después de fijados los intereses, los jueces podrán indexar el capital.

En pretensiones no dinerarias, mientras exista estabilidad económica normal, la sentencia o laudo indexará la condena a efectos a actualizar a valor presente y reponer el valor de lo concedido, tomando como parámetro el tiempo transcurrido entre el nacimiento de la obligación y su extinción, así como la depreciación monetaria producida a partir de la notificación de la demanda. Para establecer la depreciación se estará a los índices del Banco Central más favorables al deudor.

Cuando la dilación obedezca a inercia del acreedor no habrá indexación en perjuicio del deudor en el lapso respectivo.

Cuando se pretenda la constitución o declaración de un derecho, la obligación nace con la sentencia o el laudo que la declare.

Los efectos de una sentencia alcanzan a los hechos posteriores que importen desobediencia o contradicción a sus términos.

56.5 **Ejecución de sentencias de intereses de grupo y similares.** Si como presupuesto de la condena se declare la responsabilidad o actividad o conducta ilícita, la sentencia determinará si la declaración pueda surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente. Los jueces a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia al condenado, dictará auto donde resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes, mediante sentencia anticipada, como beneficiarios de la condena. De cada solicitud de interesado se formará un legajo separado, con autonomía en los recursos, sin que se afecte en ningún caso los límites y condiciones impuestos en la sentencia principal y sin que se paralice el proceso principal como consecuencia del apersonamiento ni resolución donde se la aprueba. El juez podrá delegar en una institución reconocida la forma de pago de indemnización, según los parámetros fijados por él.

La anulación de acuerdos de asambleas de socios, condóminos y cualquiera otro, de actos, contratos generales o de adhesión afectará al acto en su totalidad cuando ese sea objeto de la pretensión.

### CAPÍTULO V

#### Repercusión Económica de la Actividad Procesal

Artículo 57.— **Costas**

57.1 **Regla.** En toda sentencia, definitiva o provisional, o que ponga fin al proceso, se condenará de oficio al vencido a pagar las costas personales y procesales. En las resoluciones que decidan incidentes, sin poner fin al proceso, únicamente se condenará a pagar las costas procesales. Estas se computarán en la liquidación final.

57.2 **Exención.** Los jueces podrán eximir al vencido del pago de las costas personales y aún de las procesales, cuando:

- La demanda o contrademanda comprendan pretensiones abiertamente exageradas en relación con lo otorgado.
- El fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido que modifiquen sustancialmente lo pretendido.
- Haya vencimiento recíproco sobre pretensiones, defensas o excepciones, de similar trascendencia.

Si no hubiere especial condenatoria en costas, cada parte debe pagar las que hubiere causado, y ambas partes aquellas que fueren comunes. En caso de exonerarse total o parcialmente al vencido, el tribunal deberá razonar su proceder.

57.3 **Litisconsortes.** En caso de litis consorcio pasivo, atendidas las circunstancias del caso, los jueces determinarán si la condena es solidaria o divisible. Si fuere solidaria, la parte victoriosa podrá cobrar la totalidad a cualquiera de los demandados. En caso de condena divisible el juzgador deberá indicar cómo se distribuye la responsabilidad entre los vencidos.

Cuando se diere el caso de litis consorcio activo, el monto de la condena irá en perjuicio o aprovechará por iguales partes a todos, salvo que se justifique una distribución diferente.

57.4 **Temeridad o mala fe.** Cuando del resultado del proceso, haya mérito para considerar que la parte vencida pudo haber actuado con temeridad, mala fe o abuso del derecho al accionar, el tribunal lo declarará así en la parte dispositiva y autorizará para que por vía incidental, dentro del mismo proceso, la contraria puede formular el correspondiente reclamo. Si en la articulación se corroborare esa conducta, aquella parte será condenada a pagar una suma igual a las costas personales del principal y al pago de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

Artículo 58.— **Gastos**

58.1 **Gastos y honorarios judiciales.** Ningún servidor judicial podrá percibir remuneración, regalía o gratificación por o como consecuencia del desempeño de su función. El incumplimiento de lo anterior se considera falta grave. En caso de gastos extraordinarios de transporte, hospedaje y alimentación, el juez deberá prevenir su depósito a la parte interesada de previo a la actividad, con expresa indicación del monto que corresponda a cada uno. Compete asimismo al juez fijar, prudencialmente, las dietas y gastos de los testigos. La Corte Suprema de Justicia reglamentará lo relativo a honorarios de ejecutores y peritos.

58.2 **Garantías.** Cuando la ley exija para determinada actividad el rendimiento de una garantía, esta podrá consistir en dinero efectivo, certificados de inversión, cheques certificados, seguros, pólizas o bonos de los Bancos del Sistema Bancario Nacional o de instituciones públicas autorizadas.

Corresponde en esos casos al Juez determinar la solvencia tanto del emisor como del título mismo.

No se autorizarán documentos que tengan plazos de caducidad automática o que, por sus condiciones o términos, hagan difícil su cobro.

El juez dispondrá lo necesario para que la garantía se mantenga por todo el tiempo en que su vigencia sea necesaria para el cumplimiento de los fines que la justificaron. Su exigibilidad no podrá ser en ningún caso mayor a un año plazo.

Si la garantía fuere hipotecaria, deberá referirse a bienes inscritos y ser de primer grado. Para que el juez pueda determinar su solvencia, al ofrecerla deben acompañarse un avalúo del inmueble, a cargo de un profesional idóneo, y una certificación donde conste que el bien está libre de gravámenes y anotaciones. El avalúo debe detallar la ubicación, extensión y naturaleza del inmueble, y una relación de todo lo que en él exista y su condición presente. La hipoteca deberá otorgarse a nombre del juzgado respectivo, con vencimiento a seis meses plazo y un interés, tanto corriente como de mora, no menor a la tasa básica pasiva promedio vigente en el Sistema Bancario Nacional al momento del otorgamiento.

Si hubiere duda en cuanto al monto de la garantía, el juez lo fijará prudencialmente, atendiendo a la seriedad de la pretensión, al daño que se intenta proteger, al objeto de la demanda y a su estimación.

Si por el transcurso del proceso, la garantía estuviere en riesgo de prescribir o caducar, de oficio o a petición de parte, el juez dispondrá su renovación, bajo apercibimiento de no atender al omiso o dejar sin efecto las medidas tomadas con la garantía, mientras no se cumpla lo prevenido.

#### Artículo 59.—Honorarios

59.1 **Fijación y pertenencia.** Los honorarios de abogado se fijarán con base a la tarifa establecida en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y el Decreto de honorarios de abogados y notarios.

Los honorarios de abogado pertenecen a este, con las excepciones establecidas por ley. Cuando la parte fuere abogado y en persona haya seguido el proceso, tendrá derecho a ellos.

En todo caso, la imputación de las sumas obtenidas de resultados del proceso se hará en el siguiente orden: las costas personales, las costas procesales, los intereses corrientes y de mora, y, finalmente, el principal.

En los procesos ordinarios estimables, los honorarios de abogado se fijarán sobre el importe de la total condenatoria o absolución.

Si el proceso no hubiere llegado al fallo definitivo, por caducidad de la instancia, desistimiento, renuncia o satisfacción extraprocesal u otro similar, el juez regulará los honorarios en atención al trabajo efectuado y al estado del proceso, según la tarifa correspondiente. En las conciliaciones o transacciones se le pagarán los honorarios de acuerdo con lo que dispone el decreto de honorarios salvo el convenio en contrario.

Si la condenatoria en costas personales comprendiere las de la demanda y contrademanda, los tribunales las estimarán únicamente por aquella que tenga valoración más elevada.

En procesos ordinarios de cuantía estimable que tuvieren trascendencia económica, se aplicará la tarifa respectiva, una vez comprobado el monto de aquella trascendencia. No obstante, si el aspecto patrimonial fuera de escasa trascendencia en relación con la petición de fondo, o en el caso de inestimables, los honorarios de abogado serán fijados razonablemente por el juez, atendiendo al tiempo invertido y la complejidad del proceso. Estas reglas cubrirán la labor profesional del abogado hasta la sentencia.

Los honorarios de toda ejecución, cuando ésta entrañe una labor profesional adicional a la realizada hasta el momento del fallo, se estimarán en un máximo de un cincuenta por ciento (50%) de la tarifa, en consideración al trabajo realizado. En ningún caso podrán tasarse en una suma inferior a la cuarta parte de esa tarifa.

59.2 **En intereses de grupo.** Los abogados de los procesos sobrevinientes de intereses de grupo que logren la ampliación de la sentencia principal a otras personas, tendrán derecho a un 25% de la tarifa ordinaria. En estos casos los abogados de las demandas principales no tendrán derecho a honorarios.

Igual regla se aplicará si por el resultado de la demanda planteada se reconocen a otras personas derechos individualizados, sea judicial o extrajudicialmente.

59.3 **Cobro.** Sin perjuicio de lo preceptuado anteriormente, el abogado y su cliente podrán pedir a los jueces, de común acuerdo, fijar los honorarios del primero. Si la resolución decide el punto será apelable sin efecto suspensivo.

59.4 **Incidente de cobro de honorarios.** Los abogados, para el cobro de honorarios a su parte respecto de un proceso concreto, gozan de un trámite privilegiado, en incidente que se sustanciará en pieza separada. Este incidente, bajo pena de caducidad, debe el profesional formularlo dentro del año siguiente a la terminación del proceso o desde el momento en que conste en autos la disposición expresa de la parte de separarlo de la dirección de la causa.

Declarado con lugar el incidente, se condenará al incidentado a pagar los honorarios, las multas o intereses, y las costas procesales de la articulación.

La resolución que dirime el incidente, cualquiera sea su cuantía, solamente tiene recurso de apelación y una vez firme causa cosa juzgada.

Para el cobro de los honorarios de un proceso puede el abogado usar esta vía privilegiada o reclamar lo propio en la ordinaria. El uso de una vía implica renuncia de la otra.

59.5 **Reclamos.** Las partes podrán exigirle a los abogados rendición de cuentas y responsabilidad profesional por el proceso cuando hayan actuado en forma negligente o culposa.

59.6 **Convenio de cuota litis.** En procesos ordinarios, arbitrales y sumarios complejos donde se pida declarar o constituir un derecho, la parte y su abogado director pueden convenir, mediante un contrato de cuota litis, un sistema diferente de retribución de honorarios. En ningún caso la suma estipulada puede exceder el 50% de lo que, por todo concepto, incluyendo la condenatoria en costas, se obtenga de beneficio. El contrato debe constar por escrito y se limitará a un proceso concreto.

Si hubiere transacción o conciliación, salvo acuerdo en contrario, el abogado obtendrá la totalidad de lo convenido por cuota litis.

El contrato de cuota litis se resuelve si el abogado, voluntariamente, por disposición de la parte o por imposibilidad legal o material, se separa del proceso antes de que este concluya. En el primer caso no podrá cobrar suma alguna. En el segundo y el tercero percibirá los honorarios a que tendría derecho si este contrato no existiera.

Si el contrato conviniere ya iniciado el proceso, de la suma estipulada deberá restarse lo que el cliente según el Decreto de honorarios debería pagar a los abogados que precedieron al contratante.

Cuando la cuota litis se suscriba con varios abogados el pago debe comprender una estipulación que establezca claramente los derechos y obligaciones de cada uno. Por principio la separación de uno de los abogados no resuelve el contrato, salvo acuerdo en contrario.

Será prohibido y absolutamente nulo cualquier convenio en el cual el abogado aparezca o resulte cesionario o adquirente de los derechos o acciones de su cliente, en un tanto mayor de lo aquí estipulado. Igual prohibición y nulidad alcanza cuando quien figure como cesionario o adquirente sea el socio del profesional, su dependiente o compañero de oficina o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

#### Artículo 60.—Sanciones conminatorias

60.1 **Medidas.** En cualquier etapa del proceso y para el cumplimiento de sus resoluciones, los jueces, de oficio o a solicitud de parte, podrá adoptar las medidas conminatorias, de carácter económico o personal, contra las partes o sus abogados.

60.2 **Sanciones económicas.** Las fijarán los jueces en una cantidad de dinero equivalente de uno a cinco salarios mínimos del respectivo decreto de salarios. Esas multas se pagarán a favor de la Junta de Educación del lugar del asiento del juzgado. Una vez firme la resolución se enviará certificación en lo conducente de la resolución para proceder a su cobro inmediato.

60.3 **Medidas coercitivas.** Las partes y en todo caso las personas involucradas en un proceso, que deban someterse a exámenes y otro tipo de pruebas indispensables para la solución del litigio, podrán ser obligadas a comparecer.

## LIBRO II

### Procesos

#### TÍTULO I

#### Procedimientos Cautelares y Anticipados

##### CAPÍTULO I

#### Procesos preliminares

#### Artículo 61.—Generalidades.

61.1 **Tipos y condiciones.** A solicitud de parte podrán cumplirse, antes o en el curso del proceso, contencioso o no contencioso, los siguientes procedimientos:

1. Medidas cautelares.
2. Medidas preparatorias.
3. Pruebas anticipadas.
4. Medidas anticipadas.

Sólo serán admisibles cuando exista peligro de pérdida, alteración, daño actual o potencial de la situación alegada, o cuando sea necesario asegurar resultados futuros o consolidar situaciones jurídicas ciertas o posibles.

Aún cuando deban tomarse en forma inmediata, y hasta sin la participación procesal de la contraria, en todos los casos deberán respetarse y garantizarse ampliamente los derechos fundamentales de quienes las sufran, imponiéndose el debido proceso una vez cumplidas. Las medidas solo se dictarán en cuanto sirvan para garantizar y preservar el ejercicio de un futuro derecho, debiendo siempre cumplirse en apego a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

61.2 **Requisitos de la solicitud.** Cuando se formulen de manera anticipada, deberá indicarse el nombre y calidades de las partes, el objeto del futuro proceso, la justificación, la tutela cautelar, la causa o título donde se originan las medidas solicitadas, su finalidad, estimación de la solicitud y estimación aproximada de la futura demanda, lugar y medios de las partes para recibir notificaciones, debiendo ofrecer toda la prueba procedente y adjuntarse la caución cuando se exija.

61.3 **Ejecución.** Cuando la comunicación a la contraparte pudiere frustrar la finalidad o eficacia de la medida, y en casos de urgencia, el diligenciamiento se ordenará sin notificación previa. En los demás casos se podrá ordenar y notificar a ambas partes para el diligenciamiento de la medida.

Los jueces dispondrán lo necesario para su efectivo cumplimiento, en cualquier día y hora, auxiliándose si fuere el caso de la fuerza pública. Mediante resolución dispondrán todo lo necesario para cumplir y ejecutar las medidas ordenadas, evitando por todos los medios a su alcance su burla o frustración. Podrán solicitar información u ordenar informes a oficinas públicas o privadas sobre los bienes o aspectos concretos de la medida y ordenar a los terceros el cumplimiento de las adoptadas.

61.4 **Impugnación.** Ningún recurso, incidente o petición formulado podrá detener la ejecución o cumplimiento de la medida.

Si la medida fuere ejecutada con conocimiento del afectado, pero no se le hubiere impuesto de ella en forma concreta, se le deberá ordenar notificar dentro del octavo día de cumplida, si la parte concurrió en la ejecución de la medida o firmó el acta levantada, se tendrá por hecha la notificación y cualquier plazo comenzará a correr a partir del día hábil siguiente.

Si los jueces rechazan la medida solicitada deberán justificar su negativa.

#### Artículo 62.—Medidas cautelares

62.1 **Universalidad de aplicación.** Los jueces podrán disponer la tutela cautelar, en todos los casos, a solicitud de parte, en forma inmediata.

Las medidas cautelares podrán ser conservativas, anticipatorias o innovativas. Solo podrán dictarse en relación con un juicio de probabilidad o verosimilitud de la pretensión. Tendrán como objetivo y se podrán pedir para evitar el abuso, garantizar la protección de un derecho, impedir el daño, la lesión, la frustración, o tornar incierto o más gravosa el derecho o situación de las partes; garantizar la ejecución o evitar la frustración de la sentencia o la consolidación de situaciones fácticas o jurídicas irreversibles, hacer cesar los actos que violen un derecho de carácter legal o permitir el disfrute provisional de un derecho adquirido o en uso del que se ha cesado al actor.

Las medidas cautelares se adoptarán bajo la responsabilidad de quien las solicite.

62.2 **Facultades de los jueces y cautela.** Al otorgar la tutela cautelar, en todos los casos, le corresponderá al órgano judicial:

1. Apreciar la procedencia calificada de la pretensión o del futuro proceso, la necesidad de la medida, si es razonable y no causa un daño mayor del que se quiere proteger, pudiendo disponer una menos rigurosa a la solicitada si la estimare suficiente.
2. Determinar si la medida guarda relación con el futuro proceso o la pretensión.
3. Establecer su alcance con prestaciones de hacer o no hacer, ordenes o prohibiciones.
4. Fijar su duración. Si no se fijare lo será por todo el tiempo del proceso principal.
5. Disponer, a petición de parte, desde el momento en que se ordene la modificación, extinción, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada, sin necesidad de incidente.
6. Exigir al solicitante la prestación de la garantía. No será exigida la garantía cuando, excepcionalmente, existan motivos fundados o prueba fehaciente de la seriedad del derecho o la pretensión, o se trate de procesos de interés social. La cautela será la misma para el embargo preventivo. En la misma resolución donde se conceda la medida, se fijará el importe de la caución, consistente en las garantías admitidas por este Código.

62.3 **Contracautela, caducidad y modificación.** Cualquier medida cautelar podrá ser levantada o cancelada si el demandado rinde garantía suficiente para cubrir el total de lo reclamado en esas diligencias o en la demanda principal, si se trata de cuestiones patrimoniales. El interesado podrá pedir al tribunal que acepte, en sustitución de cualquier medida, la prestación por su parte de una caución suficiente, para asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia estimatoria que se dictare. El juez tomará en cuenta si la medida cautelar restringe o dificulta la actividad económica del demandado de modo grave y desproporcionado respecto al aseguramiento de aquella medida representaría al solicitante. Contra la resolución que acuerde la sustitución, no cabrá más que recurso de revocatoria. Levantada la medida el bien o actividad no podrá ser objeto de nuevas medidas cautelares por las mismas causas.

Las medidas cautelares caducarán en un mes:

1. Si después de acordadas no se ejecutan por responsabilidad de la parte gestionante. El plazo se contará a partir de la notificación de la resolución a todas las partes.
2. Si después de ejecutadas en su totalidad, no se plantea la respectiva demanda.

Las medidas podrán ser ampliadas o modificadas, alegando y probando hechos o circunstancias calificadas nuevas y por ello no tomadas en cuenta al momento de su concesión o dentro del

plazo para oponerse. Con la demanda principal podrá solicitarse la ampliación de las dispuestas o completar otras nuevas medidas no gestionadas antes, cuando cumplan los mismos requisitos.

Rechazada, declarada caduca o levantada la medida, será prohibido autorizar nuevamente las mismas medidas, salvo cuando medie nuevo fundamento, o surjan hechos nuevos diferentes a los invocados.

62.5 **Condena al peticionario.** En todos los casos, los jueces condenarán al peticionario de una medida cautelar al pago de daños, perjuicios y costas, cuando:

1. Se declare su caducidad.
2. Se ordene su cancelación por improcedente.
3. Si se hubiere solicitado y ejecutado de manera abusiva.
4. Si la demanda fuere declarada inadmisibles, improcedente o denegada en sentencia.

En la misma resolución o una posterior si no existen elementos de juicio suficientes, se fijará el monto de los daños y perjuicios tomando en consideración la conducta de la parte y la estimación. Los jueces podrán imponer, en resolución posterior, una condena superior si el daño efectivo fuere mayor.

Si la medida forma parte de un proceso principal, la decisión se dictará en la misma sentencia, o en resolución posterior una vez concluido el principal, y en los casos previstos en los incisos 1, 2 y 3, en resolución anterior.

Cuando se hubiere otorgado una medida cautelar, sin caución o con caución, si el reclamo por daños y perjuicios ocasionados fuere mayor, el perjudicado podrá cobrarlos en el mismo expediente.

Cuando la caución fuere dinero efectivo le será girada al perjudicado y cuando se trate de otro tipo de caución se dispondrá lo que corresponda para su ejecución.

Artículo 63.—**Tipologías de medidas cautelares.** La tutela cautelar típica podrá otorgarse, además de las expresamente señaladas en la ley, cuando se solicite:

1. Embargo preventivo o secuestro de bienes.
2. Anotación de demanda.
3. Prohibición de innovar o contratar.
4. Designación de interventor, fiscal o auditor.
5. Allanamiento civil.
6. Depósito y posesión provisional de bienes.
7. Suspensión de acuerdos sociales y condominales.

63.2 Los jueces estarán ampliamente facultados para otorgar también medidas cautelares atípicas, en cualquier circunstancia o eventualidad, para satisfacer cualquiera de los objetivos señalados en la universalidad de aplicación.

Tales medidas también podrán ser adoptadas cuando se trate del ejercicio de intereses difusos, colectivos o similares.

Artículo 64.—**Medidas cautelares típicas.** Se regirán por las normas generales y en concreto por las siguientes disposiciones.

64.1 **Embargo preventivo.** Procederá para impedirle al deudor el ocultamiento o distracción de bienes, o cuando pueda resultar ilusorio el resultado de un proceso. Podrá recaer en todo tipo de bien o derecho legalmente embargable. Con la solicitud el peticionario deberá depositar una garantía del veinticinco por ciento (25%) del monto del embargo, salvo si se fundare en un título ejecutivo.

El embargo preventivo podrá reducirse cuando exceda el monto reclamado. La garantía podrá reducirse, y devolverse el depósito en la parte proporcional, si no se embargaren bienes suficientes del deudor. Se levantará el embargo cuando el embargado deposite el monto de lo reclamado.

Si la demanda no fuere presentada en el plazo respectivo o fuere declarada sin lugar mediante sentencia firme, se levantarán los embargos y por ese motivo se entenderá condenado el embargante al pago de los daños y perjuicios causados con el embargo. La garantía será girada sin mayor trámite al embargado, sin perjuicio del derecho de este a exigir, en el mismo proceso, los daños o perjuicios no cubiertos.

El secuestro de los bienes procederá cuando se decretare embargo y no hubiere persona legalmente encargada de velar por ellos o cuando exista el peligro de alteración, deterioro o modificación por parte del embargado o negativa a permitir el embargo.

Los bienes embargados susceptibles de deteriorarse, dañarse, o perder su valor con el transcurso del tiempo, o de difícil o costosa conservación, podrán ser vendidos de manera inmediata y anticipada por orden del juez, quien fijará los parámetros de la venta, según los precios de mercado, y los eventuales criterios de inversión o depósito del dinero.

A solicitud del actor o del demandado se podrá decretar embargo preventivo en bienes o derechos del perdedor de un proceso, sin necesidad de garantía, cuando la sentencia le fuere favorable y sea recurrida. Se diligenciará en legajo aparte, sin suspensión de la admisión y resolución del recurso. Si la sentencia fuere revocada, se levantarán los embargos decretados, sin responsabilidad para el embargante.

64.2 **Anotación de demanda.** Procederá en los casos previstos en la ley a través de los procesos cuyo objeto sea la constitución, modificación o extinción de un derecho real o personal con efectos reales, reclamos de bienes gananciales, de derechos inscritos o títulos registrados en cualquier institución pública o privada.

El bien o derecho que se pretenda anotar deberá tener relación directa con la pretensión y deberá ser susceptible de modificación con el resultado de la sentencia. Solo podrá solicitarse en el proceso principal. En ningún caso podrán anotarse bienes genéricos sin relación con la pretensión, ni en forma extralimitada. La anotación se denegará si no existe tal vinculación con la pretensión, cuando esté garantizada la ejecución de una eventual sentencia condenatoria o cuando el daño de la parte que la sufre, sea mayor que el fin pretendido por el anotante.

Cuando se trate de pretensiones patrimoniales, la anotación se podrá levantar o cancelar cuando se rinda y deposite garantía suficiente para cubrir la totalidad de lo reclamado, incluyendo costas.

Los jueces librarán mandamiento al Registro u oficina respectiva, con expresión del nombre, apellidos y el número del documento de identificación del actor y demandado, si lo tuviere así como la citas de inscripción de la finca, derecho o título. Anotado el mandamiento, la transmisión del derecho o cualquier acto, se entenderá verificado sin perjuicio del derecho del anotante.

**64.3 Prohibición de innovar o contratar.** Cuando un bien o derecho pueda sufrir menoscabo o deterioro por causa de la modificación o alteración en el curso del proceso, los jueces, a solicitud de parte, podrán ordenar la prohibición de innovar, modificar, contratar o cesar provisionalmente una actividad; la de abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta; o la prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de un acto perjudicial. Si por el contrario los actos mejorasen el bien o no le producen daño no procederá ordenar la medida.

Cuando en un negocio jurídico se establecieren sanciones de nulidad, prohibiciones o limitaciones en relación con la disposición de situaciones o ejecución de actos, dispuestos por la ley o la voluntad de las partes, los jueces podrán dictar todas las medidas necesarias para mantener la situación original, para lo cual podrán ordenar la suspensión o el cumplimiento de cualquier acto contrario a esas disposiciones, así como la restitución de cualquier otro cumplido, y a tal efecto podrán dictar todas las medidas necesarias para mantener la situación original y dispondrán la notificación a los interesados y terceros de los efectos de sus actos.

**64.4 Intervención judicial.** Cuando se hubieren cumplido u omitido actos por parte de los administradores en relación con sociedades, bienes, valores, personas, copropiedades, o cualquier otro tipo de administración, o se trate de poseedores o representantes en relación con bienes o derechos de cualquier naturaleza, en perjuicio de esos bienes o personas, o pusieren en peligro las actividades propias o los ingresos de estos, o existiere peligro en relación con futuras acciones u omisiones de un daño o perjuicio derivado de ello, los jueces estarán facultados para nombrar un interventor judicial. Tal medida será procedente cuando se pretenda una sentencia de condena para entregar el resultado de esa sentencia a título de dueño, usufructuario o cualquier otro que comporte interés legítimo en mantener o mejorar la productividad o cuando la garantía de esta sea de primordial interés para la efectividad de la condena que pudiere recaer.

El juez le asignará las facultades respectivas al interventor o administrador, incluso, cuando fuere el caso, suficientes para coadministrar con el titular, y en casos muy calificados hasta para sustituirlo. El interventor informará sobre el estado de los bienes y la actividad u operaciones desarrolladas, con la periodicidad fijada por los jueces. A solicitud de parte, los jueces podrán determinar las medidas a seguir con la administración, sus facultades y límites, e incluso sugerir formas de inversión o conducta en beneficio de las personas o bienes.

Son aplicables al interventor las normas de los peritos sobre incompatibilidad, nombramiento, aceptación, honorarios y remoción.

Son obligaciones del interventor:

- Aceptar el cargo y desempeñarlo personalmente o en asocio con otros, o con asesoría, cuando fuere debidamente autorizado.
- Rendir los informes periódicos y el final.
- Vigilar la conservación de los bienes y derechos, evitando su menoscabo o deterioro.
- Advertir al titular, o en su caso reclamar, los bienes y derechos, bajo su custodia o administración.
- Avisar a los jueces y las partes de toda irregularidad advertida en la administración.

La administración cesará, y se levantará, cuando se hubiere cumplido con el fin perseguido, cuando se constatare la falta de contenido de la medida o el intervenido depositare en el proceso las sumas reclamadas, o diere garantía suficiente de cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales.

Los mismos principios se aplicarán para el nombramiento de fiscales, auditores o agentes, cuando fuere necesario nombrarlos por encontrarse en circunstancias análogas.

El interventor será removido si incumpliere cualquiera de sus obligaciones.

Los jueces podrán girar los respectivos anticipos o verificar pagos periódicos al interventor de sus honorarios, así como autorizar la liquidación de ellos.

**64.5 Allanamiento civil.** Cuando las circunstancias así lo ameriten, procederá cumplirlo, en cualquier hora y fecha, en todo tipo de vivienda, finca, local comercial o industrial, recintos públicos o privados y en general en cualquier lugar, para:

- Ejecutar una sentencia o cumplir una medida cautelar.
- Practicar una prueba.
- Practicar el embargo, secuestro o decomiso de bienes sobre los cuales se hubiere ordenado una diligencia, ejecutado una orden judicial o fuere necesario cumplir con la entrega ordenada en un proceso.

Los jueces fijarán previamente el objeto así como los términos bajo los cuales se practicará el allanamiento y, en todos los casos, tendrán amplias facultades para ingresar a los lugares, recintos o inmuebles donde deba practicarse el allanamiento, quitar cualquier obstáculo en forma directa o bien auxiliarse con la fuerza pública para ello y en lo que estimen necesario.

Del allanamiento se levantará un acta, firmada también por los interesados, donde se consignará en forma circunstanciada su resultado.

**64.6 Suspensión provisional de acuerdos sociales, condominales y similares.** Cuando se infrinjan derechos, legales o convencionales, referidos a acuerdos sociales, condominales, otras agrupaciones legalmente constituidas o similares, los jueces acordarán su suspensión provisional si fueren evidentemente ilegales y de no suspenderse llegare a causar mayor perjuicio que de mantenerse. Los jueces pueden disponer lo necesario para impedir su ejecución ordenando incluso anotarlos en el Registro respectivo. Cuando se trate de sociedades comerciales el actor deberá demostrar y representar al menos el 15% del capital, o ser titular de cuotas en los demás casos en la misma proporción. La medida se denegará si no existe tal vinculación con la pretensión; cuando esté garantida la ejecución de una eventual sentencia condenatoria o cuando el daño de la parte contra la que se pretende ejecutar, sea mayor que el fin pretendido por el solicitante.

**64.7 Otras medidas cautelares.** El depósito de los bienes muebles o inmuebles objeto de litigio, procederá cuando la demanda pretenda su entrega, se encuentre en posesión del demandado, y se comprobare fehacientemente corresponderle al actor o se ha pagado su precio principal.

Las medidas en materia de propiedad intelectual se ordenarán y ejecutarán de manera amplia por los jueces, procurando la real protección al titular del derecho y a su vez para evitar la agravación, infracción o producción sucesiva por el infractor. El gestionante deberá demostrar la titularidad del derecho intelectual. En el caso de marcas de comercio, y similares, rendida la caución, se ordenará el decomiso de todo tipo de bienes, obras, propagandas y equipos de producción y se prohibirá la producción sucesiva. En esta materia, entre otras medidas sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación especial, se ordenará cesar provisionalmente en una actividad, la producción de bienes o servicios, o la realización de actos violatorios, medidas de frontera, así como el decomiso temporal de las máquinas, equipos, materia prima, instrumentos, obras, material, productos, y demás bienes dispuestas o producidos con infracción de esos derechos.

En protección a los consumidores se dispondrá el congelamiento o el decomiso de bienes, la suspensión de servicios, o el cese temporal de los hechos, publicidad o actos, así como la suspensión provisoria de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión.

En materia de familia se podrán adoptar otras medidas cautelares personales tendientes a la protección, resguardo y seguridad de los menores y demás integrantes del núcleo familiar, sus bienes, sus derechos y sus necesidades.

En materia agraria los jueces podrán tomar todo tipo de medidas cautelares para asegurar la producción, los suelos, la agricultura, los cultivos o cosechas, los animales, y en cualquier forma garantizar el ejercicio de la actividad empresarial agraria.

En materia ambiental los jueces también tienen amplias facultades para adoptar todo tipo de medidas de carácter general y urgente, para garantizar la protección y conservación de la naturaleza, la belleza escénica y los recursos naturales en general, incluso promovidas por medio de grupos organizados, tomando en cuenta el interés de la colectividad y el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

También podrán dictarse medidas cautelares para la protección de los ciudadanos, minorías, y en general para preservar la paz social y demás derechos garantizados en la protección de grupo.

**Artículo 65.—Medidas preparatorias**

**65.1 Tipología.** Todo proceso podrá prepararse, o asegurarse, mediante las siguientes diligencias:

- Arraigo.
- Nombramiento de curador procesal.
- Auditorajes.
- Determinación de la legitimación o capacidad.
- Reconocimiento de deudas o documentos.
- Exhibición de documentos o bienes de interés para el litigio.
- Integración de intereses colectivos o difusos.

**65.2 Arraigo.** Procederá cuando medie temor de ocultamiento o ausencia de la persona contra quien se haya de entablar o se hubiere entablado una demanda. El arraigado será prevenido de nombrar un

representante legítimo con facultades suficientes para representarlo en el proceso, bajo las consecuencias de continuarlo en su ausencia. En caso de negativa o de insuficiente representación, el proceso se seguirá válidamente sin su participación y se tendrán por renunciadas sus notificaciones y recursos, en tal caso se suplirá la notificación con un extracto de aviso en un diario de circulación. Si se apersona tomará el proceso en el estado como se encuentra sin obligación de sanear etapas procesales ni otorgar nuevos plazos. Si se solicita como medida previa al proceso, la notificación de la futura demanda se tendrá por realizada por el solo transcurso de 24 horas, a partir de la última notificación de las otras partes.

No procede el arraigo si la persona tuviere nombrado en el Registro Público un apoderado o representante con facultades suficientes para sostener el proceso.

Se tendrá constituido como apoderado quien se presente a aceptar el poder dentro del plazo de 5 días, y asumirá el proceso en el estado como se encuentre. Aceptado el mandato, el mandatario quedará obligado a continuar en su ejercicio mientras dure el litigio.

65.3 **Nombramiento de curador procesal.** Procederá en los siguientes casos:

- Ausencia del demandado.
- Intereses opuestos entre el mandante y el mandatario o conflictos del menor o incapaz con su representante.
- Para la persona fallecida cuando no se hubiere nombrado albacea o resulte difícil la apertura de la sucesión; y a las personas jurídicas si hubieren quedado sin representante.
- Por muerte, ausencia, vencimiento del nombramiento, incompatibilidad u opuesto interés del representante legítimo.

En los tres primeros casos los jueces comunicarán por medio de un edicto a los parientes mencionados en el artículo 68 del Código civil, quienes dentro del plazo de 5 días deberán proceder al nombramiento. En caso de no existir tales parientes o de no saberse su paradero se procederá de inmediato a nombrarles un curador. En cualquier caso se ordenará publicar un extracto del nombramiento en un diario de circulación nacional o en el Boletín Judicial.

En el supuesto del inciso d) se comunicará a los anteriores representantes, si pudieren ser habidos, y se publicará un aviso en la misma forma para nombrar un sustituto en el plazo indicado, en caso de negativa se le nombrará un curador procesal. Cuando constare el nombramiento del nuevo representante de cualquier persona jurídica y hubiere vencido el nombramiento de los anteriores, se aplicará lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Comercio.

Cuando los jueces deban nombrar curador fijarán en la misma resolución sus honorarios, correspondientes al monto total fijado en el decreto de honorarios respectivo, pudiendo girar anticipos según la etapa del proceso y la labor desplegada.

65.4 **Auditorajes.** Podrán nombrarse para la formación de inventario de bienes, auditorajes, informes contables o de cualquier otro tipo, y cuentas de una sociedad, comunidad, fundación, asociación o similar, únicamente para preparar o fundamentar un proceso. Para tales efectos los jueces pedirán la información requerida, ordenarán exhibir documentos y practicar la prueba necesaria. Nombrarán a profesionales en ciencias contables o en la especialidad requerida para realizar auditorajes o informes y determinar el estado contable o económico, o bien la rendición de cuentas en la forma pedida. Esta medida solo podrá ser gestionada por los socios, cuotistas, copropietarios o similares respecto a persona jurídica de las cuales sean parte o miembros, lo cual deberán demostrar en su solicitud, así como los aspectos propios de la sociedad o comunidad. En el mismo expediente, a solicitud de parte, los jueces podrán pedir la rendición sucesiva de cuentas. Cuando se tratare de sociedades comerciales el actor deberá demostrar y representar al menos el veinte por ciento (20%) del capital, o en los demás casos ser titular de cuotas en la misma proporción.

65.5 **Determinación de la legitimación o capacidad.** Podrá plantearse solicitud para determinar o completar la legitimación o capacidad pasiva de las partes en el futuro proceso, cuando se desconoce o no se tiene la certeza sobre la persona a quien se propone demandar. El citado podrá indicar el sujeto legitimado o declarar bajo juramento algún hecho referente a la capacidad o la legitimación. Los jueces ordenarán las medidas necesarias para averiguar tales extremos.

65.6 **Reconocimiento de deudas o documentos.** Procederá contra el deudor para reconocer la existencia de una deuda u obligación. Será citado en la forma prevista para la declaración de la parte. Tenida por reconocida, en el mismo proceso se liquidará lo adeudado y en el mismo expediente se seguirá el cobro como un proceso monitorio. Si el demandado no hubiere señalado para notificaciones se le deberá notificar la sentencia preliminar anticipada del monitorio.

65.7 **Exhibición de documentos o bienes de interés para el litigio.** Procederá para:

- Pedir exhibición y reconocimiento de bienes, contratos, libros, escrituras, actas, correspondencia, testamentos, registros, recibos, finiquitos o cualquier otro documento común a ambas partes, o sobre el cual se pretenda fundar una pretensión o un aspecto probatorio discutido.
- La evicción respecto de títulos u otros documentos donde se refieran a la cosa vendida solicitados por el comprador al vendedor, o viceversa.

3. La presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, o relación jurídica de naturaleza similar, solicitados a quien los tenga en su poder u obligado a ello, cuando proceda con arreglo a derecho.

65.8 **Integración de intereses colectivos o difusos.** Determinada la existencia de una demanda de interés colectivo o difuso, sin perjuicio de la legitimación individual, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de interesados. El llamamiento consistirá en publicar la admisión de la demanda en un periódico de circulación nacional o cualquier otro medio de comunicación, y colocar un aviso en un lugar público de la zona o sector involucrado. Cuando se trate de un proceso donde sean fácilmente determinables los perjudicados por el hecho, el actor debe comunicar previamente la presentación de la demanda a todos los interesados, por cualquier medio.

Artículo 66.—**Prueba anticipada.** Por una única vez podrá solicitarse y anticiparse la evacuación de cualquier medio de prueba previa al proceso, o en curso de este, en una audiencia específica. La solicitud debe fundamentarse en el peligro, ocultamiento, alteración, pérdida, deterioro, cambio del bien o del acto a examinar, o porque pudieren modificarse las circunstancias necesarias para el futuro proceso, o por razones de ancianidad, enfermedad o posibilidad de ausencia del declarante. Si resultare que la medida no era justificada, se condenará al promovente al pago de costas.

Artículo 67.—**Sentencia anticipada.** A solicitud de parte, y en los casos previstos por la ley, los jueces podrán dictar sentencia provisional anticipada en los siguientes supuestos:

- Cuando los hechos y la pretensión del actor fueren evidentes y no hubiere oposición fundada del demandado.
- En procesos de familia, en lo referente a la seguridad de las cónyuges e hijos, los bienes matrimoniales o familiares, custodia, visita de menores o la pensión alimentaria provisional.
- Cuando el demandado acepte expresamente los hechos, pero no a la pretensión y esta estuviere demostrada o fuere procedente.
- La renta provisional en procesos de reajuste de renta.
- En materia de propiedad intelectual, para obligar al infractor a demostrar su título o a presentar la demanda dentro en un plazo. El peticionario deberá demostrar de manera fehaciente la titularidad de su derecho, bajo pena de rechazo de plano. Si la solicitud fuere procedente y justificada, el juez dictará una sentencia anticipada y dispondrá las medidas cautelares necesarias, salvo que en caso de oposición justificado el demandado con mayor o igual derecho, así lo demuestre.
- En materia de consumidor, la entrega provisional de un bien sustituto del reclamado o el valor provisional del mismo, cuando se pruebe al inicio el acto de origen, la garantía y el daño.
- En materia de protección al medio ambiente, los recursos naturales, el patrimonio histórico y la belleza escénica, cuando fueren inminentes o evidentes los daños reclamados. Los jueces además podrán invertir la tutela y exigir al infractor la formulación de la demanda donde demuestre su derecho.
- En materia agraria para proteger la producción agraria o permitir el ejercicio de la actividad empresarial agraria, o para impedir los daños a las cosechas o los bienes de la empresa.
- Reparaciones urgentes de bienes o construcciones.

Serán adoptadas, todas estas medidas, una vez contestadas o tenida por contestada la demanda, salvo en casos de urgencia o del inciso 5 y 7 las cuales serán ordenadas aún antes del traslado de la demanda, en cuyo caso la demanda deberá ser presentada en el plazo de quince días, contados a partir del cumplimiento de la medida anticipada. Se deberá rendir garantía en la forma prevista para las medidas cautelares, excepto en materia de familia, laboral, agrario, consumidor y ambiental. El promovente será condenado al pago de daños, perjuicios y costas si se declare su caducidad, fueren abusivas, abiertamente improcedentes, o la demanda fuere declarada sin lugar.

De acogerse la solicitud los jueces dictarán sentencia anticipada fijando los parámetros de la medida y la posibilidad de ser modificada en la sentencia de fondo, y podrá corresponder a la solicitada, o bien a una similar o menor. La medida no prejuzga ni define de manera definitiva la pretensión, pudiendo ser modificada, denegada o confirmada en la sentencia definitiva.

En los supuestos de los incisos 5 y 7 anteriores, si el obligado no presenta la demanda respectiva, el juez ordenará las medidas cautelares y de ejecución para evitar un daño mayor e impedir la comisión de nuevos hechos de los que justificaron la medida.

La solicitud no requerirá las formalidades de un incidente.

## CAPÍTULO II Prejudicialidad

Artículo 68.—**Conciliación previa.** Los acuerdos tomados previos a un proceso judicial, aún fuera del órgano judicial, tendrán plena validez y eficacia con carácter de cosa juzgada material, y serán exigibles en la vía de ejecución.

Artículo 69.—**Proceso previo.** En cualquier estado de los procedimientos el órgano judicial podrá declarar la existencia de una prejudicialidad. La cuestión prejudicial se tramitará incidentalmente, en el mismo expediente, salvo incompetencia, imposibilidad o dificultad procesal. De no poderse tramitar en la vía incidental, de oficio o a petición de parte, se le prevendrá al interesado la obligación de formular el nuevo

proceso en el plazo legal o de un mes, bajo pena de inadmisibilidad. El primer proceso se suspenderá, pero si el juez es competente para conocer los dos procesos, los tramitará por separado pero los resolverá en una sola sentencia. Si los procesos no pudieren ser conocidos por un mismo juez, se suspenderá el primero hasta que en el prejudicial se dicte sentencia con carácter de cosa juzgada, de oficio o a solicitud de parte, se reanudaré el suspendido. En cualquier supuesto, el juez podrá ordenar que se separe y garantice el derecho reclamado en el incidente o proceso prejudicial, a efecto de no entorpecer el dictado de la resolución de fondo del primer proceso, para tal efecto, se deberá reservar proporcionalmente cualquier derecho que le pueda corresponder al reclamante.

## TÍTULO II

### Procesos de Conocimiento

#### CAPÍTULO I

##### Proceso Ordinario

###### Artículo 70.—Generalidades

70.1 **Vía.** Se discutirán en el proceso ordinario cualquier asunto cuya pretensión no tenga otro proceso establecido, independientemente de la jurisdicción especializada donde se radique. En todos los casos se tramitará ante un órgano colegiado. Todo conflicto que no haya sido resuelto mediante un pronunciamiento con efecto de cosa juzgada material podrá ser discutido en esta vía, pero en ningún caso suspenderá la ejecución de ellos. No podrán ser objeto de discusión en un ordinario los vicios de orden meramente procesal que se hayan suscitado en otro proceso, salvo cuando en este último se hubiere vedado ilegalmente su examen.

70.2 **Procedimiento.** Dentro del emplazamiento el demandado podrá contestar la demanda, oponer debidamente fundamentadas las defensas previas y las excepciones de fondo, oponerse a la estimación, aportar y ofrecer toda la prueba con los requisitos legales, impugnar documentos, oponerse a las medidas cautelares ordenadas y reconvenir. La falta de cualquier tipo de reproches en ese momento procesal precluye su discusión.

Contestada la demanda el Tribunal la revisará, prevendrá cualquier tipo de corrección, y entrará inmediatamente a analizar su competencia independientemente de si se opuso o no la defensa respectiva.

La prueba documental que ofrecida y admitida en tiempo deba recabarse en instituciones públicas o privadas, al llegar al expediente se pondrá en conocimiento de las partes por un plazo no mayor de tres días. Es obligación de la proponente activar su diligenciamiento, con el auxilio del despacho si fuere necesario. Cualquier objeción sobre la pertinencia o procedencia de la prueba debe reservarse para la audiencia.

La modificación o ampliación de la pretensión solo será admisible antes de la contestación de la demanda o la reconvencción. Se dará nuevo emplazamiento sobre la modificación o la ampliación y se notificará en el lugar o medio señalado.

70.3 **Falta de contestación.** Si transcurrido el plazo para contestar la demanda el demandado o reconvenido, no la hubiere contestado se tendrá por contestada afirmativamente, salvo el caso de aquellos procesos en que las pretensiones versen sobre derechos indisponibles.

La falta de contestación del demandado implica tener por admitidos los hechos alegados por el actor, en cuanto no resultaren contradichos por la prueba aportada y fuere procedente en derecho, y el dictado de la sentencia de fondo se hará sin señalamiento de audiencia preliminar.

Si el actor no contestare la contrademanda surtirá los mismos efectos señalados anteriormente.

Quien no contestare podrá comparecer en cualquier estado del proceso tomándolo como se hallare.

Artículo 71.—**Ordinario por audiencias.** En el proceso habrá una audiencia preliminar y otra complementaria.

71.1 **Audiencia preliminar.** Contestada la demanda o la reconvencción se señalará hora y fecha para la audiencia preliminar. Esta deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes. No podrá suspenderse el señalamiento por la interposición de incidentes, recursos, o gestiones de cualquier naturaleza, salvo lo dispuesto expresamente por la ley.

Se celebrará oralmente, y deberá cumplirse, en ella, de acuerdo con el artículo 38 de este Código, las siguientes actividades:

1. Fines de la audiencia.
2. Resumen de la controversia.
3. Intento de conciliación.
4. Contestación razonada por el actor o reconventor de las excepciones opuestas.
5. Recepción de la prueba sobre las excepciones previas.
6. Sentencia anticipada por demanda improponible, si existiere.
7. Sanciamiento del proceso.
8. Resolver sobre suspensión, cancelación o modificación de medidas cautelares.
9. Definir la cuantía del asunto.
10. Fijación definitiva del objeto principal del proceso, con las aclaraciones a las partes.
11. Admisión de la prueba para la audiencia complementaria.
12. Ordenar la prueba suplementaria.

## 71.2 Audiencia complementaria.

71.2.1 En la audiencia preliminar se citará a las partes para la audiencia complementaria de prueba dentro de los veinte días, o en el más breve tiempo posible, tomando en cuenta si se hubiere dispuesto realizar antes de la audiencia algún tipo de reconocimiento, pericias o informes.

71.2.2 En esta audiencia deberán cumplirse las siguientes actividades:

1. Nueva tentativa de conciliación.
2. Evacuación de toda la prueba.
3. Conclusiones.
4. Dictado de la sentencia.

De acuerdo con las circunstancias, en los juicios de pleno derecho el Tribunal podrá omitir la audiencia complementaria y proceder al inmediato dictado de la sentencia, o convocar a una complementaria, dentro de los diez días siguientes, limitada a promover la conciliación y escuchar las conclusiones. En esta audiencia podrá participar un juez conciliador.

71.2.3 En la audiencia complementaria se deberá diligenciar la prueba ofrecida y admitida. Excepcionalmente, por única vez, el Tribunal acordará traer otra, dentro de las 24 horas, por considerarla fundamental para el dictado de la sentencia siempre que su ausencia pudiera afectar la verdad real y se hubiere cumplido con los requisitos de citación previas o cumplido las condiciones impuestas.

71.2.4 Concluida la recepción de la prueba el Tribunal podrá disponer, si lo estima conveniente, un nuevo intento de conciliación, o inmediatamente otorgar la palabra a las partes o sus abogados para formular conclusiones.

71.2.5 Las partes tienen obligación de asistir a los señalamientos que se hagan para el dictado de la sentencia. La notificación de esta última se tendrá por cumplida a todas las partes con la lectura de su parte dispositiva y la entrega de la copia íntegra a las que asistan a la convocatoria hecha con ese fin. No será necesaria la lectura íntegra del fallo, sin embargo el presidente del Tribunal explicará detalladamente el contenido de lo resuelto.

71.2.6 Una vez dictada la sentencia, y aunque no esté firme, a solicitud de la parte victoriosa se decretará embargo en bienes del vencido, sin rendición de garantía, por una suma prudencial suficiente que garantice su ejecución. La solicitud de embargo no suspende la admisión o resolución de los remedios procesales o recursos que quepan contra el fallo y el embargo se ordenará y practicará en legajo separado, a fin de no entorpecer el envío del expediente al superior.

## Artículo 72.—Ordinarios especiales

72.1 **Ordinario de única audiencia.** En los ordinarios de familia y agrario la audiencia preliminar y la complementaria se tramitarán en un único acto, pudiendo, a criterio del Tribunal, dictar un receso entre ambas etapas pero tramitadas si fuere posible en un mismo día.

Cuando en agrario o familia la complejidad, o cantidad de pruebas, exija señalar dos audiencias, o bien cuando la complementaria debe celebrarse fuera del despacho judicial, en ningún caso habrá más de diez días entre una audiencia y otra.

72.2 **Ordinarios de responsabilidad civil contra funcionario, y abogados que intervienen en la administración de justicia.**

Procederá contra funcionarios que en el ejercicio de su cargo incurran en manifiestas violaciones legales, bien consentidas expresamente o bien por negligencia, ignorancia o cualquier otra conducta culpable, siempre que, en todo caso, se haya causado con ellas daños a las partes o a terceros. La responsabilidad civil es independiente de la penal que puedan endilgarse al funcionario. En ningún caso se considerará ilícita y generadora de responsabilidad la interpretación discrepante de una norma, si esta fuere razonable y de buena fe. Para establecer la acción es necesario haber utilizado en tiempo los medios impugnativos previstos en el ordenamiento.

72.2.1 **Caducidad.** La demanda de responsabilidad caduca en un año, a partir de la terminación del proceso.

72.2.2 **Exención de responsabilidad.** La confirmatoria del superior del acto específico de que se trate o la denegatoria por improcedencia de los agravios invocados del recurso que se haya interpuesto, en el caso de los jueces, libra de responsabilidad al funcionario que lo dictó. Para los demás funcionarios se estará a las particularidades del acto.

72.2.3 **Competencia.** Estas demandas serán de conocimiento del Tribunal Superior Procesal, salvo cuando se dirijan contra magistrados de la Corte, pues en tal caso la competencia le corresponderá a la Corte Plena. Esta competencia se mantendrá aún cuando se demande al Estado como responsable solidario.

72.2.4 **Requisitos de la demanda.** Además de los correspondientes a toda demanda, la parte actora deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Presentar copia certificada de la resolución o resoluciones que se considerarán infringidas.
- b) Indicar en forma concreta la infracción acusada y las normas que se consideran violentadas como consecuencia de esa conducta.

- c) Señalar los antecedentes de resoluciones o gestiones de las partes vinculadas con el acto invocado como fuente de responsabilidad.
- d) Ofrecer cualquier otra prueba que se considere necesaria.

72.2.5 **Substanciación y efectos de la sentencia.** El proceso se substanciará en una única audiencia y lo que resuelva el órgano sobre su competencia no tendrá ulterior recurso. De considerarse necesario se pedirán los autos principales para tenerlos a la vista en la audiencia, procurándose no afectar su curso. La sentencia de responsabilidad se limitará al resarcimiento de los daños y perjuicios efectivamente causados al demandante en función de la trascendencia económica del proceso. En ningún caso podrá revocarse el acto o resolución del cual se origine la demanda, ni suspenderse su ejecución.

Si la demanda resultare procedente, se remitirá certificación de los fallos a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal de la Inspección Judicial y al Ministerio Público, para lo de su cargo.

72.2.6 **Recursos.** La sentencia de fondo del Tribunal de Garantías Procesales admitirá el recurso de casación. Los autos y demás resoluciones de ese Tribunal solo tendrán recurso cuando la ley lo diga de manera expresa y se substanciarán en la forma prevista. La sentencia y demás resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de su competencia no admitirán ulterior recurso.

72.2.7 **Responsabilidad civil del abogado.** Procede también la acción de responsabilidad civil contra el abogado que por dolo, negligencia o impericia en la atención de un proceso, cause a su cliente un daño en sus intereses patrimoniales o de otra índole. Esta acción deberá ser presentada, bajo pena de caducidad del derecho, dentro de los dos años siguientes a la finalización del proceso en que se hubiere causado el perjuicio y se tramitará como ordinario especial de única audiencia.

Artículo 73.—**Recursos en ordinarios.** La sentencia de fondo solo admitirá recurso de casación. Los autos y demás resoluciones solo tendrán recurso cuando la ley lo diga de manera expresa.

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO II

#### Proceso sumario

Artículo 74.—**Generalidades.** Además de los previstos en otras leyes, en el proceso sumario se conocerá de las siguientes pretensiones:

1. De desahucio cuando no correspondan al proceso monitorio; de resolución del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendador; de restablecimiento del arrendatario en sus derechos como tal; y de reajuste del precio del arrendamiento, cuando no exista otro mecanismo para hacerlo.
2. Interdictales.
3. De jactancia.
4. Sobre la posesión provisional de muebles, derechos o semovientes, excepto dinero.
5. Entrega o devolución material o jurídica de bienes cuando haya título que acredite el respectivo derecho u obligación.
6. Sobre controversias de copropiedad, propiedad horizontal, régimen de dominio compartido y administración en esos regímenes.
7. Sobre la prestación y relevo de garantías.
8. De rendición de cuentas en todo supuesto de administración o mandato y pago de las sumas resultantes en favor de los socios, mandantes, comuneros o copropietarios y de los administrados en general, salvo el caso de los curadores, albaceas, tutores o interventores que tengan para hacerlo un procedimiento previsto en los respectivos procesos.
9. De cobro de honorarios profesionales.
10. Para obtener autorizaciones a fin de ingresar a los predios y poner andamios, maquinarias o equipos similares, con el propósito de realizar obras necesarias en inmuebles vecinos.
11. De los depositarios, guardadores y acreedores con derecho de retención, para el cobro de honorarios, gastos y el valor de las obras realizadas en bienes muebles.
12. Sobre contaminación ambiental.
13. Para la prevención de incendios.
14. De los consumidores u organizaciones de estos contra comerciantes o industriales.
15. Para el restablecimiento de servicios de agua, luz y derecho de paso inscrito u otorgado por el incumplido.
16. Otras que señale la ley.

Artículo 75.—**Procedimiento**

75.1 El proceso sumario se substanciará en una única audiencia ante un tribunal unipersonal y no será posible reconvenir o ampliar las pretensiones, así como objetar la cuantía, sin perjuicio de que el juez en el momento oportuno ajuste su valor a lo dispuesto por la ley, de acuerdo con lo que resulte del expediente. Se exceptúa la imposibilidad de reconvenir en los procesos de cobro de honorarios

derivados de mandatos, depósitos o custodia de cosas, en los cuales será posible hacerlo para pedir rendición de cuentas. A solicitud del victorioso se podrá decretar embargo preventivo en bienes del perdedor en la forma prevista para el proceso ordinario.

75.2 En caso de oposición fundada y cuando no procede el allanamiento del demandado, el juez señalará hora y fecha dentro de diez días a una única audiencia oral. En los demás casos, sin necesidad de audiencia dictará sentencia.

75.3 **Audiencia.** El juez cumplirá en forma oral, según las particularidades de cada sumario, las siguientes actividades:

1. Resumen del objeto de la audiencia y exposición de la demanda y su contestación.
2. Propuesta de conciliación.
3. Contestación razonada del actor de las excepciones opuestas.
4. Saneamiento del proceso.
5. Modificación de las medidas cautelares, si procediere.
6. Admisión u ordenación de las pruebas, incluida la complementaria, y su evacuación.
7. Conclusión y alegato de las partes o sus abogados.
8. Dictado de la parte dispositiva de la sentencia.
9. Señalamiento para la lectura íntegra de la sentencia dentro de los tres días siguientes.

75.4 **Ejecución.** La sentencia estimatoria de un proceso sumario se ejecutará inmediatamente después de su firmeza y en ningún caso podrá ordenarse su suspensión en virtud de proceso posterior o de medidas acordadas en otro proceso. Si fuere desestimatoria se revocará cualquier acto de ejecución que hubiere sido ordenado en forma anticipada y cualquier medida precautoria que se hubiere dispuesto; pero si la medida hubiere sido garantizada o si se tratara de la anotación de la demanda en un registro, el levantamiento sólo se dispondrá si el actor no pide la conversión del proceso.

75.5 **Conversión.** En el caso de sentencias desestimatorias, el actor podrá solicitar, en el mismo expediente, la conversión del proceso a ordinario. El traslado de la demanda será notificado en el lugar o a través del medio señalado. Valdrá como prueba toda la evacuada en el sumario, siempre y cuando no se viole el principio de inmediación, y se mantendrán los embargos y otras medidas cautelares o anticipadas obtenidas mediante caución, así como la anotación de la demanda. La solicitud de conversión deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a la firmeza de la sentencia.

Artículo 76.—**Desahucio**

76.1 **Legitimación.** Podrá establecer el desahucio quien compruebe tener derecho de propiedad o de posesión del inmueble, por título legítimo. Si la demanda no la establece el dueño del inmueble o un poseedor en nombre propio, el actor deberá comprobar su derecho derivado de quien tuvo facultad para concederlo.

El desahucio procederá contra el arrendatario, el subarrendatario, el cesionario, o los poseedores del inmueble y contra quien tenga en posesión el bien con base en otro acto o título que no le faculte legalmente para poseerlo, el poseedor por pura tolerancia, el expropietario si vendió el inmueble y no lo desocupó y cualquier otro caso de similar posesión, salvo si la ley previene otro tipo de solución.

Cuando otras personas posean o subarrienden el inmueble no será necesario demandarlas; sin embargo, se les notificará la demanda para el ejercicio de cualquier derecho.

76.2 **Requisitos.** Además de los requisitos previstos en leyes especiales y los propios de toda demanda, con esta se presentará certificación registral o notarial u otra prueba escrita de la propiedad de la finca o del derecho del actor y copia certificada del contrato de arrendamiento, si lo hubiere, y se indicará el lugar donde esté ubicado el inmueble, la renta vigente y, en forma precisa, la causal de desalojo fundamento de la pretensión. La falta de alguno de estos requisitos dará lugar a la inadmisibilidad de la demanda. Solo procederá por las causales previstas en el ordenamiento jurídico o cuando el hecho invocado constituya causal de resolución del contrato.

Si los requisitos omitidos fueran subsanables, el juez, previo a disponer la inadmisión, los prevendrá, confirmando a la parte un plazo de tres días para hacerlo.

76.3 **Depósito de las rentas y desalojo.** Al conferir el traslado, en toda demanda sustentada en un contrato que implique el pago de rentas, el juez prevendrá al demandado la obligación de depositar en la cuenta y a la orden del despacho los alquileres posteriores a la demanda, bajo pena de disponer el desalojo por esta nueva causal si no lo hiciera. Si hubiere duda sobre el monto del alquiler el juez lo determinará prudencialmente. Contra su decisión solo cabrá revocatoria.

76.4 Si el demandado apelar de la sentencia deberá demostrar, con el recurso, haber pagado o consignado la totalidad de las rentas pendientes o vencidas en el curso del proceso, caso contrario el recurso será rechazado de plano por el a-quo.

76.5 **Lanzamiento y puesta en posesión.** Firme la sentencia que declare procedente el desahucio, el juez ordenará a la autoridad de policía poner al actor en perfecta posesión del bien. Si fuere necesario, sin más trámite, se practicará allanamiento y se expulsará a quien se oponga, sin atender ninguna orden de embargo, actos particulares u otra semejante. Si el demandado no puede o no quiere retirar los muebles en el acto del lanzamiento, la autoridad deberá ponerlos en depósito y los gastos respectivos deberá cubrirlos el mismo demandado.

76.6 **Derecho de retención y alquileres pendiente.** A petición de parte, en la propia sentencia estimatoria del desahucio o en una resolución posterior, se podrá condenar al demandado a pagar las cuotas de arrendamiento no satisfechas y los servicios y otros gastos inherentes al vínculo arrendaticio que el inquilino no hubiere cubierto. Para garantizar su pago, desde el inicio del proceso el actor podrá solicitar que se realice un inventario de bienes en el inmueble arrendado y con base en este indicará cuáles deben mantenerse en ese lugar como garantía. Mientras no se satisfaga la obligación, el actor podrá ejercer derecho de retención sobre ellos, de acuerdo con lo que establece la Ley de arrendamientos urbanos y suburbanos y el Código Civil.

Artículo 77.—**Reajuste de alquiler en arrendamiento**

77.1 **Requisitos.** Con la demanda, además de cumplir con los otros requisitos exigidos por la ley, el actor deberá aportar certificación registral o notarial de propiedad, indicar la ubicación exacta del inmueble, la antigüedad de la renta, el precio vigente y la nueva renta pretendida.

77.2 **Renta provisional y definitiva.** En la resolución inicial, a solicitud de parte, el juez fijará una renta provisional de alquiler, la cual deberá depositar el arrendatario para la mensualidad siguiente a la notificación, sin perjuicio de ser modificada en sentencia. La resolución será apelable. Las sumas depositadas a título de renta serán giradas de inmediato al actor sin necesidad de gestión de parte.

El precio fijado por la sentencia será retroactivo a la fecha de la notificación de la demanda. Si el precio definitivo resulta mayor al fijado provisionalmente, el juzgado, en la misma sentencia, concederá al arrendatario un plazo de un mes para el pago de la totalidad de las diferencias. Si no las paga dentro del plazo se tramitará el desalojo por falta de pago en el mismo proceso, orden que librará el juez como monitorio. Si el precio resulta menor, las diferencias se le devolverán al arrendatario, dentro del mismo plazo o se aplicarán a rentas futuras, a su criterio.

En la sentencia, a solicitud de parte, los jueces, además fijarán para el período comprendido entre el segundo y el quinto año posteriores a la firmeza de la sentencia, un porcentaje de aumento anual igual al índice de inflación de los últimos 12 meses anteriores al último período de incremento; períodos durante los cuales no se podrá pedir nuevos reajustes.

77.3 **Desalojo por falta de pago sobreviniente.** La falta oportuna de pago de la renta provisional o definitiva, autoriza al arrendante para solicitar, dentro del mismo proceso de reajuste, que se ordene el desalojo. Si la gestión fuere pertinente, el tribunal lo dispondrá. Sin embargo, previamente a ejecutarlo, conferirá un plazo de cinco días al demandado para que compruebe que el pago se hizo oportunamente. Si acreditare lo anterior el desalojo quedará sin efecto. Caso contrario se dispondrá el lanzamiento.

Artículo 78.—**Interdictos**

78.1 **Reglas.** Los interdictos solo procederán respecto de bienes inmuebles, y de ninguna manera afectarán las cuestiones de propiedad o de posesión definitiva. Sobre estos extremos no se admitirá discusión alguna. Los interdictos son de amparo de posesión, de restitución y de reposición de linderos. Cuando se haya establecido equivocadamente un interdicto por otro, o todos a la vez, el juez con vista de la situación de hecho, declarará con lugar el procedente. No podrá ser establecido un interdicto si ha transcurrido un año desde el inicio de los hechos u obras contra las cuales se reclama. Tampoco procede cuando el acto de perturbación o despojo acusado proviene de decisiones judiciales, salvo equivocación evidente del bien en litigio.

La prueba versará sobre lo pretendido pero obligatoriamente deberá ofrecerse en relación con el mero hecho de poseer y a la posesión actual y momentánea. Antes del reconocimiento las partes suministrarán todo tipo de elemento probatorio para determinar la ubicación y características del inmueble.

La sentencia estimatoria ordenará mantener o restituir en la posesión al actor, y a su vez requerirá al demandado para abstenerse de perturbar, caso contrario será juzgado por el delito de desobediencia a la autoridad, y cuando fuere pertinente, ordenará el derribo de cualquier obstáculo o impedirá cualquier acto. En ella se condenará en daños y perjuicios.

La liquidación, prueba y cobro de los daños y perjuicios condenados se hará en ejecución de sentencia, en el mismo expediente.

Si después de la sentencia persisten o acaecen nuevas perturbaciones o despojos por obra del demandado, sus empleados, familiares o personas vinculadas a él, a solicitud de la parte, el juez ordenará al demandado abstenerse de tales actos, acudiendo al auxilio de la policía administrativa, apercibiéndolo de la posibilidad de ser denunciado por desobediencia a la autoridad y ordenando las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y la suspensión de actos sucesivos.

78.2 **Amparo de posesión.** Procederá cuando se perturbe a quien ejerce la posesión de un bien inmueble por actos con intención de despojo o perturbación. Hay intención de despojo cuando el responsable de los hechos o actos perturbadores conoce o haya conocido sus consecuencias lesivas del derecho ajeno. Si la demanda se dirigiere contra quien inmediata y anteriormente poseyó como dueño, o versare

sobre servidumbres continuas no aparentes, o sobre discontinuas, se aplicará lo establecido en los artículos 307 y 308 del Código Civil, respectivamente.

78.3 **De restitución.** Procederá contra quien estando en posesión pacífica de un inmueble ha sido despojado de él, total o parcialmente.

78.4 **De reposición de linderos.** Este interdicto procederá cuando se produjere cualquier tipo de alteración de límites entre inmuebles, bien porque se hayan suprimido los valladares, cercas, muros o signos divisorios existentes, o bien porque ser variaran a su disposición original. El perjudicado deberá dirigir su demanda contra el autor del hecho, contra quien se haya beneficiado de este o contra ambos. Probada la alteración se ordenará la restitución y se condenará al vencido a pagar los daños y perjuicios irrogados al actor. Los gastos que implique la reposición o restitución, correrán por cuenta del o de los demandados.

Artículo 79.—**Reglas para otros sumarios.** En los demás procesos sumarios, el juez exigirá, bajo pena de inadmisibilidad, cuando procediere, el título donde se justifique el derecho y la legitimación evidente del actor. A solicitud de parte podrá adoptar las medidas cautelares y similares pertinentes. En la sentencia estimatoria podrá acordar cualesquiera o varias de las siguientes condenas:

- El pago de una suma de dinero.
- Condena en daños y perjuicios.
- Liquidar, dividir y rematar bienes.
- La imposición de una obligación de hacer, no hacer o dar.
- Imponer a cargo del actor el costo de las obras necesarias o daños para cumplir lo acordado en sentencia.
- Prevenir que cese o cancele los actos que fundaron la pretensión.

Todo lo anterior, según la naturaleza del proceso y el contenido de la pretensión.

Artículo 80.—**Sumarios de tutela anticipada**

80.1 **Pretensiones.** Seguirán este trámite, las siguientes pretensiones:

- Suspensión de obra nueva.
- Derribo de obra peligrosa.
- Actos de contaminación ambiental.
- Actos para prevenir incendios.
- Jactancia.
- Reclamos de consumidores u organizaciones de estos contra comerciantes o industriales.
- Restablecimiento de servicios de agua, luz y derecho de paso inscrito u otorgado por el incumplido.
- Condena futura de desahucio.

80.2 **Procedimiento.** En estos casos el juez ordenará en la resolución inicial suspender inmediatamente la actividad acusada o ejecutar la omitida. Ordenará un reconocimiento judicial auxiliado por perito, a costa del actor, para determinar si confirma o anula la resolución suspensiva y con la prueba dictará una nueva resolución, en la cual podrá tomar todo tipo de providencias.

80.3 **Especificidades**

- En la suspensión de obra nueva, cuando constituya un peligro o se transgreda de manera evidente el derecho de propiedad ajeno en la sentencia estimatoria también podrá ordenarse la destrucción de lo construido.
- Cuando el mal estado de un edificio, construcción, árbol, o cualquier otra cosa, constituya una amenaza para los derechos de alguien o de los bienes de otros el juez dictará las medidas de seguridad necesarias para prevenir todo tipo de perjuicios. En la última resolución podrá ordenar el derribo de parte o la totalidad de la cosa para evitar el riesgo inminente o si el riesgo fuere evidente.
- Con la contaminación ambiental o los recursos naturales, después del reconocimiento, podrá dictar medidas para prevenir al demandado de abstenerse de todo tipo de actividad contaminadora, e igualmente se le podrá obligar a impulsar obras o reparaciones bajo un plan preestablecido y debidamente aprobado por el juez conducente a reparar cualquier daño al ambiente.
- Cuando en terreno propio el demandado queme pastizales, árboles, malezas, desechos, cosas o cualquier elemento de su propiedad, con riesgo para los fundos vecinos, las cosas ajenas o la naturaleza, estará legitimado cualquiera para demandar y también a obtener la condena en daños y perjuicios. Aún habiéndose tomado todas las medidas para evitar daños a terceros, y estos ocurrieren, la actividad conlleva una responsabilidad objetiva.
- Cuando una persona se jactare, fuera del proceso, de tener un derecho, todo aquel a quien tal jactancia pueda afectar en su crédito o en la pacífica posesión de su estado o patrimonio podrá pedir se le obligue a presentar su demanda. Habrá jactancia cuando la manifestación del jactancioso conste por escrito suyo, o lo hubiere manifestado verbalmente delante de dos o más personas. El derecho para establecer este proceso, caducará a los tres meses.

Al emplazar al demandado, el juez lo intimará sobre los hechos. Si lo aceptare deberá presentar la demanda en un plazo de quince días.